BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE AGOSTO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.947

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

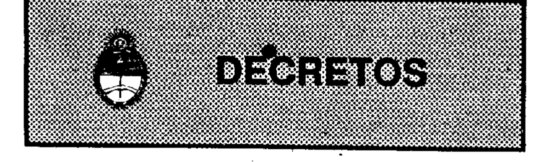
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



JUSTICIA

Decreto 1071/94

Apruébase el pliego de precalificación de antecedentes para el llamado a licitación pública nacional e internacional, de interesados en el Desarrollo del Centro Judicial.

Bs. As., 4/7/94

VISTO los Decretos números 1801 del 26 de agosto de 1993 y 929 del 16 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 1801/93 se dispuso la creación de la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL, la que tiene por finalidad elaborar un proyecto para la construcción y explotación de un complejo urbanístico integrado, con capacidad para albergar a la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con sede en la Ciudad de Buenos Aires, a excepción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que a través del Decreto Nº 929/94 se aprobó el convenio celebrado entre la citada COMISION y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA, por el cual se encomendó a esta última la proyección y ejecución del proceso integral de realización del aludido emprendimiento destinado a erigir el Centro Judicial.

Que los estudios realizados con posterioridad a la aprobación del citado convenio, determinan la conveniencia de incorporarle las modificaciones que resultan de la propuesta elevada en esta oportunidad por la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.

Que el procedimiento licitatorio se desarrollará en dos etapas, la primera de conformidad con el pliego de precalificación de antecedentes destinado a acreditar la capacidad técnica, patrimonial, económica y financiera acorde con el objeto de la convocatoria, cuya aprobación se instrumenta por el presente.

Que el referido pliego de precalificación garantiza los requisitos de transparencia, publicidad y concurrencia que ha de observar la convocatoria y que se impusieron en el convenio aprobado por el Decreto Nº 929/94.

Que oportunamente deberá someterse a la evaluación y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el pliego de bases y condiciones para contratar el proyecto, financiamiento, construcción y mantenimiento del referido emprendimiento edilicio, que regirá la segunda etapa del procedimiento licitatorio.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Pliego que ha de regir el llamado a licitación pública nacional e internacional para la PRECALIFICACION DE INTERESADOS en el DESARROLLO DEL CENTRO JUDICIAL destinado a albergar la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con sede en la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1252/94

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 29/7/94

VISTO que se halla vacante el cargo de DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL por renuncia ya aceptada de su anterior titular, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la importancia que reviste la continuidad de la dirección de los establecimientos penales de la Nación, se hace necesario cubrir la sucesión del cargo mediante la pertinente designación.

Que para este cometido el MINISTERIO DE JUSTICIA ha propuesto a un Oficial Superior del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, quien reúne las condiciones técnico-profesionales y administrativas requeridas en razón de las responsabilidades de dicha función.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL, en relación con lo previsto en los artículos Nros. 8º y 9º de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nº 20.416.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, al

SUMARIO

señor Inspector General (Escalafón Cuerpo General) D. Olimpio GARAY (M. I. 4.990.255 - Credencial Nº 9923).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1253/94

Desígnase Subdirector Nacional.

Bs. As., 29/7/94

VISTO que se halla vacante el cargo de SUBDIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL por renuncia ya aceptada de su anterior titular, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la importancia que reviste la continuidad de la dirección de los establecimientos penales de la Nación, se hace necesario cubrir la sucesión del cargo mediante la pertinente designación.

Que para este cometido el MINISTERIO DE JUSTICIA ha propuesto a un Oficial Superior del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, quien reúne las condiciones técnico-profesionales y administrativas requeridas en razón de las responsabilidades de dicha función.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL, en relación con lo previsto en los artículos Nros. 8º y 9º de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nº 20.416.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBDIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, al señor Inspector General (Escalafón Cuerpo General) D. Adrián Enrique RIQUEZA (M. I. 6.153.122 - Credencial Nº 10.280).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PRESUPUESTO

Decreto 1254/94

Aféctanse fondos del Comité Federal de Radiodifusión que ingresarán al Tesoro Nacional.

Bs. As., 29/7/94

VISTO lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1994), y la Ley Nº 24.307 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de afectar, con destino a "RENTAS GENERALES", los excedentes financieros de las cuentas bancarias que integran el FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES establecido por el Decreto Nº 8586, de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, tiene como fundamento facilitar el financiamiento de programas y actividades que demanden atención prioritaria en el marco de la política presupuestaria de las distintas instituciones de la Administración Nacional.

Que dicha circunstancia se manifiesta en esfera del ORGANISMO DESCENTRALIZADO Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, con respecto a los ingresos provenientes de su actividad, los que por aplicación de las facultades mencionadas, harían posible al TESORO NACIONAL contar con los recursos necesarios para completar el financiamiento del presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL, permitiendo la atención de conceptos de carácter primordial para los fines de la política dispuesta.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades otorgadas por el mencionado artículo 44 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1994) y el artículo 6º de la Ley Nº 24.307 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aféctanse en la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) los fondos recaudados y a recaudar provenientes de la actividad del ORGANISMO DESCENTRALIZADO Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, importe que se ingresará al TESORO NACIONAL, en los plazos y condiciones que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, destinado al financiamiento de gastos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 2º — El ORGANISMO DESCENTRALIZADO Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION determinará la o las Cuentas Bancarias pertenecientes a esa entidad, que serán afectadas en función de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

INDUSTRIA

Decreto 1255/94

Institúyese el Programa de Desarrollo de Proveedores. Finalidad. Consejo Asesor. Integración. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el expediente Nº 607.925/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo progresivo y homogéneo de la calidad resulta una condición indispensable para una modernización industrial generalizada y acorde con los actuales patrones tecnológicos y de gestión.

Que la promoción de la calidad de los bienes y servicios es parte del proceso de transformación social como garantía de una mayor excelencia de la organización social.

Que para procurar un incremento sostenido en el nivel de las exportaciones de origen industrial resulta imprescindible contar con una estrategia, que incluya tanto a los actores privados como al sector público orientada a establecer las ventajas competitivas y a identificar las oportunidades de acceso a nuevos mercados.

Que el logro de este propósito podrá ser alcanzado si se incorporan al aparato productivo las herramientas de organización industrial, gestión empresaria, modernización tecnológica y recalificación laboral que posibiliten un mejor posicionamiento internacional de la economía argentina, propulsado desde una modernización dinámica y sostenida del mercado interno.

Que el Estado debe tomar los recaudos necesarios para implementar una eficaz política industrial que estimule a la iniciativa privada a incorporar los mencionados conceptos por medio de un Programa de Desarrollo de Proveedores.

Que el país cuenta con Instituciones Públicas y Privadas, con capacidades técnicas comprobadas para asistir al sector industrial en el desarrollo de ventajas competitivas, tales como el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y las Universidades.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el Programa de Desarrollo de Proveedores, con la finalidad de brindar a las pequeñas y medianas empresas los medios y conocimientos necesarios que permitan optimizar su estructura organizativa en las áreas de calidad, diseño industrial y reconversión tecnológica de tal modo que puedan satisfacer los requisitos de los mercados externo e interno.

Art. 2º — El Programa de Desarrollo de Proveedores se estructurará a partir de TRES (3) módulos principales.

a) Calidad

b) Diseño Industrial

c) Reconversión tecnológica

En cada una de las áreas se programan los siguientes objetivos:

a) Calidad

— Promover la incorporación de los conceptos y técnicas de gestión de calidad en las estructuras organizacionales empresarias.

— Ofrecer asistencia técnica a las empresas que decidan instrumentar sistemas de aseguramiento de calidad.

— Difundir entre los empresarios la necesidad de mejorar el perfil exportador por medio de una reducción de los costos originados por la ausencia de calidad.

b) Diseño Industrial

— Sensibilizar a las empresas en relación a las ventajas de la gestión del diseño para su operatoria.

— Integrar las actividades que promueven la utilización del diseño con la política de calidad de las empresas.

c) Reconversión tecnológica

— Promover la mejora de la productividad a través de la incorporación de nuevas tecnologías y de la actualización de los conceptos y prácticas de gestión empresaria y laboral.

— Capacitar a las empresas en los métodos de gestión referentes a la organización empresaria, a la reconversión tecnológica y a la recalificación laboral.

— Promover la transferencia de tecnología desde los ámbitos privado y público a las empresas que inicien procesos de adaptación tecnológica.

Art. 3º — Créase un Consejo Asesor cuya función consistirá en colaborar con la Autoridad de Aplicación en el análisis y en la verificación del cumplimiento de los objetivos del Programa de Desarrollo de Proveedores.

Art. 4º — El Consejo Asesor estará integrado por entidades gremiales empresarias y por empresas privadas. Los representantes actuarán con carácter ad-honorem. Este Consejo será coordinado por la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, quien está facultada para invitar a integrar el mismo a las entidades y empresas del sector privado, actuando estas últimas como promotoras del Programa de Desarrollo de Proveedores. Este Consejo funcionará bajo las condiciones y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 5º — La coordinación de las acciones del Programa de Desarrollo de Proveedores estará supervisada por una Comisión Interministerial integrada por los representantes de las SECRETARIAS DE POLITICA UNIVERSITARIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA y SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Los representantes deberán tener jerarquía no inferior a Director General, ejercerán sus funciones ad-honorem y serán designados por la autoridad máxima de los organismos que representan. Presidirá esta comisión la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

Art. 6º — A los fines de acogerse a los beneficios instituidos por el presente Programa las empresas beneficiarias del mismo deberán cumplimentar un compromiso contractual, cuyos términos y condiciones se fijarán por vía reglamentaria.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación fijará los criterios de selección de las unidades empresarias beneficiarias en función del potencial tendiente a la modernización del aparato productivo y de consideraciones sectoriales, regionales y sociales.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación promoverá y proveerá mecanismos de financiación y de asistencia técnica necesarios para la implementación del presente Programa a nivel nacional e internacional.

Art. 9º — Desígnase Autoridad de Aplicación del presente Decreto a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1260/94

Facúltase a la Secretaría de Transporte a efectuar el seguimiento del Plan de Inversión de Aerolíneas Argentinas S. A.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el Expediente Nº 5183/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las disposiciones del Decreto Nº 1921 de fecha 19 de octubre de 1992, y del Decreto Nº 432 de fecha 24 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se aprobaron el "Acta de Conciliación" del 20 de julio de 1992 y la "Ejecución del Acta de Conciliación y Acuerdos Complementarios" del 21 de julio de 1992 suscriptos entre AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y el ESTADO NACIONAL dentro del marco jurídico del proceso de privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO y por el segundo de los decretos, el acuerdo suscripto entre el ESTADO NACIONAL, AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA e IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA con fecha 17 de marzo de 1994.

Que en el punto 9 de la "Ejecución del Acta de Conciliación y Acuerdos Complementarios" se establecen pautas de interpretación para la aprobación por parte del ESTADO NACIONAL del cumplimiento del Plan de Inversión.

Que por el Artículo 7º del Capítulo III del Acuerdo aprobado por el Decreto 432/94 se determinó que el diseño del Plan de Inversiones será responsabilidad expresa de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, asumiendo el compromiso empresario de contar con los medios necesarios para asegurar la adecuada presta-

ción de los servicios conforme las necesidades operativas de la empresa, satisfaciendo las necesidades de los usuarios y cumpliendo con las condiciones de seguridad.

Que el Artículo 52 de la Ley Nº 19.030 establece que anualmente las empresas titulares de servicios regulares deberán someter a consideración de la autoridad fiscalizadora de transporte aéreo, el Plan de Acción y Presupuesto que aplicarán, así como el programa detallado de la evolución prevista a mediano plazo, conteniendo el estudio de mercado e inversiones proyectadas con sus implicancias patrimoniales, económicas y financieras.

Que resulta necesario designar al organismo que llevará a cabo, de aquí en más, el seguimiento del Plan citado y dividir las funciones que la Comisión Liquidadora creada por el Decreto Nº 2761 de fecha 31 de diciembre de 1990 tenía hasta el presente.

Que por razones de especialidad y de idoneidad de su personal la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resulta el organismo apto para realizar dicha tarea.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Inciso 1) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el seguimiento del Plan de Inversión correspondiente a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y a dictar los actos administrativos que fueren necesarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 1261/94

Apruébase el Convenio suscripto para la transferencia del Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el Expediente Nº 751.350/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en pleno desarrollo el proceso de transformación del Sector Eléctrico Nacional en gestión armónica con los objetivos de transformación del Estado Nacional y su economía, impulsados con el dictado de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo ello concuerda con el objetivo planteado por el Gobierno Nacional a través de sucesivas administraciones, de transferir a los Estados Provinciales los organismos y funciones nacionales existentes en territorios provinciales, según mandato de la Ley Nº 18.586, modificada por la Ley Nº 22.202 publicada en el Boletín Oficial el 2 de abril de 1980 y los Decretos Nº 602 del 6 de febrero de 1970 y Nº 258 del 31 de enero de 1980.

Que el Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992, en su Artículo 1º dispone que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO transferirá, en los términos de la Ley Nº 18.586 a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, entre otras, todos los bienes, servicios, y personal afectados a la distribución de energía eléctrica situados en el territorio provincial, mediante convenios que deberán suscribirse ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL facultando a la Sociedad a suscribir las actas que perfeccionen la transferencia en los términos de los Convenios precedentemente citados, instruyendo a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION a tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la instrumentación de los Convenios de Transferencia.

Que la Ley Nº 23.696 faculta expresamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en su Artículo 2º dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, para disponer la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, extinción, o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades, que el acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada y que el decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio. También lo faculta para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentra a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional que hayan sido declaradas sujetas a privatización, y que en el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Que en caso que la empresa declarada sujeta a privatización tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización, y que será autoridad de aplicación el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Que sobre los mandatos literales, contenidos en la normativa invocada, resulta necesario su armonización a fin de lograr los objetivos buscados por la misma.

Que el mandato legal de transferir a la Provincia aquella unidad funcional afectada al servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el marco de su territorio, debe armonizarse con el mandato, ya en avanzada ejecución, de privatizar la actividad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, que fuera, para ello, dividida en unidades de negocio.

Que en dicho marco la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO con fecha 6 de mayo de 1994 suscribieron un Convenio por el que la primera transfiere a título gratuito a la segunda el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia que actualmente se presta por la Divisional Santiago del Estero de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, contemplándose la incorporación del personal que se desempeña en la misma como así también la privatización de la actividad.

Que por ello el objeto del presente acto consiste en convalidar la voluntad de transferencia en los términos de la normativa invocada, en ejercicio de las atribuciones propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, pero también resulta necesario delegar en la SECRETARIA DE ENERGIA las facultades que permitan ejecutar y perfeccionar tal transferencia en los términos legales y según el Convenio que instrumenta el acuerdo de voluntades entre el Estado Nacional y el Estado Provincial.

Que en el caso deben adecuarse los mandatos legales a los objetivos perseguidos en cuanto a la transferencia a las provincias del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el ámbito de su territorio, según las modalidades necesarias para su logro, lo que armoniza con los objetivos de las normas sobre reforma del Estado Nacional y Emergencia Económica.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente del área.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 10, 6 y 11 de la Ley 23.696 y Artículo 1º del Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio suscripto el 6 de mayo de 1994 entre la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que consta de ONCE (11) cláusulas y que en copia autenticada como Anexo I forma parte del presente decreto, y por el cual se transfiere sin cargo a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica que en la actualidad presta la Divisional Santiago del Estero de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO en todo su territorio.

Art. 2º — Determínase, a los efectos de ejecutar la transferencia aludida, que la Divisional Santiago del Estero de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, constituye una unidad de negocio independiente que comprende todos los bienes, activos, pasivos, personal, con aplicación del Programa de Propiedad Participada y contratos actualmente afectados al Servicio de Distribución y Comercialización en todo el territorio de la Provincia.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de su privatización y transferencia, a constituir una sociedad anónima con ajuste a la normativa vigente.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor Interventor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a las personas que éstos designen a firmar las correspondientes actas, documentos, escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial según sus respectivas representaciones, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Hasta tanto se concrete la transferencia dispuesta en el Artículo 1º del presente decreto el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del total del paquete accionario de dicha sociedad corresponderá al ESTADO NACIONAL y un UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. La SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la tenedora de las acciones del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Art. 3º — Declárase que la reorganización empresaria y la transferencia del Servicio dispuestas en el presente decreto, carecen de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen y naturaleza del que sean titulares organismos oficiales nacionales contra AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO respecto a la Divisional Santiago del Estero, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo del cumplimiento de dicha transferencia.

Art. 4º — Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la mencionada constitución societaria, considerándose comprendidas en tal exención a las transferencias de los contratos incluidos en la misma, como también de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de tal constitución, como también los gastos, gravámenes y honorarios que se deriven de la tradición de los paquetes accionarios de la sociedad cuya constitución se autoriza en el presente decreto, a sus propietarios.

Art. 5º — Establécese que la Unidad de Negocio que se determina y la sociedad a constituirse según lo dispuesto en el Artículo 2º del presente decreto, continuará prestando el servicio público de electricidad en su carácter de sucesora de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO de conformidad con las normas legales y reglamentarias que la habilitan a ésta, hasta tanto se le otorgue una concesión para la prestación del servicio público de la electricidad de acuerdo con el marco regulatorio provincial.

Art. 6º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1262/94

Modificación del Decreto Nº 433/94 que reglamentara las normas relativas a la base imponible para los trabajadores autónomos definida en el artículo 8º de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 29/7/94

VISTO la reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.241 aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se procedió a reglamentar las normas relativas a la base imponible para los trabajadores autónomos, definida en el artículo 8º de la Ley Nº 24.241.

Que razones de equidad aconsejan, respecto de los trabajadores autónomos componentes de sociedades de hecho, su recategorización adoptando parámetros similares a los aplicados a los titulares de empresas unipersonales que ocupan trabajadores dependientes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir del 1º de agosto de 1994, la Tabla I contenida en el Anexo I del Decreto Nº 433/94, por la que a continuación se transcribe:

TABLA I

Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro o sociedad comercial o civil, aunque esas actividades no tengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

1. Personas comprendidas.

1.1 Componentes de sociedades comerciales y civiles, regulares o irregulares.

1.2 Titulares de empresas unipersonales o componentes de sociedades de hecho, en ambos casos, que ocupen personal.

1.3 Componentes de sociedades de hecho que no ocupan personal.

2. Categorías mínimas

2.1 Componentes del punto 1.1

Hasta 10 trabajadores ocupados	D
Más de 10 trabajadores ocupados	E

2.2 Componentes del punto 1.2

De 1 a 3 trabajadores ocupados	B
De 4 a 6 trabajadores ocupados	C
De 7 a 10 trabajadores ocupados	D
Más de 10 trabajadores ocupados	E

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad, por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados, salvo cuando el resultado sea inferior a UNO (1), en cuyo caso se considerará UN (1) trabajador ocupado.

2.3 Componentes del punto 1.3

Se encuadran individualmente en la categoría que les corresponda, acorde a la actividad que desempeñan en la sociedad, conforme Tablas II a VI.

3. Compatibilización con las Tablas II a VI.

Los afiliados que en ejercicio de una misma actividad, por aplicación de lo establecido en el punto 2, quedaren comprendidos en una categoría diferente a la que les corresponda según las Tablas II a VI, tributarán por la que resulte superior. Lo expuesto es sin perjuicio del encuadramiento que pudiera corresponderles por ejercicio de actividades simultáneas.

4. Códigos de actividad

ACTIVIDAD	CODIGO
Agrícola	002
Comercial	000
Edificación	005
Espectáculos públicos	009
Financiera, administración	007
Forestal	011
Ganadera	003
Industrial	001
Minerías	008
Pesquera	004
Telecomunicaciones	010
Transporte	006

Art. 2º — Sustitúyese, a partir del 1º de agosto de 1994, la Tabla VII contenida en el Anexo I del Decreto Nº 433/94, por la que a continuación se transcribe:

TABLA VII

Afiliaciones diferenciales

1. Personas comprendidas

Propietarios de autos de alquiler, taxistas no propietarios que no se encuentren vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica, transportistas de carga unipersonales o socios de sociedades de hecho que realicen tal actividad, pescador costero.

2. Categorías mínimas:

2.1 Propietarios autos de alquiler.

Sin personal o con hasta 3 trabajadores ocupados	B'
De 4 a 6 trabajadores ocupados	C''
De 7 a 10 trabajadores ocupados	D'
Más de 10 trabajadores ocupados	E'

2.2 Taxistas no propietarios que no se encuentren vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica	B'

2.3 Transportistas de carga unipersonales o sociedades de hecho que realizan tal actividad. Sin personal o con hasta 3 trabajadores ocupados	B'
De 4 a 6 trabajadores ocupados	C'
De 7 a 10 trabajadores ocupados	D'
Más de 10 trabajadores ocupados	E'

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados, salvo cuando el resultado sea inferior a UNO (1), en cuyo caso se considerará UN (1) trabajador ocupado.

2.4 Pescador costero embarcado cuya modalidad de percepción de ingresos se realice mediante el sistema denominado "retribución a la parte".

Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea hasta de 50 toneladas	D'
Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea suuperior 50 toneladas	G'

3. Códigos de actividad.

ACTIVIDAD	CODIGO
Propietarios de autos de alquiler y taxistas no propietarios que no se encuentren vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica	907
Transportistas de carga unipersonales o socios de sociedades de hecho que realicen tal actividad	909
Pescador costero	183

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1268/94

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Programación Económica.

Bs. As., 29/7/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1522 del 19 de julio de 1993 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, dependiente del citado Departamento de Estado.

Que por el Decreto Nº 2042 del 6 de octubre de 1993 se conformó la organización del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, por lo que resulta procedente aprobar la estructura organizativa de la Secretaría mencionada, sin incluir al Instituto en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto adecuar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el cabal cumplimiento de nuevas competencias vinculadas con el cálculo de las Cuentas Internacionales del Balance de Pagos y los estudios específicos derivados de dicho cálculo.

Que se corresponde también al nuevo objetivo de programar y evaluar el gasto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población y la elaboración de diagnósticos y seguimiento de los niveles de vida de la población.

Que el incremento de actividades originadas en estas nuevas competencias sólo pueden ser asumidas a través de nuevas unidades organizativas de nivel de Dirección Nacional que se crean por la presente medida.

Que los cargos de planta permanente involucrados en la presente medida han sido previstos en la Ley de Presupuesto vigente para el ejercicio 1994, en virtud de la ampliación y redistribución de las competencias previstas para dicha Secretaría.

Que se debe prever el financiamiento de los cargos con Funciones Ejecutivas, conforme lo establecido por el Artículo 33 del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Que esta medida de excepción se dicta cumplimentando la formalidad impuesta por el artículo 15 del Decreto Nº 1669 del 9 de agosto de 1993.

Que ha tomado la intervención que le compete, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 86, inc. 1) de la Constitución Nacional, del Artículo 8º de la ley de Ministerios (T.O. 1992), modificada por la Ley Nº 24.190 y del Artículo 6º de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con excepción de la parte correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que, como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Exceptúase, por única vez, a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de las limitaciones establecidas por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, según texto del Artículo 5º del Decreto 1887/92, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueban por la presente medida.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que fueren necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por este acto. Entretanto, se mantendrán, con carácter provisorio la Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación vigentes a dicha fecha en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

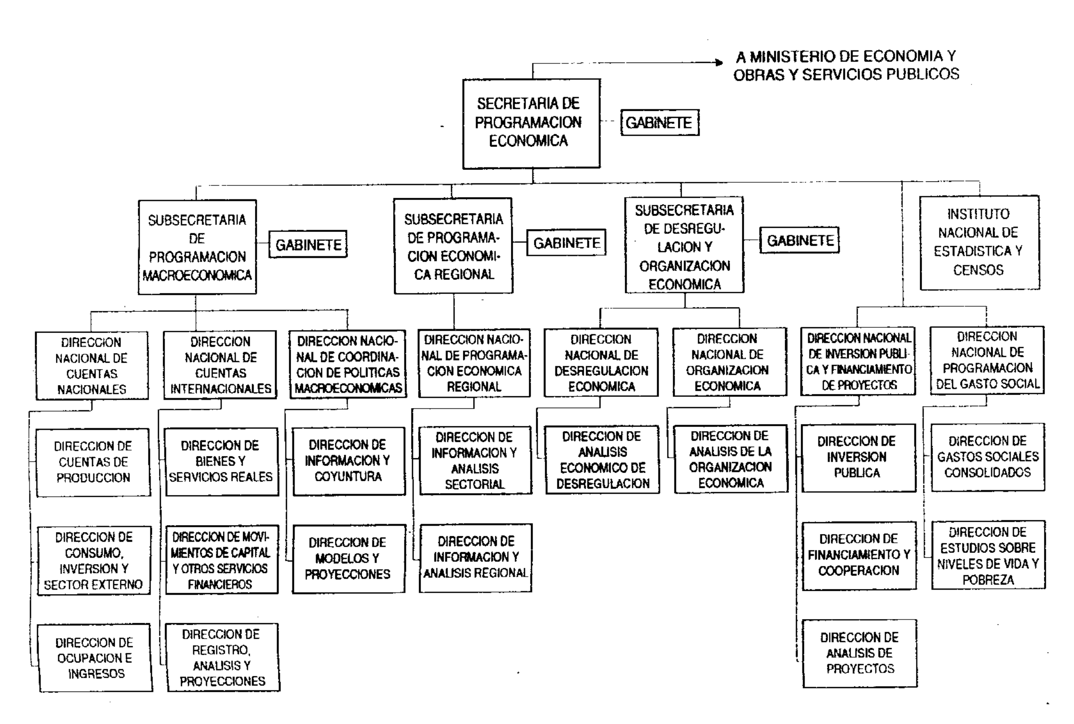
Art. 4º — El personal que se transfiera dentro de las distintas unidades de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mantendrá sus respectivos Niveles y Grados de revista vigentes a la fecha del presente Decreto. Lo dispuesto en este artículo incluye los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas, como así también aquellas cuyas unidades cambian de denominación y que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, correspondiente al Programa 18 - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA de la jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo con la planilla que como Anexo Va, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la parte correspondiente al programa 18 - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar H. Camilión. — Rodolfo C. Barra. — Alberto J. Mazza. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Elaborar y proponer instrumentos para la programación y análisis de la política económica.

2. — Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía global, sectorial y regional.

3. — Evaluar y proponer prioridades de los proyectos de inversión pública y de los programas con financiamiento externo, manteniendo actualizado el plan anual de inversión.

4. — Coordinar la ejecución de las políticas definidas en el plano fiscal, monetario y de ingresos, a fin de asegurar la consistencia de la política económica.

5. — Coordinar la aplicación de las políticas de desregulación establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en lo relativo a la desregulación de procedimientos internos de la Administración, que coadyuven al logro de la política económica trazada, como en lo relativo al funcionamiento de la economía privada.

6. — Conducir, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el Sistema Estadístico Nacional y los Censos Nacionales; elaborar las estadísticas nacionales socio-económicas, y los análisis y estudios que deriven de ellas.

7. — Coordinar lo vinculado al Sistema de Cuentas Nacionales y los análisis y estudios que deriven de ellas.

8. — Programar y evaluar las políticas de gasto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población; efectuar diagnósticos y seguimientos de los niveles de vida de la población.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Coordinar la realización de análisis prospectivos que vinculen objetivos e instrumentos de políticas macroeconómicas.

2. — Conciliar los distintos planes, programas y proyectos con los lineamientos de la política económica en el plano fiscal, monetario y de ingresos.

3. — Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura económica y publicar indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía en el corto plazo.

4. — Coordinar la elaboración de las Cuentas Nacionales y los análisis y estudios que se derivan de ellas.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

OBJETIVOS:

1. — Formular el Programa Nacional de Desarrollo Regional.

2. — Coordinar con dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de otros ministerios todos los aspectos relacionados con la programación económica regional.

3. — Ofrecer asistencia técnica a las provincias en la formulación de programas de desarrollo regional.

4. — Proponer instrumentos de financiamiento apropiados para el apoyo del desarrollo regional.

5. — Coordinar la instrumentación de un banco único de datos económicos y sociales sobre provincias y economías regionales.

6. — Realizar estudios sobre las economías regionales.

7. — Actuar como unidad ejecutora de proyectos orientados al desarrollo regional.

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta, seguimiento y control de aplicación de las políticas de desregulación económica tanto en lo concerniente a la propia gestión de la administración, así como también en lo que hace a aquellas actividades del sector privado sujetas a regulación.

2. — Efectuar la propuesta, evaluación y control de las políticas y normas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios, tanto públicos como privados, con el objeto de incrementar la transparencia y la simplicidad funcional, modernizar las normas técnicas y adoptar, cuando fuere conveniente, marcos regulatorios que afiancen la competencia, los derechos del consumidor y aumenten la oferta de bienes y servicios.

ANEXO III

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA
Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Evaluar y fijar prioridades en los proyectos de inversión pública y en los programas que prevean la utilización de financiamiento externo.

ACCIONES

1. — Crear y mantener una base de datos sobre programas y proyectos de inversión pública, nacionales y provinciales.

2. — Examinar los aspectos económico-financieros de los proyectos de inversión pública que requieren dictamen de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, según lo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 21.550.

3. — Asistir al Secretario de Programación Económica en la definición de prioridades de inversión pública a nivel nacional necesarias para la confección anual del proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional.

4. — Evaluar las prioridades y la consistencia de los programas y proyectos que prevean la utilización de financiamiento externo con la programación económica de mediano plazo.

5. — Participar en las negociaciones destinadas al otorgamiento de financiamiento de los organismos multilaterales.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA
Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

DIRECCION DE INVERSION PUBLICA

ACCIONES

1. — Estudiar estrategias de mediano y largo plazo, generales y sectoriales, de inversión pública.

2. — Compatibilizar el estudio de proyectos de inversión pública con dichas estrategias.

3. — Estudiar prioridades de proyectos a nivel nacional, especialmente para el "Programa de Inversiones Públicas", el Presupuesto Nacional, el financiamiento externo y la preinversión.

4. — Instalar y mantener un "Banco de Proyectos de Inversión Pública".

5. — Actualizar la información de estudios de preinversión y de proyectos de inversión nacional; provinciales, municipales, privados, etc., principalmente de aquellos que puedan tener mayor trascendencia nacional.

6. — Identificar y evaluar proyectos en algunas áreas de particular importancia nacional.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA
Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

DIRECCION DE FINANCIAMIENTO Y COOPERACION

ACCIONES

1. — Evaluar la consistencia de los proyectos que prevean la utilización de financiamiento externo y las prioridades de inversión pública.

2. — Dar seguimiento, actualizar la información correspondiente y asesorar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA sobre el financiamiento y la cooperación para proyectos de inversión pública.

3. — Representar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA en gestiones y negociaciones de financiamiento y cooperación para proyectos de inversión pública.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA
Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

DIRECCION DE ANALISIS DE PROYECTOS

ACCIONES

1. — Hacer el control de calidad ex-ante y ex-post de las evaluaciones de los proyectos de inversión pública.

2. — Determinar las metodologías y criterios para la evaluación de los proyectos de inversión pública.

3. — Promover la difusión y capacitación del conocimiento aplicado para la evaluación de proyectos de inversión pública y preinversión.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION DEL GASTO SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Efectuar la evaluación y elaborar programas para las políticas de gasto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población.

— Elaborar estudios sobre diagnósticos y seguimientos de los niveles de vida de la población.

ACCIONES

1. — Asistir al Secretario de Programación Económica en los aspectos vinculados con las políticas de gastos sociales consolidados y niveles de vida y pobreza.

2. — Participar en el Consejo Asesor para el estudio de la pobreza en la Argentina (CAP) y en el Comité Ejecutivo para el estudio de la pobreza en la Argentina (CEPA).

3. — Crear y mantener una base de datos sobre el gasto público de los gobiernos nacional, provincial y municipal, sistemas de seguridad social, entes cuasipúblicos (obras sociales, asignaciones familiares, etc.).

4. — Evaluar la evolución y los resultados de los gastos sociales consolidados.

5. — Participar en la confección anual del proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional en lo referente a los gastos sociales.

6. — Efectuar proyecciones de mediano plazo de los gastos sociales acordes con los encuadres macroeconómicos y metas definidas.

7. — Asistir a la Administración Nacional y a otros órganos de gobierno en el diseño de programas sociales destinados a los sectores de menos recursos.

8. — Coordinar los estudios sobre niveles de vida y pobreza y de indicadores de seguimiento de las políticas sociales.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION DEL GASTO SOCIAL

DIRECCION DE GASTOS SOCIALES CONSOLIDADOS

ACCIONES:

1. — Efectuar análisis de la evolución de los gastos sociales consolidados dentro del marco del equilibrio macroeconómico y la reforma del estado.

2. — Realizar los análisis sobre la evolución, asignación sectorial, cobertura y financiamiento de los gastos públicos sociales.

3. — Determinar metodologías y criterios para la evaluación de la eficiencia y equidad de los gastos sociales.

4. — Realizar el seguimiento de los programas sociales genéricos y la evaluación de sus resultados.

5. — Diseñar, programar y evaluar programas sociales prioritarios.

6. — Evaluar el impacto de los gastos sociales sobre la población.

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION DEL GASTO SOCIAL

DIRECCION DE ESTUDIOS SOBRE NIVELES DE VIDA Y POBREZA

ACCIONES:

1. — Participar en el Consejo Asesor para el estudio de la pobreza en la República Argentina (CAP) y en el Comité Ejecutivo para el estudio de la pobreza en la Argentina (CEPA).

2. — Realizar diagnósticos sobre la evolución de los niveles de vida y de la pobreza en el país, con especial referencia a los grupos sociales vulnerables.

3. — Establecer las bases metodológicas para un sistema de indicadores sociales que permitan su seguimiento permanente.

4. — Elaborar y definir nuevos indicadores de niveles de pobreza que faciliten el diseño de las políticas sociales.

5. — Realizar estudios sobre los niveles de vida y de pobreza basados, entre otros, en los niveles de consumo y de ingreso, la ocupación y el acceso a los servicios sociales, con especial referencia a los grupos sociales vulnerables.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Programar, supervisar y dirigir el cálculo de las Cuentas Nacionales y los estudios específicos derivados de ellas.

ACCIONES

1. — Coordinar el cálculo del producto bruto interno, sectorial y global, así como también el del consumo, la inversión, las exportaciones y las importaciones, con periodicidad anual y trimestral a precios constantes y corrientes.

2. — Coordinar la realización de pruebas y análisis de consistencia de las estimaciones de oferta y demanda global y de sus distintas desagregaciones proponiendo revisiones o cambios metodológicos cuando ello fuere necesario.

3. — Supervisar la realización de estudios especiales, tales como: la matriz de insumo-producto, la distribución del ingreso por tramos y las tablas de flujos de fondos.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

DIRECCION DE CUENTAS DE PRODUCCION

ACCIONES

1. — Efectuar, para cada uno de los sectores económicos, los cálculos de valor bruto de la producción, consumo intermedio y valor agregado en pesos corrientes y constantes.

Determinar los respectivos índices de precios implícitos.

2. — Efectuar la distribución de los impuestos indirectos y subsidios por sectores económicos.

3. — Estimar y actualizar periódicamente la matriz de insumo-producto de la economía.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

DIRECCION DE CONSUMO, INVERSION Y SECTOR EXTERNO

ACCIONES

1. — Efectuar los cálculos de consumo privado, consumo público, formación de capital, exportaciones e importaciones así como también el pago neto de factores al exterior y el efecto sobre el ingreso disponible atribuible a la variación de los términos del intercambio.

2. — Estimar el stock de capital reproductivo, el stock de viviendas y la depreciación económica de los bienes de capital.

3. — Elaborar las cuentas de fluir de fondos que permitan conocer la distribución del ahorro y la inversión por sector de gasto, a saber: sociedades no financieras, instituciones financieras, gobierno, hogares y sector externo.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

DIRECCION DE OCUPACION E INGRESOS

ACCIONES

1. — Realizar estudios tendientes a determinar la ocupación y productividad sectorial de la mano de obra.

2. — Estimar la distribución funcional y sectorial del ingreso y su distribución por tramos.

3. — Calcular la evolución de los niveles salariales medios según grupo de ocupación y rama de actividad.

4. — Analizar los indicadores sobre Necesidades Básicas Insatisfechas para identificar el perfil de los grupos sociales carenciados.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Programar, supervisar y dirigir el cálculo de las Cuentas Internacionales del Balance de Pagos y los estudios específicos derivados de ellas.

ACCIONES:

1. - Coordinar la elaboración del Balance de Pagos y de sus distintos componentes, con periodicidad anual y trimestral.

2. — Recopilar y analizar la información básica proveniente de otras áreas gubernamentales necesaria para estimar las cuentas del Balance de Pagos.

3. — Coordinar la realización de tareas tendientes a estimar las cuentas del Balance que lo requieran.

4. — Efectuar análisis y proyecciones de las distintas cuentas del Balance.

5. — Brindar apoyo a la Dirección Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas para la elaboración de las proyecciones macroeconómicas, y a la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales para el cálculo de dichas cuentas.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES

DIRECCION DE BIENES Y SERVICIOS REALES

ACCIONES:

1. — Recopilar y analizar la información básica proveniente de otras áreas gubernamentales necesaria para estimar las cuentas del balance de bienes y servicios reales.

2. — Realizar las tareas tendientes a concentrar en la Dirección la información básica necesaria que no tenga una fuente primaria disponible.

3. — Estimar y analizar la consistencia interna de las cuentas del balance de bienes y servicios reales en base a la información básica recopilada y/o producida en la Dirección.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES

DIRECCION DE MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

ACCIONES:

1. — Recopilar y analizar la información básica, proveniente de otras áreas gubernamentales, a ser utilizada para estimar las cuentas del balance de servicios financieros, de las transferencias unilaterales, de la cuenta capital, y de las restantes cuentas que hacen al financiamiento del balance de pagos.

2. — Realizar las tareas tendientes a concentrar en la Dirección la información básica necesaria que no tenga una fuente primaria disponible.

3. — Estimar y analizar la consistencia interna de las cuentas del balance de servicios financieros, de las transferencias unilaterales, de la cuenta capital, y de las restantes cuentas que hacen al financiamiento del balance de pagos, en base a la información básica recopilada y/o producida en la Dirección.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES

DIRECCION DE REGISTRO, ANALISIS Y PROYECCIONES

ACCIONES:

1. — Estimar y analizar el Balance de Pagos y su financiamiento en base a las cuentas estimadas en las otras Direcciones de esta Dirección Nacional.

2. — Analizar la consistencia entre los registros de las cuentas de la Cuenta Corriente, de la Cuenta Capital y de las restantes cuentas que hacen al financiamiento del Balance de Pagos.

3. — Elaborar proyecciones de las principales cuentas del Balance de Pagos.

4. — Encarar tareas de revisión de los métodos utilizados para la confección del Balance de Pagos y proponer las actividades tendientes a su mejoramiento.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Programar, coordinar y dirigir las tareas tendientes al seguimiento de la coyuntura, a la elaboración e implementación de modelos de programación macroeconómica y al análisis de consistencia de las políticas macroeconómicas.

ACCIONES

1. — Coordinar la elaboración y publicación de indicadores mensuales y trimestrales de coyuntura.

2. — Coordinar la elaboración de modelos de programación y estudios básicos. Efectuar proyecciones y análisis macroeconómicos de mediano y largo plazo.

3. — Supervisar la realización de informes anuales sobre las perspectivas de la economía, que cubran como mínimo un periodo trienal.

4. — Brindar apoyo a la SECRETARIA DE HACIENDA para la elaboración del Presupuesto Nacional, a fin de compatibilizar la política fiscal con los objetivos macroeconómicos.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS

DIRECCION DE INFORMACION Y COYUNTURA

ACCIONES

1. — Preparar y mantener actualizada una base de datos, macroeconómicos y sectoriales que posibilite efectuar el seguimiento de la situación económica nacional.

2. — Elaborar y publicar indicadores mensuales y trimestrales de precios, nivel de actividad, ocupación e ingresos, sector externo, finanzas públicas y otros que permitan evaluar el desempeño de la economía en el corto plazo.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS

DIRECCION DE MODELOS Y PROYECCIONES

ACCIONES

1. — Formular e implementar modelos de programación macroeconómica, así como también los correspondientes estudios básicos.

2. — Efectuar proyecciones de los principales agregados macroeconómicos, fiscales, de precios y de balanza de pagos.

3. — Evaluar el comportamiento de la inversión bruta, fija y sus efectos sobre el stock de capital.

Efectuar un relevamiento de los proyectos de inversión privada.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Realizar el análisis sistemático de la situación regional, a fin de formular propuestas y cursos de acción que permitan la programación económica y faciliten las gestiones y negociaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la política económica global.

ACCIONES

1. — Coordinar la elaboración de propuestas y proponer alternativas para la fijación de políticas y medidas de carácter regional, en el marco de la política económica nacional.

2. — Coordinar la elaboración de estudios e instrumentos destinados a la programación económica regional, como así también, participar en las gestiones y negociaciones con instituciones cuyas propuestas de alcance regional requieran ser armonizadas con el programa económico.

3. — Coordinar las tareas que se efectúen en materia de estudios y formulación de políticas sectoriales y regionales.

4. — Asistir al señor Subsecretario en la coordinación de políticas y medidas globales con organismos nacionales, provinciales y regionales referidos a la programación económica.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS SECTORIAL

ACCIONES

1. — Elaborar y mantener actualizada una base de datos destinada al análisis sistemático de los sectores que tienen mayor importancia en las economías regionales.

2. — Asistir en el análisis, en la elaboración de propuestas y en la evaluación de políticas y medidas de acuerdo a los lineamientos generales de la política económica.

3. — Efectuar el seguimiento de las medidas y políticas sectoriales. Participar activamente en la identificación y el despliegue territorial de las principales políticas económicas sectoriales.

4. — Coordinar y/o realizar, según corresponda, estudios con otras dependencias del sector público y desarrollar proyectos con entidades nacionales e internacionales, desde la perspectiva de la programación económica.

5. — Identificar requerimientos de estudios y entender en su realización, asegurando su seguimiento y evaluación.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL

DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS REGIONAL

ACCIONES

1. — Elaborar y mantener actualizada una base de datos destinada al análisis sistemático de la situación regional.

2. — Asistir en el análisis, en la elaboración de propuestas y en la evaluación de políticas y medidas de carácter regional, de acuerdo a los lineamientos generales de la política económica.

3. — Coordinar y/o realizar, según corresponda, estudios regionales con otros organismos del sector público y con entidades del sector privado provincial y/o regional a los fines de la programación económica.

4. — Evaluar el impacto regional, a mediano y largo plazo, de los procesos económicos y de integración regional y proponer medidas alternativas para la corrección de los desvíos que se detecten, de acuerdo a la política económica global.

5. — Identificar requerimientos de estudios y entender en su realización, asegurando su seguimiento y evaluación.

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE DESREGULACION ECONOMICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Efectuar el diseño y ejecutar las medidas tendientes a aplicar la política de desregulación económica que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en estricta relación con la política de Reforma del Estado.

ACCIONES

1. — Efectuar los estudios necesarios para la elaboración de medidas de desregulación.

2. — Efectuar el seguimiento y evaluación de los resultados de las normas de desregulación proponiendo las adecuaciones que correspondan.

3. — Colaborar con los organismos competentes en cada materia específica en la formulación e implementación de las medidas de desregulación.

4. — Coordinar las medidas de desregulación con las de Reforma del Estado asegurando su coherencia y consistencia interna.

5. — Asegurar, cuando corresponda, la función de contraparte local en los proyectos de reforma del sector público y desregulación tanto financieros como de asistencia técnica, dentro del ámbito de su competencia.

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE DESREGULACION ECONOMICA

DIRECCION DE ANALISIS ECONOMICO DE DESREGULACION

ACCIONES

1. — Efectuar el análisis y evaluación de las medidas de desregulación en vigencia y de los proyectos y normas en curso de aplicación.

2. — Colaborar con la Dirección Nacional en la elaboración de propuestas alternativas de desregulación.

3. — Realizar los estudios necesarios en relación con los efectos que las medidas de desregulación generan sobre la actividad económica.

4. — Efectuar la recopilación e interpretación de la información económica vinculada con los sectores sujetos a normas de desregulación.

5. — Brindar apoyo técnico y asesoramiento económico específico al Comité Técnico Asesor para la Desregulación.

6. — Brindar el apoyo técnico y el asesoramiento económico a los distintos organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL para la implementación de la política de desregulación.

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE ORGANIZACION ECONOMICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

— Efectuar el diseño y ejecutar las medidas tendientes a perfeccionar la organización y funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, tanto públicos como privados y proponer los marcos regulatorios necesarios a estos fines en estrecha relación con la política de modernización, apertura y salvaguarda del interés público.

ACCIONES

1. — Efectuar los estudios necesarios para la elaboración de medidas de perfeccionamiento en la organización y funcionamiento de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados y proponer los marcos regulatorios cuando fuere necesario en aras del interés público.

2. — Efectuar los estudios necesarios para la elaboración de las políticas y normas que tiendan a la modernización, reconversión y transformación de las actividades productivas con el fin de mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios.

3. — Efectuar el seguimiento y evaluación de los resultados de las medidas de perfeccionamiento de la organización económica proponiendo las modificaciones que correspondan.

4. — Colaborar con los organismos competentes en cada materia específica en la formulación e implementación de las medidas de perfeccionamiento de la organización económica.

5. — Asegurar, cuando corresponda, la función de contraparte local en los proyectos de elaboración de normas y marcos regulatorios que mejoren la organización económica y la oferta de bienes y servicios que involucren a organismos internacionales tanto financieros como de asistencia técnica, dentro del ámbito de su competencia.

SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE ORGANIZACION ECONOMICA

DIRECCION DE ANALISIS DE LA ORGANIZACION ECONOMICA

ACCIONES

1. — Efectuar los estudios económicos necesarios sobre la organización y funcionamiento de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados.

2. — Efectuar los estudios y análisis de los marcos regulatorios de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados.

3. — Efectuar los estudios económicos sobre reconversión y transformación de las actividades productivas con el fin de mejorar la organización.

4. — Brindar apoyo técnico a los organismos competentes en cada materia específica y en lo atinente a la adopción de medidas que estén relacionadas con el perfeccionamiento de la organización económica.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE: ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91
AGRUPAMIENTO GENERAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA: PROGRAMACION ECONOMICA

NIVEL/UNIDAD	A	B	C	D	E	Subtotal	Total
UNIDAD SECRETARIO	2	3	8	4	7	24	67
DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS	3	3	2	2	1	11	
DIRECCION DE INVERSION PUBLICA	3	(*) 1	4	1	1	10	
DIRECCION DE FINANCIAMIENTO Y COOPERACION	1	2	1	1	1	6	
DIRECCION DE ANALISIS DE PROYECTOS	1	1	1	2		5	
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION DEL GASTO SOCIAL	1	1	2		1	5	
DIRECCION DE GASTOS SOCIALES CONSOLIDADOS		1	2			3	
DIRECCION DE ESTUDIOS SOBRE NIVELES DE VIDA Y POBREZA		1	2			3	
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL	3		2	1		6	43
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL	3	2	3	3	1	12	
DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS SECTORIAL	1	5 (*)	6	1		13	
DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS REGIONAL	2	4	4	1	1	12	
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA	1	1	1	2	1	6	70
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES	2 (*)	1 (*)	4	1	1	9	
DIRECCION DE CUENTAS DE PRODUCCION		5	3			8	
DIRECCION DE CONSUMO, INVERSION Y SECTOR EXTERNO	1	3	3		2	9	
DIRECCION DE OCUPACION E INGRESOS	1	3 (*)	3	1		8	
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES	1	1		2	1	5	
DIRECCION DE BIENES Y SERVICIOS REALES	1	1	1			3	
DIRECCION DE MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	1	1	1			3	
DIRECCION DE REGISTRO, ANALISIS Y PROYECCIONES		1	1		1	3	
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS	2	1	2	1	1	7	
DIRECCION DE INFORMACION Y COYUNTURA	2	1	2			5	
DIRECCION DE MODELOS Y PROYECCIONES	2	1	1			4	
SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA						0	23
DIRECCION NACIONAL DESREGULACION ECONOMICA	1	1	2	1		5	
DIRECCION DE ANALISIS ECONOMICO DE DESREGULACION	1	2	2	1	1	7	
DIRECCION NACIONAL DE ORGANIZACION ECONOMICA	2	1	1	1		5	
DIRECCION DE ANALISIS DE LA ORGANIZACION ECONOMICA	1	2 (*)	1	1	1	6	
TOTALES	39	50	65	27	22	203	203

(*) Incluyen UN (1) cargo en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91.

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE: Y GABINETE
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA: PROGRAMACION ECONOMICA
ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

UNIDAD / TOTALES POR AGRUPAMIENTO	GENERAL	TECNICO	TOTAL	GABINETE
SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA	(1) 67	0	67	5
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA	(2) 70	0	70	4
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA REGIONAL	(3) 43	0	43	4

UNIDAD	TOTALES POR AGRUPAMIENTO	GENERAL	TECNICO	TOTAL	GABINETE
	SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA	(4) 23	0	23	4
TOTAL		203	0	203	17

(1) Incluye UN (1) cargo en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91
(2) Incluye TRES (3) cargos en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91
(3) Incluye UN (1) cargo en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91
(4) Incluye UN (1) cargo en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91

ANEXO V b

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA: PROGRAMACION ECONOMICA

ESCALAFON	ANTERIOR			ACTUAL
	NORMA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD	
DECRETO Nro. 993/91	DECRETO Nº 1522/93 y DECRETO 507/94	A	13	(*) 39
		B	30	(**) 50
		C	51	65
		D	29	27
		E	19	22
TOTAL			142	203

(*) Incluye UN (1) cargo en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91
(**) Incluye CINCO (5) cargos en los términos del Artículo 33 del Decreto 993/91

Planilla Anexa al Artículo 4°

LISTADO DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS QUE SE TRANSFIEREN A LA NUEVA ESTRUCTURA MODIFICANDO SU DENOMINACION

ANTERIOR: Director Nacional de Programación Sectorial y Regional

ACTUAL: Director Nacional de Programación Económica Regional

ANTERIOR: Director de Programación de Estudios Sectoriales

ACTUAL: Director de Información y Análisis Sectorial

ANTERIOR: Director de Programación y Estudios Regionales

ACTUAL: Director de Información y Análisis Regional.

ANTERIOR: Director Nacional de Coordinación de la Política Macroeconómica

ACTUAL: Director Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas.

ANEXO V a

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A.C.): 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA: 18 - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

ACTIVIDAD: 01 - PROGRAMACION ECONOMICA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO NRO. 993/91		
A - Art. 33, Decreto 993/91	1	26.880
B - Art. 33, Decreto 993/91	5	90.720
SUBTOTAL ESCALAFON		117.600
TOTAL ACTIVIDAD		117.600

SANIDAD VEGETAL

Decreto 1274/94

Normas a las que se ajustarán los vegetales, sus partes, sus productos y subproductos que ingresen al territorio nacional y circulen en régimen de tránsito internacional.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el expediente Nº 1195/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Ley Nº 4084 sobre importación de vegetales y los Decretos Nros. 83.732 del 3 de junio de 1936 y 112 del 24 de enero de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el tránsito de productos vegetales conlleva el riesgo de introducción y diseminación de plagas peligrosas para la agricultura.

Que el artículo VI, numeral 3, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada por Ley Nº 14.251, exceptúa a las mercaderías en tránsito del cumplimiento de los requisitos relativos a la importación, salvo que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

Que el tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991 y aprobado por Ley Nº 23.981, prevé la formación de una zona de libre comercio que involucra la circulación de bienes y servicios en la región.

Que es necesario armonizar las reglamentaciones que los países miembros del MERCOSUR aplican al tránsito de vegetales, sus partes, productos y subproductos.

Que dichas medidas deben representar el menor grado de interferencia con el libre comercio, en forma compatible con la protección fitosanitaria de los países transitados y estar sustentadas por razones técnicas justificables.

Que la REPUBLICA ARGENTINA regula el tránsito por medio del Decreto Nº 112 del 24 de enero de 1986.

Que por Resolución Nº 25 del Comité Directivo del COSAVE, en su III Reunión de MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) entre el 25 y 28 de noviembre de 1992, ratificada por Resolución Unica del Consejo de Ministros del 18 de enero de 1993, sancionó lineamientos y principios básicos aplicables al tránsito internacional de productos agrícolas en la región del COSAVE.

Que, a tales efectos, el MERCOSUR, ha aprobado los principios básicos de cuarentena vegetal aplicables al tránsito internacional y una propuesta de reglamentación regional que resulta concordante con la posición sustentada por los países miembros del COSAVE.

Que el artículo 6° del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, confiere la facultad al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL de fiscalizar productos de origen vegetal.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para reglamentar el Tránsito Internacional de Mercaderías conforme lo establecido en el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 1° de la Ley Nº 4084.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los vegetales, sus partes, sus productos y subproductos, que deban ingresar y circular por el territorio nacional en régimen de tránsito internacional, estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el presente decreto y su reglamentación.

Art. 2° — La Autoridad Fitosanitaria Nacional establecerá las condiciones para autorizar el tránsito de mercaderías incluyendo tratamientos, puntos de ingresos y de egreso, vías de circulación, plazos y lugar de permanencia en el territorio nacional.

Art. 3° — Los requisitos establecidos por la autoridad fitosanitaria deberán ser consistentes con el nivel de riesgo evaluado y representar en todos los casos la mínima interferencia con el comercio internacional, sin perjuicio de la protección de la sanidad vegetal.

Art. 4° — La evaluación de riesgo a que se refiere el artículo anterior, será realizada por la autoridad fitosanitaria e incluirá el estudio de la existencia de plagas cuarentenarias en el país de origen y/o reexportación; las posibilidades de dispersión de dichas plagas durante el tránsito; los envases y medios de transporte utilizados; las características de producción de las zonas transitadas en relación con el riesgo que la plaga representa; y la disponibilidad de tratamientos cuarentenarios adecuados.

Art. 5° — En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad fitosanitaria, o en caso de producirse contingencias imprevistas durante el tránsito, que motiven la apertura de contenedores o envases, se dispondrá la aplicación de las medidas fitosanitarias que correspondan, pudiendo llegar incluso a la destrucción de la mercadería estando los gastos derivados de los mismos a cargo del titular de la mercadería. En ningún caso las mercaderías ingresadas en tránsito internacional podrán ser objeto de fraccionamiento, manufactura o reenvasado.

Art. 6° — Los vegetales, sus partes, productos y subproductos que en régimen de tránsito deban circular por nuestro territorio, no podrán desplazarse desde la aduana de entrada sin previa autorización del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y sólo podrán ser almacenados en jurisdicción aduanera en locales previamente autorizados por la autoridad fitosanitaria.

Art. 7° — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL podrá, sin perjuicio de los plazos máximos que se hallaren determinados o se determinaren de conformidad con la legislación aduanera y de las propias atribuciones de la repartición aduanera, limitar la extensión de los mismos a los fines fitosanitarios con relación a determinada mercadería. Estarán a cargo del titular de la mercadería todos los gastos que se deriven de la aplicación de todas estas medidas.

Art. 8° — Los infractores a las normas del presente decreto serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 9° — Derógase el Decreto Nº 112 del 24 de enero de 1986 que regula el tránsito internacional de productos de origen vegetal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1275/94

Autorízaselo a emitir obligaciones negociables escriturales cotizables en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores bajo la denominación "Títulos de Ahorro para la Vivienda 2da. Emisión".

Bs. As., 29/7/94

VISTO La Ley Nº 22.232 y sus modificatorias (T.O. 1993) y la Ley Nº 24.143; y

CONSIDERANDO;

Que el artículo 24 inciso g) de su Carta Orgánica, faculta al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a los fines de la emisión de valores, obligaciones negociables, bonos y otros títulos circulatorios, previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 4° de la Ley Nº 24.143 ha delimitado el nuevo rol operativo de la citada entidad bancaria, la cual en el contexto de la restructuración y reforma del Estado Nacional, cumplimenta su actividad crediticia con un perfil mayorista en un marco de adecuada eficiencia y rentabilidad, y atendiendo su función esencial de financiamiento para la vivienda.

Que en orden a la captación de recursos genuinos a ser aplicados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en su nueva modalidad operativa, la emisión de obligaciones negociables aparece como una herramienta eficaz, en cuanto canaliza y esti-

mula el ahorro del sector privado hacia la inversión productiva de alto valor social y económico.

Que los Títulos de Ahorro para la Vivienda, 1ra. Emisión, han generado expectativas crecientes en el mercado de capitales de la REPUBLICA ARGENTINA y del exterior, con el consiguiente prestigio entre los inversores.

Que el éxito alcanzado en la colocación de la 1ra. emisión de obligaciones negociables, ha despertado el interés de potenciales futuros suscriptores, particularmente en función al derecho al crédito que, en las condiciones reglamentarias, genera la titularidad de los Títulos de Ahorro para la Vivienda.

Que el dictado del presente Decreto encuadra en el ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86 Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el referido artículo 24 inciso g) de la Ley Nº 22.232 (T.O. 1993).

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a emitir obligaciones negociables escriturales en DOLARES ESTADOUNIDENSES, cotizables en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores del país, bajo la denominación "Títulos de Ahorro para la Vivienda 2da. Emisión", en una o varias series con el aditamento del número correspondiente de la Serie, hasta cubrir la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000.-)

Art. 2º — Las obligaciones, referidas en el artículo 1º, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 23.576 y sus modificatorias, devengando un interés equivalente a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días en el Mercado Interbancario de Londres (Libor), con más un adicional a determinar por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en el momento de disponer la emisión de cada Serie, de hasta CINCO (5) puntos nominales anuales. Los servicios de renta se abonarán en períodos trimestrales, comprendiendo el primer servicio el término corriente desde el inicio de la suscripción hasta el fin del tercer mes posterior al cierre de la misma.

Art. 3º — El plazo de vigencia de las obligaciones será de hasta DIEZ (10) años, a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, a fijar por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en la oportunidad de la emisión de cada serie. La amortización se efectuará a través de un único pago equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del capital respectivo, a ser efectivizado a la finalización del plazo de la emisión. El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL queda autorizado a efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de las obligaciones negociables emitidas, en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

Art. 4º — Las obligaciones negociables serán colocadas a través del concurso de entidades financieras, agentes bursátiles o extrabursátiles a ser contratados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, el cual determinará en la oportunidad de cada emisión la fecha de comienzo y cierre del período de suscripción, así como los precios de colocación y demás características y condiciones inherentes a la emisión y negociación. La registración de las obligaciones se efectuará a través de cajas de valores u otras instituciones financieras. Todos los gastos de emisión y registración serán por cuenta del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 5º — En las condiciones y plazos que determine la reglamentación, la titularidad de las obligaciones negociables generará el derecho de acceder a las líneas crediticias que instrumente el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través del concurso y coparticipación financiera de Bancos Minoristas.

Art. 6º — La emisión de las obligaciones reguladas por el presente Decreto, se efectuará con la garantía del patrimonio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 7º — Los fondos obtenidos por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL mediante la colocación de las obligaciones negociables, cuya emisión se autoriza, serán destinados al cumplimiento de los fines que le fija su Carta Orgánica.

Art. 8º — El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dictará las normas reglamentarias e instrumentales que fueran menester.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1276/94

Dispónese la constitución de sociedades con el objeto de la privatización de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el Expediente Nº 559-006552/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en su Anexo I declara sujeta a privatización total o parcial a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que por medio de los Decretos Nros. 2062 del 30 de setiembre de 1991; 2345 del 6 de noviembre de 1991; 243 y 244 del 4 de febrero de 1992; 299 del 10 de febrero de 1992; 1217 del 15 de julio de 1992; y 1261 del 20 de julio de 1992; y previa escisión de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA en DOS (2) unidades operativas: EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, se llamó a licitación pública nacional e internacional con base para la presentación de ofertas tendientes a adquirir el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, y el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, permaneciendo respecto de la primera sociedad el CINCO POR CIENTO (5 %) de las acciones en manos del ESTADO NACIONAL y previendo sendos Programas de Propiedad Participada en relación al DIEZ POR CIENTO (10 %) de ambos paquetes de acciones.

Que el llamado a licitación fue declarado desierto por falta de presentación de ofertas.

Que en virtud de ello, mediante Decreto Nº 2070 del 12 de noviembre de 1992, se mantuvo la escisión de la Empresa en las mismas DOS (2) unidades operativas (EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente), y se llamó a licitación pública nacional e internacional sin base, para la venta del OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) del paquete accionario de la primera, previéndose asimismo la implementación del Programa de Propiedad Participada, proceso licitatorio que quedó trunco en su realización al no presentarse oferentes.

Que a la fecha se encuentra en un avanzado estado de realización el programa de reestructuración aprobado por el Decreto Nº 1565 del 21 de julio de 1993.

Que el mercado naviero y marítimo nacional e internacional se encuentra en una etapa de franco retraimiento y este panorama, en lo que a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA respecta, se ha visto agravado por la eliminación de la Ley de Reserva de Cargas Nº 18.250 (modificada por la Ley Nº 19.877), todo lo cual, unido a la vigencia de los decretos desreguladores de la economía toda y, en especial del transporte, torna inconveniente la opción de realizar un nuevo intento de privatización de la armadora estatal como una única sociedad de navegación o en bloque.

Que la Ley Nº 23.696, en su Artículo 7º faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear nuevas empresas "... sobre la base de escisión, fusión, extinción, o transformación de las existentes ...".

Que el Artículo 17 de la mencionada Ley prevé, entre las modalidades de privatización, la "... venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada ...", precisando el Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 que "... las ventas parciales podrán serlo de cada uno de los activos, individualmente considerado, o por conjuntos que constituyan unidades económicas operables...".

Que ello es de aplicación en la estructura actual de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que tal modalidad requiere la previa determinación de unidades de negocio factibles desde el punto de vista técnico-económico, a los efectos de su posterior privatización.

Que con esta finalidad, aparece como conveniente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por su intermedio a la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para aprobar los inventarios que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA confeccione de los contenedores arrendados que incluirá en cada una de las unidades de negocio que se crean, atento a que, por la permanente movilidad de las cajas de carga, no resulta posible una determinación previa de la cantidad, composición y posicionamiento del parque respectivo.

Que resulta conveniente prever la facultad de los adjudicatarios de tramitar el cese de bandera de los buques que formen parte de las unidades de negocio que conforman las sociedades a crearse por el presente decreto.

Que en tal sentido y dado que la obtención del cese de bandera previsto implica el consecuente cese de la aplicabilidad de la legislación laboral nacional a los dependientes transferidos, aparece también conveniente condicionar aquella facultad a la previa acreditación por los adjudicatarios, del cumplimiento de las obligaciones laborales que se prevean en los Pliegos de Bases y Condiciones para la venta de las acciones nominativas endosables Clase "A" de las sociedades a constituirse.

Que la necesidad de que este llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional permita obtener la mayor concurrencia de postulantes a los fines de lograr el objetivo que orienta toda la legislación vigente en materia de reforma del Estado, torna conveniente nominar a las sociedades creadas por este decreto, en lo que a cada unidad de negocio corresponda, en los distintos tráficos en los que actualmente participa la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que con el objeto de facilitar esta modalidad de privatización resulta conveniente asimilarla, exclusivamente a los fines tributarios, al concepto de reorganización de sociedades, contemplado en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y sus modificaciones).

Que, conforme con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de las Sociedades que por este acto se constituyen, al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Capítulos I, II y III y Artículo 67 de la Ley Nº 23.696 y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Con el objeto de la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, dispónese la constitución de las siguientes sociedades:

a) "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA", aprobándose su Estatuto Societario y la composición de la unidad de negocio que la conforma, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

b) "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA", aprobándose su Estatuto Societario y la composición de la unidad de negocio que la conforma, que como Anexos III y IV forman parte integrante del presente decreto.

c) "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA", aprobándose su Estatuto Societario y la composición de la unidad de negocio que la conforma, que como Anexos V y VI forman parte integrante del presente decreto.

Las sociedades creadas precedentemente gozarán de todos los derechos y facultades que la legislación vigente le concede a los armadores privados, excepto en lo relativo a los contratos de trabajo que pudieran serles transferidos, a cuyo respecto regirán las condiciones que se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones para la venta de sus acciones nominativas endosables Clase "A". Inclusive, podrán realizar los ceses de bandera de los buques que integren las unidades de negocio (Anexos II, IV y VI), de conformidad con la normativa específica aplicable al particular.

La concesión del cese de bandera quedará sujeta a la condición de la previa acreditación por el adjudicatario del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones para la venta de las acciones nominativas endosables Clase "A" de las sociedades creadas respecto de los contratos de trabajo transferidos, o de las disoluciones de los mismos, en su caso.

Asimismo, dichas sociedades mantendrán todas las prerrogativas, susceptibles de ser transferidas a adjudicatarios privados, que las leyes y reglamentaciones en vigencia le otorgan a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en lo que a cada unidad de negocio corresponda.

La Autoridad de Aplicación, en este caso el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, nominará automáticamente a las sociedades creadas por este decreto en cada tráfico de los que componen las unidades de negocio, considerándose, a este único fin, que aquéllas son sucesoras de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que podrá delegar esta atribución en la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para aprobar los inventarios que confeccionará la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, respecto de los contratos de leasing de contenedores mencionados en los Anexos II, IV y VI de este decreto.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir las modificaciones a los instrumentos constitutivos y estatutarios de las sociedades creadas que fueren necesarias a los efectos registrales, pudiendo delegar tal facultad en la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Determínase que las Sociedades cuya constitución se dispone en el artículo 1º del presente decreto, se regirán por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), con excepción de aquellos supuestos que fueren expresamente modificados por este decreto y/o por sus respectivos Estatutos.

De la totalidad de las acciones que componen su capital social, la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, será titular de ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones, y el ESTADO NACIONAL de UNA (1) acción, hasta que se efectivice la transferencia del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social al Sector Privado. El detalle de la conformación del capital social de cada una de estas Sociedades se

encuentra en los pertinentes Estatutos que lucen como Anexos I, III y V del presente decreto.

Durante el período señalado en el párrafo precedente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la tenedora del paquete accionario y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas y de los Estatutos de las sociedades creadas por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Art. 5º — Facúltase al Señor Interventor en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA y/o a los funcionarios que éste designe, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial con aportes provenientes de partidas presupuestarias de esa empresa a su cargo, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las sociedades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 6º — Ordénase las inscripciones respectivas por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Facúltase, para tal fin, al Señor Interventor en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA y/o al funcionario que éste designe, para realizar todas las tramitaciones necesarias en el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

Art. 7º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a las sociedades que se constituyen por el presente decreto, corresponderán a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje de los paquetes accionarios correspondiente a las citadas sociedades que se liciten.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la fecha de inicio de la actividad empresarial de las sociedades que se constituyen, será la que se establezca como la de la toma de posesión y transferencia de las acciones que oportunamente se liciten. Dicha transferencia se operará en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios de los paquetes mayoritarios de las sociedades creadas por el artículo 1º del presente decreto como consecuencia del o de los procesos de licitación que se lleven a cabo a los fines de su privatización, hayan efectivizado el pago del precio total, firmado los Contratos de Compraventa de Acciones y documentación vinculada a dicha operación y tomado posesión, previa asunción de las nuevas autoridades societarias, de los activos correspondientes a las sociedades.

Art. 8º — El Directorio de las Sociedades que se constituyen por el artículo 1º del presente decreto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite, estará a cargo del Señor Interventor y del Señor Gerente General de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. Estos asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas.

La fiscalización de las sociedades premencionadas, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, será ejercida por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 9º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de las sociedades que se constituyen por el artículo 1º del presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará al Presidente y al Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los Síndicos Titular y Suplente, será exclusivamente la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en los respectivos Estatutos Societarios.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los llamados a licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para privatizar las sociedades que se constituyen por el presente decreto, así como la transferencia de sus bienes. El citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación será asistido a todos los efectos, por la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, empresa ésta que tendrá a su cargo la conducción de los procesos licitatorios hasta la etapa de la preadjudicación inclusive, estando facultada para interpretar los Pliegos de Bases y Condiciones pertinente, emitir circulares aclaratorias y/o complementarias de éste, y contar a todos esos efectos con el asesoramiento de agentes especializados internacionales los cuales serán convocados debidamente.

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de las modalidades de privatización que se autorizan en el presente decreto.

Art. 12. — Considérase a la constitución de las sociedades dispuestas por este decreto, exclusivamente a los fines tributarios, como reorganización de Sociedades comprendidas en las disposiciones del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Art. 13. — Establécese la exención de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven o pudieren gravar los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de tales constituciones societarias así como de su capitalización inicial.

Art. 14. — Exímese a las sociedades creadas, del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial.

Asimismo, declárase la exención de todos los impuestos, tasas, derechos y gravámenes, aranceles o tarifas de inscripción, nacionales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que sean aplicables o que incidan en la transferencia de bienes, divisas, títulos, acciones, valores mobiliarios, derechos y obligaciones de las sociedades constituidas por el presente decreto, como consecuencia del o de los llamados a licitación para la privatización de la actividad a cargo de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Art. 15. — Hasta el momento que se define en el último párrafo del artículo 7º del presente decreto, subsistirán, en relación a las sociedades creadas por el artículo 1º del mismo, la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios con que cuenta en la actualidad la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Art. 16. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario de las sociedades creadas por el artículo 1º de este decreto, estará sometido al Régimen de Propiedad Participada, el que podrá ser adquirido, originariamente, por el personal de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que quede bajo relación de dependencia de cada una de las Sociedades mencionadas precedentemente.

Art. 17. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de las sociedades creadas por el artículo 1º del presente decreto, que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) año, a contar desde la transferencia de las unidades de negocio al adjudicatario privado del paquete mayoritario. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherir al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Contrato General de Transferencia respectivo en el que suscribirán las acciones correspondientes al Programa, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de cada una de las Sociedades antes mencionadas.

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar el destino del SETENTA POR CIENTO (70 %) de los fondos provenientes de las privatizaciones cuya ejecución se dispone por el presente decreto. Respecto del TREINTA POR CIENTO (30 %) restante se deberá proceder en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 23.966.

Art. 19. — En la hipótesis de que los llamados a licitaciones públicas nacionales e internacionales para la venta de los paquetes accionarios de las sociedades creadas por este decreto quedasen truncos o fuesen declarados desiertos, déjase sin efecto la constitución de las sociedades aludidas, a las cuales se tendrá como si nunca hubiesen existido.

Art. 20. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS asumirá la cancelación de los pasivos que pudieran gravar a los bienes físicos que componen las unidades de negocio detalladas en los Anexos II, IV y VI del presente decreto, a los efectos de facilitar la celebración de los correspondientes contratos de transferencia de dominio y con el otorgamiento de documentación y libre deuda de aquéllos.

Art. 21. — El ESTADO NACIONAL y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades pertenecientes al ESTADO NACIONAL, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica, Servicios de Cuentas Especiales y cualquier otra entidad pública y/o del ESTADO NACIONAL y/o Municipal, aceptarán automáticamente la sustitución de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, por las sociedades creadas en el presente decreto, en los contratos, autorizaciones, concesiones, derechos, prerrogativas en materia naviera, permisos e inscripciones de cualquier naturaleza, tendientes a brindar continuidad operativa al servicio de transporte por agua privatizado que hasta el presente se hayan celebrado u otorgado en favor de la armadora estatal, en las mismas condiciones y modalidades existentes en la actualidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 22. — Derógase la parte pertinente de todo otro decreto que se oponga al régimen establecido por el presente.

Art. 23. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO.

Art. 24. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I: De la denominación, régimen legal, domicilio y duración.

ARTICULO 1º — Denominación y Régimen Legal: La Sociedad se constituye con la denominación de "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA" y queda comprendida en el régimen de la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t.o. 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por el decreto de su creación y este Estatuto.

Se rige además por las restantes normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, pudiendo utilizar de manera indistinta, para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social, y en todos los actos jurídicos que formalice, tanto su nombre completo como el abreviado "E.L.M.A. COSTA ESTE S.A.".

ARTICULO 2º — Domicilio: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), en el lugar que determine el Directorio, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, representaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la REPUBLICA ARGENTINA o del extranjero.

ARTICULO 3º — Duración: El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de Accionistas.

TITULO II: Del objeto social.

ARTICULO 4º — Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, en la REPUBLICA ARGENTINA o en el extranjero, la explotación comercial del servicio de transporte marítimo en todas sus manifestaciones, pudiendo desarrollar las actividades complementarias y subsidiarias que le resulten convenientes.

ARTICULO 5º — Actos autorizados: La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, por el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y por su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementado por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO III: Del capital social y las acciones.

ARTICULO 6º — Capital social: El capital social inicial se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), representado por DIEZ MIL OCHOCIENTAS (10.800) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una, y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones escriturales Clase "B" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo.

Todas las acciones, sin distinción de clases o categorías, tendrán derecho a UN (1) voto en las asambleas y serán:

a) Acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A", correspondientes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital; y

b) Acciones escriturales Clase "B", correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital asignadas a un Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A" y "B", en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera a la Sociedad.

Los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que se transfieran a la Sociedad, quedarán incorporados a ésta, una vez que se hayan efectivizado el pago del precio, la transferencia de las acciones Clase "A" y la asunción de las nuevas autoridades societarias.

Las acciones Clase "B" permanecerán en poder del ESTADO NACIONAL, hasta tanto se implemente el Programa de Propiedad Participada conforme con lo establecido en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 7º — Aumento de Capital: Todo aumento del capital social deberá hacerse en la

proporción del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de acciones Clase "A", y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "B". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "B" no sean convertidas en acciones Clase "A", frente a un aumento de capital, las nuevas acciones Clase "B" serán ofrecidas a los accionistas de dicha clase en proporción a sus respectivas tenencias. En caso de existir un sobrante se le deberá ofrecer su suscripción a los empleados que no hubieren adherido al Programa de Propiedad Participada con anterioridad. Antes de ofrecer a estos últimos las acciones Clase "B" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido únicamente a los sujetos que reúnan las calidades exigidas por el Artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 15 del Decreto Nº 584 del 7 de abril de 1993.

TITULO IV: De la dirección y administración.

ARTICULO 8º — Dirección - Administración: La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea. Cada clase de accionistas, en Asamblea Especial de su clase, elegirá un número de Directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). También por clases se designará igual cantidad de Directores Suplentes. Estos reemplazarán a los Titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir Directores Suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los Titulares. El término de los mandatos de los Directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Especial elegir los Directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la clase en cuestión. De mantenerse la misma situación en esta última Asamblea, la elección de los Directores correspondientes a esa clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas, cualquiera sea la clase de acciones a las que pertenezcan.

ARTICULO 9º — Vacancia: En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo Directores Suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los Directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258, segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 10. — Garantía: Los Directores deberán otorgar una garantía de PESOS UN MIL ($ 1000.-) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 11. — Designación de Presidente y Vicepresidente: Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración: Los Directores, en su primera reunión posterior a la Asamblea, deberán designar a un Presidente y a un Vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La intervención del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el Presidente del Directorio o su remplazante estatutario, o por cualquier Director, o por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los Directores.

ARTICULO 12. — Atribuciones del Directorio: El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente Estatuto, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y de su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementados por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En este sentido, a título meramente enunciativo y no taxativo, le corresponde:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, a través de su Presidente, Vicepresidente o de quien, en su caso ejerza transitoriamente la Presidencia.

b) Conferir poderes especiales —incluso los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil y en el Artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965 del 25 de julio de 1963—; poderes generales, como así también conferir las representaciones en juicio para cualquier fuero.

c) Efectuar toda clase de operaciones bancarias y financieras contratando con instituciones de crédito oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

d) Celebrar en definitiva, en nombre de la Sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan y se orienten al cumplimiento del objeto social.

TITULO V: De la Fiscalización

ARTICULO 13. — Sindicatura: La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que serán designados, DOS (2) por los tenedores de las acciones Clase "A" y UNO (1) por los tenedores de las acciones Clase "B", en sus respectivas Asambleas Especiales. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán Síndicos Suplentes en igual número a los Titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VI: De las Asambleas de Accionistas.

ARTICULO 14. — Asambleas: Se convocará anualmente una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o alguno de los Síndicos, o a pedido de los accionistas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 15. — Asistencia: Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones nominativas o cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

ARTICULO 16. — Convocatoria: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes. En todos los casos las Asambleas Generales sesionarán válidamente en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el porcentaje requerido por el Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de acciones representadas. Las resoluciones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán, siempre, por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 17. — Presidencia: Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 18. — Representación de los accionistas: Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta-poder o por telegrama u otro medio fehaciente dirigido al Presidente, o por mandato en forma.

ARTICULO 19. — Asamblea General Ordinaria: Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores Titulares y Suplentes, así como a los Síndicos Titulares y Suplentes:

b) Discutir, aprobar o modificar los balances, inventarios y memorias que el Directorio deberá presentar anualmente, lo mismo que los informes de los Síndicos y disponer acerca del destino a dar a las utilidades del ejercicio; y

c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 20. — Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de Directores: El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Sin perjuicio de lo estatuido en el apartado b) del artículo anterior, las ganancias realizadas y líquidas serán destinadas:

a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal;

b) A remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso:

c) A las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir;

d) A la emisión de los Bonos de Participación para el Personal en los términos prescriptos por el Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y en la proporción indicada en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696; y

e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la Sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los Directores en conjunto, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más Directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

ARTICULO 21. — Liquidación: Al finalizar el plazo para el que fue creada la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios Liquidadores y Síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 22. — Retribución de los Liquidadores y Síndicos: La Asamblea General fijará la retribución de los Liquidadores y Síndicos.

ARTICULO 23. — Bonos de participación: La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponde. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

ARTICULO 24. — Cláusulas transitorias: Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el presente Estatuto en lo referido a las cláusulas que implementan y garantizan el adecuado funcionamiento de dicho Programa, en los términos contemplados en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Mientras las acciones clase "B" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el Síndico Titular y Suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO II

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA COMPOSICION DE LA UNIDAD DE NEGOCIO

TITULO I: INTRODUCCION

"EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. COSTA ESTE S.A.), creada por este decreto, explotará el tráfico actualmente cubierto por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en ambos sentidos, entre los puertos de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Los buques afectados a esta línea de navegación podrán hacer escala, en forma regular u ocasional, en puertos de los siguientes países: REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE VENEZUELA, REPUBLICA DE COLOMBIA, ESTADO LIBRE Y ASOCIADO DE PUERTO RICO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA y de otros países a lo largo de esa ruta.

La unidad de negocio premencionada comprende la totalidad de bienes, derechos y recursos humanos que a continuación se individualizan. Este detalle se expone de acuerdo al siguiente esquema; a saber:

1. — Bienes:

1.1. — Activos inmateriales.

1.2. — Activos físicos.

2. — Derechos:

2.1. — Legales.

2.2. — Convencionales.

3. — Recursos Humanos: Personal.

TITULO II: DE LOS BIENES

1. — Activos inmateriales:

1.1. — Utilización del nombre comercial y de emblemas o logotipos: Derecho a la utilización del nombre comercial "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. COSTA ESTE S.A.) y de emblemas o logotipos de idéntica factura a los que identifican actualmente a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION

ESTATAL MAYORITARIA (E.L.M.A. S.A.), con el agregado de la leyenda "E.L.M.A. COSTA ESTE", conforme al diseño que obrará en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

1.2. — Información Comercial: Acceso a la información comercial vinculada con esta línea, obrante en los archivos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2. — Activos físicos:

2.1. — Buques:

2.1.1. — "Dr. Juan Bautista Alberdi" (Matrícula 3 ETR 4).

2.1.2. — "Presidente Sarmiento" (Matrícula 3 EVH 4).

2.1.3. — "Isla Gran Malvina" (Matrícula 2685-F).

Respecto de los buques individualizados en 2.1.1. y 2.1.2., por encontrarse afectados a sendos contratos de locación-venta, deberá requerirse con carácter previo a la adjudicación, la conformidad escrita de los propietarios a los fines de las correspondientes cesiones de los derechos y obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones y/o en sus Anexos.

2.2. — Repuestos: Lotes de repuestos correspondientes a los buques indicados en 2.1.-, cuya descripción se consignará en el Pliego de Bases y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO III: DE LOS DERECHOS

Esta unidad de negocio comprende los derechos y obligaciones susceptibles de ser transferidos a adjudicatarios privados en los términos y con los alcances del artículo 1º del presente decreto, los cuales le serán trasmitidos por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. A continuación se enuncian, a solo título ejemplificativo, derechos y obligaciones que emergen de las leyes, actos administrativos, acuerdos, conferencias y demás contratos en curso de ejecución:

1. — Legales: Derechos y/o prerrogativas y obligaciones que emanan del acuerdo bilateral entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, ratificado por la Ley Nº 23.557.

2. — Convencionales: Derechos y obligaciones que emanan de las siguientes conferencias y contratos:

2.1. — Conferencias:

2.1.1. — RIO DE LA PLATA - CARIBE - RIO DE LA PLATA.

2.1.2. — CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES, Area CANADA.

2.1.3. — CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES, Area REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL - ESTADO LIBRE Y ASOCIADO DE PUERTO RICO.

2.1.4. — CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES, Area RIO DE LA PLATA - ESTADO LIBRE Y ASOCIADO DE PUERTO RICO.

2.1.5. — CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES, Area ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

2.2. — Contratos:

2.2.1. — Contenedores: Contratos de leasing. La cantidad de cajas de carga involucradas en esta transferencia será determinada oportunamente por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2.2.2. — Agenciamiento: Contratos celebrados con las agencias marítimas y que se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

Opción de utilización de los servicios de la AGENCIA MARITIMA ELMA SOCIEDAD ANONIMA, con asiento en MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en las condiciones que se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2.2.3. — Otros contratos en curso de ejecución cuyos derechos y obligaciones se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO IV: DE LOS RECURSOS HUMANOS

Plantel de hasta CIENTO OCHENTA (180) empleados, hoy en relación de dependencia de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

ANEXO III

ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I: De la denominación, régimen legal, domicilio y duración.

ARTICULO 1º — Denominación y Régimen Legal: La Sociedad se constituye con la denominación de "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA" y queda comprendida en el régimen de la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t.o. 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por el decreto de su creación y este Estatuto.

Se rige además por las restantes normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, pudiendo utilizar de manera indistinta, para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social, y en todos los actos jurídicos que formalice, tanto su nombre completo como el abreviado "E.L.M.A. MEDITERRANEO S.A.".

ARTICULO 2º — Domicilio: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), en el lugar que determine el Directorio, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, representaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la REPUBLICA ARGENTINA o del extranjero.

ARTICULO 3º — Duración: El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de Accionistas.

TITULO II: Del objeto social.

ARTICULO 4º — Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, en la REPUBLICA ARGENTINA o en el extranjero, la explotación comercial del servicio de transporte marítimo en todas sus manifestaciones, pudiendo desarrollar las actividades complementarias y subsidiarias que le resulten convenientes.

ARTICULO 5º — Actos autorizados: La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, por el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y por su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementado por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO III: Del capital social y las acciones.

ARTICULO 6º — Capital social: El capital social inicial se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), representado por DIEZ MIL OCHOCIENTAS (10.800) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una, y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones escriturales Clase "B" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo.

Todas las acciones, sin distinción de clases o categorías, tendrán derecho a UN (1) voto en las asambleas y serán:

a) Acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A", correspondientes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital; y

b) Acciones escriturales Clase "B", correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital asignadas a un Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A" y "B", en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera a la Sociedad.

Los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que se transfieran a la Sociedad, quedarán incorporados a ésta, una vez que se hayan efectivizado el pago del precio, la transferencia de las acciones Clase "A" y la asunción de las nuevas autoridades societarias.

Las acciones Clase "B" permanecerán en poder del ESTADO NACIONAL, hasta tanto se implemente el Programa de Propiedad Participada conforme con lo establecido en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 7º — Aumento de Capital: Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de acciones Clase "A", y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "B". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "B" no sean convertidas en acciones Clase "A", frente a un aumento de capital, las nuevas acciones Clase "B" serán ofrecidas a los accionistas de dicha clase en proporción a sus respectivas tenencias. En caso de existir un sobrante se le deberá ofrecer su suscripción a los empleados que no hubieren adherido al Programa de Propiedad Participada con anterioridad. Antes de ofrecer a éstos últimos las acciones Clase "B" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido únicamente a los sujetos que reúnan las calidades exigidas por el Artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 15 del Decreto Nº 584 del 7 de abril de 1993.

TITULO IV: De la dirección y administración.

ARTICULO 8º — Dirección - Administración: La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea. Cada clase de accionistas, en Asamblea Especial de su clase, elegirá un número de Directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). También por clases se designará igual cantidad de Directores Suplentes. Estos reemplazarán a los Titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir Directores Suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los Titulares. El término de los mandatos de los Directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Especial elegir los Directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la clase en cuestión. De mantenerse la misma situación en esta última Asamblea, la elección de los Directores correspondientes a esa clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas, cualquiera sea la clase de acciones a las que pertenezcan.

ARTICULO 9º — Vacancia: En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo Directores Suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los Directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258, segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 10. — Garantía: Los Directores deberán otorgar una garantía de PESOS UN MIL ($ 1000.-) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 11. — Designación de Presidente y Vicepresidente: Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración: Los Directores, en su primera reunión posterior a la Asamblea, deberán designar a un Presidente y a un Vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La intervención del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el Presidente del Directorio o su remplazante estatutario, o por cualquier Director, o por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los Directores.

ARTICULO 12. — Atribuciones del Directorio: El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente Estatuto, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y de su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementados por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En este sentido, a título meramente enunciativo y no taxativo, le corresponde:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, a través de su Presidente, Vicepresidente o de quien, en su caso ejerza transitoriamente la Presidencia.

b) Conferir poderes especiales —incluso los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil y en el Artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965 del 23 de julio de 1963—; poderes generales, como así también conferir las representaciones en juicio para cualquier fuero.

c) Efectuar toda clase de operaciones bancarias y financieras contratando con instituciones de crédito oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

d) Celebrar en definitiva, en nombre de la Sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan y se orienten al cumplimiento del objeto social.

TITULO V: De la Fiscalización

ARTICULO 13. — Sindicatura: La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que serán designados, DOS (2) por los tenedores de las acciones Clase "A" y UNO (1) por los tenedores de las acciones Clase "B", en sus respectivas Asambleas Especiales. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán Síndicos Suplentes en igual número a los Titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VI: De las Asambleas de Accionistas.

ARTICULO 14. — Asambleas: Se convocará anualmente una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o alguno de los Síndicos, o a pedido de los accionistas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 15. — Asistencia: Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones nominativas o cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

ARTICULO 16. — Convocatoria: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes. En todos los casos las Asambleas Generales sesionarán válidamente en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el porcentaje requerido por el Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de acciones representadas. Las resoluciones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán, siempre, por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 17. — Presidencia: Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 18. — Representación de los accionistas: Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta-poder o por telegrama u otro medio fehaciente dirigido al Presidente, o por mandato en forma.

ARTICULO 19. — Asamblea General Ordinaria: Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores Titulares y Suplentes, así como a los Síndicos Titulares y Suplentes:

b) Discutir, aprobar o modificar los balances, inventarios y memorias que el Directorio deberá presentar anualmente, lo mismo que los informes de los Síndicos y disponer acerca del destino a dar a las utilidades del ejercicio; y

c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 20. — Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de Directores: El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Sin perjuicio de lo estatuido en el apartado b) del artículo anterior, las ganancias realizadas y líquidas serán destinadas:

a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal;

b) A remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso;

c) A las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir;

d) A la emisión de los Bonos de Participación para el Personal en los términos prescriptos por el Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y en la proporción indicada en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696; y

e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la Sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los Directores en conjunto, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más Directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

ARTICULO 21. — Liquidación: Al finalizar el plazo para el que fue creada la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios Liquidadores y Síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 22. — Retribución de los Liquidadores y Síndicos: La Asamblea General fijará la retribución de los Liquidadores y Síndicos.

ARTICULO 23. — Bonos de participación: La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponde. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

ARTICULO 24. — Cláusulas transitorias: Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el presente Estatuto en lo referido a las cláusulas que implementan y garantizan el adecuado funcionamiento de dicho Programa, en los términos contemplados en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Mientras las acciones clase "B" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el Síndico Titular y Suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO IV

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA COMPOSICION DE LA UNIDAD DE NEGOCIO

TITULO I: INTRODUCCION

"EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. MEDITERRANEO S.A.), creada por este decreto, explotará el tráfico actualmente cubierto por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en ambos sentidos, entre los puertos de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y HAIFA (ESTADO DE ISRAEL).

Los buques afectados a esta línea de navegación podrán hacer escala, en forma regular u ocasional, en puertos de los siguientes países: REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA ITALIANA, ESTADO DE ISRAEL y otros países a lo largo de esa ruta.

La unidad de negocio premencionada comprende la totalidad de bienes, derechos y recursos humanos que a continuación se individualizan. Este detalle se expone de acuerdo al siguiente esquema; a saber:

1. — Bienes:

1.1. — Activos inmateriales.

1.2. — Activos físicos.

2. — Derechos:

2.1. — Legales.

2.2. — Convencionales.

3. — Recursos Humanos: Personal.

TITULO II: DE LOS BIENES

1. — Activos inmateriales:

1.1. — Utilización del nombre comercial y de emblemas o logotipos: Derecho a la utilización del nombre comercial "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. MEDITERRANEO S.A.) y de emblemas o logotipos de idéntica factura a los que identifican actualmente a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (E.L.M.A. S.A.), con el agregado de la leyenda "E.L.M.A. MEDITERRANEO" conforme al diseño que obrará en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

1.2. — Información Comercial: Acceso a la información comercial vinculada con esta línea, obrante en los archivos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2. — Activos físicos:

2.1. — Buques:

2.1.1. — "Glaciar Ameghino (Matrícula 2637-F).

2.1.2. — "Glaciar Perito Moreno" (Matrícula 2632-F).

2.2. — Repuestos: Lotes de repuestos correspondientes a los buques indicados en 2.1.-, cuya descripción se consignará en el Pliego de Bases y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO III: DE LOS DERECHOS

Esta unidad de negocio comprende los derechos y obligaciones susceptibles de ser transferidos a adjudicatarios privados en los términos y con los alcances del artículo 1º del presente decreto, los cuales le serán transmitidos por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. A continuación se enuncian, a solo título ejemplificativo, derechos y obligaciones que emergen de las leyes, actos administrativos, acuerdos, conferencias y demás contratos en curso de ejecución:

1. — Legales: Derechos y/o prerrogativas y obligaciones que emanan de los acuerdos bilaterales entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ratificado por la Ley Nº 23.557.

2. — Convencionales: Derechos y obligaciones que emanan de las siguientes conferencias y contratos:

2.1. — Conferencias:

2.1.1. — BRASIL - MEDITERRANEO - BRASIL, (carga frigorífica en sentido norte), no denunciable hasta el 31 de diciembre de 1994.

2.1.2. — BRASIL - MEDITERRANEO - BRASIL, (carga general en sentido norte y sur), no denunciable hasta el 31 de diciembre de 1994.

2.1.3. — ARGENTINA - MEDITERRANEO - ARGENTINA, (carga frigorífica en sentido norte), no denunciable hasta el 31 de diciembre de 1994.

2.1.4. — ARGENTINA - MEDITERRANEO - ARGENTINA, (carga general en sentido norte), no denunciable hasta el 31 de diciembre de 1994.

2.2. — Contratos:

2.2.1. — Contenedores: Contratos de leasing. La cantidad de cajas de carga involucradas en esta transferencia será determinada oportunamente por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2.2.2. — Agenciamiento: Contratos celebrados con las agencias marítimas y que se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

Opción de utilización de los servicios de la AGENCIA MARITIMA ELMA SOCIEDAD ANONIMA, con asiento en MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en las condiciones que se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2.2.3. — Otros contratos en curso de ejecución cuyos derechos y obligaciones se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO IV: DE LOS RECURSOS HUMANOS

Plantel de hasta CIENTO VEINTE (120) empleados, hoy en relación de dependencia de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

ANEXO V

ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I: De la denominación, régimen legal, domicilio y duración.

ARTICULO 1º — Denominación y Régimen Legal: La Sociedad se constituye con la denominación de "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA" y queda comprendida en el régimen de la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t.o. 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por el decreto de su creación y este Estatuto.

Se rige además por las restantes normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, pudiendo utilizar de manera indistinta, para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social, y en todos los actos jurídicos que formalice, tanto su nombre completo como el abreviado "E.L.M.A. NORTE DE EUROPA S.A.".

ARTICULO 2º — Domicilio: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), en el lugar que determine el Directorio, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, representaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la REPUBLICA ARGENTINA o del extranjero.

ARTICULO 3º — Duración: El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de Accionistas.

TITULO II: Del objeto social.

ARTICULO 4º — Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a

terceros, en la REPUBLICA ARGENTINA o en el extranjero, la explotación comercial del servicio de transporte marítimo en todas sus manifestaciones, pudiendo desarrollar las actividades complementarias y subsidiarias que le resulten convenientes.

ARTICULO 5º — Actos autorizados: La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, por el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y por su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementado por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO III: Del capital social y las acciones.

ARTICULO 6º — Capital social: El capital social inicial se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), representado por DIEZ MIL OCHOCIENTAS (10.800) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una, y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones escriturales Clase "B" de PESOS UNO ($ 1.-) de valor nominal cada una. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo.

Todas las acciones, sin distinción de clases o categorías, tendrán derecho a UN (1) voto en las asambleas y serán:

a) Acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A", correspondientes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital; y

b) Acciones escriturales Clase "B", correspondientes al DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital asignadas a un Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A" y "B", en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera a la Sociedad.

Los activos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA que se transfieran a la Sociedad, quedarán incorporados a ésta, una vez que se hayan efectivizado el pago del precio, la transferencia de las acciones Clase "A" y la asunción de las nuevas autoridades societarias.

Las acciones Clase "B" permanecerán en poder del ESTADO NACIONAL, hasta tanto se implemente el Programa de Propiedad Participada conforme con lo establecido en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 7º — Aumento de Capital: Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de acciones Clase "A", y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "B". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "B" no sean convertidas en acciones Clase "A", frente a un aumento de capital, las nuevas acciones Clase "B" serán ofrecidas a los accionistas de dicha clase en proporción a sus respectivas tenencias. En caso de existir un sobrante se le deberá ofrecer su suscripción a los empleados que no hubieren adherido al Programa de Propiedad Participada con anterioridad. Antes de ofrecer a éstos últimos las acciones Clase "B" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido únicamente a los sujetos que reúnan las calidades exigidas por el Artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 15 del Decreto Nº 584 del 7 de abril de 1993.

TITULO IV: De la dirección y administración.

ARTICULO 8º — Dirección - Administración: La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea. Cada clase de accionistas, en Asamblea Especial de su clase, elegirá un número de Directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). También por clases se designará igual cantidad de Directores Suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir Directores Suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los Titulares. El término de los mandatos de los Directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Especial elegir los Directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la clase en cuestión. De mantenerse la misma situación en esta última Asamblea, la elección de los Directores correspondientes a esa clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas, cualquiera sea la clase de acciones a las que pertenezcan.

ARTICULO 9º — Vacancia: En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo Directores Suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los Directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258, segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 10. — Garantía: Los Directores deberán otorgar una garantía de PESOS UN MIL ($ 1000.-) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 11. — Designación de Presidente y Vicepresidente: Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración: Los Directores, en su primera reunión posterior a la Asamblea, deberán designar a un Presidente y a un Vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La intervención del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el Presidente del Directorio o su remplazante estatutario, o por cualquier Director, o por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los Directores.

ARTICULO 12. — Atribuciones del Directorio: El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente Estatuto, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la Sociedad y de su complementario Contrato General de Transferencia oportunamente implementados por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En este sentido, a título meramente enunciativo y no taxativo, le corresponde:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, a través de su Presidente, Vicepresidente o de quien, en su caso ejerza transitoriamente la Presidencia.

b) Conferir poderes especiales —incluso los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil y en el Artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965 del 25 de julio de 1963—; poderes generales, como así también conferir las representaciones en juicio para cualquier fuero.

c) Efectuar toda clase de operaciones bancarias y financieras contratando con instituciones de crédito oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

d) Celebrar en definitiva, en nombre de la Sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan y se orienten al cumplimiento del objeto social.

TITULO V: De la Fiscalización

ARTICULO 13. — Sindicatura: La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que serán designados, DOS (2) por los tenedores de las acciones Clase "A" y UNO (1) por los tenedores de las acciones Clase "B", en sus respectivas Asambleas Especiales. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán Síndicos Suplentes en igual número a los Titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VI: De las Asambleas de Accionistas.

ARTICULO 14. — Asambleas: Se convocará anualmente una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por la ley. Deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o alguno de los Síndicos, o a pedido de los accionistas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 15. — Asistencia: Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones nominativas o cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

ARTICULO 16. — Convocatoria: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes. En todos los casos las Asambleas Generales sesionarán válidamente en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el porcentaje requerido por el Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de acciones representadas. Las resoluciones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se adoptarán, siempre, por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 17. — Presidencia: Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 18. — Representación de los accionistas: Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta-poder o por telegrama u otro medio fehaciente dirigido al Presidente, o por mandato en forma.

ARTICULO 19. — Asamblea General Ordinaria: Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores Titulares y Suplentes, así como a los Síndicos Titulares y Suplentes:

b) Discutir, aprobar o modificar los balances, inventarios y memorias que el Directorio deberá presentar anualmente, lo mismo que los informes de los Síndicos y disponer acerca del destino a dar a las utilidades del ejercicio; y

c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 20. — Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de Directores: El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Sin perjuicio de lo estatuido en el apartado b) del artículo anterior, las ganancias realizadas y líquidas serán destinadas:

a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal;

b) A remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso;

c) A las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir;

d) A la emisión de los Bonos de Participación para el Personal en los términos prescriptos por el Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y en la proporción indicada en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696; y

e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la Sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los Directores en conjunto, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más Directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

ARTICULO 21. — Liquidación: Al finalizar el plazo para el que fue creada la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios Liquidadores y Síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 22. — Retribución de los Liquidadores y Síndicos: La Asamblea General fijará la retribución de los Liquidadores y Síndicos.

ARTICULO 23. — Bonos de participación: La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

ARTICULO 24. — Cláusulas transitorias: Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el presente Estatuto en lo referido a las cláusulas que implementan y garantizan el adecuado funcionamiento de dicho Programa, en los términos contemplados en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Mientras las acciones clase "B" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el Síndico Titular y Suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO VI

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA
COMPOSICION DE LA UNIDAD DE NEGOCIO

TITULO I: INTRODUCCION

"EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. NORTE DE EUROPA S.A.), creada por este decreto, explotará el tráfico actualmente cubierto por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en ambos sentidos, entre los puertos de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y TILBURY (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE).

Los buques afectados a esta línea de navegación podrán hacer escala, en forma regular u ocasional, en puertos de los siguientes países: REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA PORTUGUESA, REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA, REINO DE BELGICA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, y con escalas directas, o por medio de transbordos, REINO DE DINAMARCA, REINO DE NORUEGA y países del MAR BALTICO.

La unidad de negocio premencionada comprende la totalidad de bienes, derechos y recursos humanos que a continuación se individualizan. Este detalle se expone de acuerdo al siguiente esquema; a saber:

1. — Bienes:

1.1. — Activos inmateriales.

1.2. — Activos físicos.

2. — Derechos:

2.1. — Legales.

2.2. — Convencionales.

3. — Recursos Humanos; Personal.

TITULO II: DE LOS BIENES

1. — Activos inmateriales:

1.1. — Utilización del nombre comercial y de emblemas o logotipos: Derecho a la utilización del nombre comercial "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA" (E.L.M.A. NORTE DE EUROPA S.A.) y de emblemas o logotipos de idéntica factura a los que identifican actualmente a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (E.L.M.A. S.A.), con el agregado de la leyenda "E.L.M.A. NORTE DE EUROPA", conforme al diseño que obrará en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

1.2. — Información Comercial: Acceso a la información comercial vinculada con esta línea, obrante en los archivos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2. — Activos físicos:

2.1. — Buque: "Isla Soledad" (Matrícula 2.700-F)

2.2. — Repuestos: Lotes de repuestos correspondientes al buque indicado en 2.1.-, cuya descripción se consignará en el Pliego de Bases y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO III: DE LOS DERECHOS

Esta unidad de negocio comprende los derechos y obligaciones susceptibles de ser transferidos a adjudicatarios privados en los términos y con los alcances del artículo 1º del presente decreto, los cuales le serán trasmitidos por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. A continuación se enuncian, a solo título ejemplificativo, derechos y obligaciones que emergen de las leyes, actos administrativos, acuerdos, conferencias y demás contratos en curso de ejecución:

1. — Legales: Derechos y/o prerrogativas y obligaciones que emanan de los acuerdos bilaterales entre la REPUBLICA ARGENTINA y ex-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, vigente por la Ley Nº 22.353, y entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ratificado por la Ley Nº 23.557.

2. — Convencionales: Derechos y obligaciones que emanan de las siguientes conferencias y contratos:

2.1. — Conferencias:

2.1.1. — EUROPA/COSTA ESTE SUDAMERICANA.

2.2. — Contratos:

2.2.1. — Contenedores: Contratos de leasing. La cantidad de cajas de carga involucradas en esta transferencia será determinada oportunamente por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2.2.2. — Agenciamiento: Contratos celebrados con las agencias marítimas y que se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

Opción de utilización de los servicios de la AGENCIA MARITIMA ELMA SOCIEDAD ANONIMA, con asiento en MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en las condiciones que se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

2.2.3. — Otros contratos en curso de ejecución cuyos derechos y obligaciones se transferirán en las condiciones y oportunidad que se detallarán en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones clase "A" de esta unidad de negocio.

TITULO IV: DE LOS RECURSOS HUMANOS

Plantel de hasta SESENTA (60) empleados, hoy en relación de dependencia de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1293/94

Acéptase la renuncia del Secretario de Medios de Comunicación.

Bs. As., 1/8/94

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Raúl Horacio BURZACO al cargo de Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Raúl Horacio BURZACO (M. I. Nº 5.563.929) al cargo de Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1294/94

Desígnase Secretario de Medios de Comunicación.

Bs. As., 1/8/94

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Guillermo Jorge Pablo Seita (D.N.I. Nº 10.833.153).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Carlos F. Ruckauf.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Decreto 1295/94

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 1/8/94

VISTO el Expediente Nº 2002-10.287/94-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, las leyes Nros. 23.660, 19.322 y 19.761, y

CONSIDERANDO:

Que ante el vencimiento de los mandatos de los integrantes del Directorio del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (R.N.O.S. Nº 5-0010) resulta de necesidad inmediata dotar de autoridad legal a dicho Instituto.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 19.322 el Presidente durará CUATRO (4) años en el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su designación.

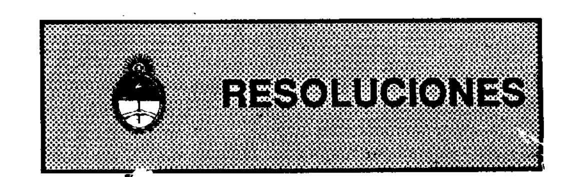
Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (R.N.O.S. Nº 5-0010) al Doctor D. Juan José ZANOLA (D.N.I. Nº 4.908.120) quien ejercerá sus funciones por un período de CUATRO (4) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Mazza.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 131/94

Apruébanse las Normas sobre Diseño de Reactores de Investigación, Diseño del Sistema de Suministro de Energía Eléctrica de Reactores de Investigación.

Bs. As., 20/6/94

VISTO la Resolución del Presidente del Directorio Nº 89/89 (BAP Nº 2/90), lo solicitado por la AUTORIDAD REGULATORIA según Nota Nº 999991-51/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, establece en su Artículo 2º, apartado 2, que uno de los objetivos de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es el de fiscalizar las aplicaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares en cuanto sea necesario por razones de utilidad pública o para prevenir los perjuicios que pudieran causar.

Que el objetivo citado en el considerando anterior implica que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es la Autoridad Nacional de aplicación competente en materia nuclear, particularmente en todo lo referente a la protección de los individuos y su ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las instalaciones nucleares y las salvaguardias de los materiales nucleares.

Que el mencionado Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, establece que compete a esta Comisión Nacional dictar los reglamentos necesarios para el contralor permanente de las actividades relacionadas con sustancias radiactivas y proveer lo necesario para controlar en todo el país la producción, existencia, comercialización y uso de los materiales esenciales vinculados con la utilización de la energía atómica.

Que en su reunión de fecha 13 de mayo de 1994 (Acta AR Nº 6/94), el Organismo AUTORIDAD REGULATORIA consideró con opinión favorable las NORMAS AR 4.2.2., Rev. 0, "DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION" y AR 4.5.1., Rev. 0, "DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DE REACTORES DE INVESTIGACION".

Que es función del Organismo AUTORIDAD REGULATORIA asesorar al Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA respecto del dictado y aplicación de normas que hacen a la seguridad de las instalaciones y materiales nucleares.

Que este Cuerpo Colegiado, en función de las atribuciones que le confiere el Artículo 9º, Inciso 7 del Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello, en su reunión del día de la fecha (Acta Nº 18/94),

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar las NORMAS AR 4.2.2., Rev. 0, "DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION" y AR 4.5.1., Rev. 0, "DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA

ELECTRICA DE REACTORES DE INVESTIGACION", que forman parte integral de la presente Resolución como Anexos I y II respectivamente.

Art. 2º — Las normas mencionadas en el Artículo 1º de la presente Resolución, serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Pase a la GERENCIA DE AREA PLANIFICACION, COORDINACION Y CONTROL - DEPARTAMENTO DESPACHO GENERAL —DIVISION DOCUMENTACION, LEYES Y DECRETOS— para su registro y publicación en el BOLETIN ADMINISTRATIVO PUBLICO. Agréguese copia de lapresente al actuado respectivo y gírese al DEPARTAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS —GERENCIA LICENCIAMIENTO—. Cumplido, pase al Organismo AUTORIDAD REGULATORIA para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, posterior archivo y fines correspondientes. — Manuel A. Mondino.

ANEXO I

R.D. # 131/94 - 28/6/94

NORMA AR 4.2.2.

DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION

REVISION 0

AUTORIDAD REGULATORIA

NORMA
AR 4.2.2.

Rev. 0

AR - 4.2.2.

DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

(1) Establecer los criterios a los que deberá ajustarse el diseño de un reactor de investigación para cumplir con los requisitos de seguridad radiológica y nuclear.

B. ALCANCE

(2) Esta norma se aplicará al diseño de nuevos reactores de investigación tipo pileta y a los reactores de investigación tipo pileta existentes en los nuevos experimentos o modificaciones importantes.

Los reactores de investigación con potencias de varias decenas de megavatios, los reactores de investigación con espectro de neutrones rápidos o los reactores de investigación con instalaciones especiales (como por ejemplo loops de alta presión, o de ensayos de combustible), deberán cumplir criterios de seguridad adicionales que determine la Autoridad Regulatoria.

El cumplimiento de esta Norma no eximirá de la observancia de toda otra Norma de aplicación.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

(3) ***Accidente en un reactor de investigación (o accidente)***: Evento que causa una emisión de radiación superior a la normal, y/o la liberación de material radiactivo al ambiente.

(4) ***Barras de control:*** Absorbentes neutrónicos, accionados mecánicamente o hidraúlicamente, destinados a introducir variaciones de *reactividad* en el *reactor de investigación*. Se dividen en:

a) Barras de Seguridad: Son aquellas *barras de control* que ante una señal del *sistema de extinción* se introducen totalmente en el *reactor de investigación*. Se dividen en:

— Barras de Compensación: Son aquellas *barras de seguridad* que se utilizan para compensar importantes variaciones de *reactividad*.

— Barras No Compensadoras

b) Barras de Regulación: Son aquellas *barras de control* que compensan pequeñas variaciones de *reactividad* y no se insertan ante la actuación de un *canal de activación del sistema de extinción*.

(5) ***Canal de activación***: Parte del sistema de protección establecido para el transporte de señales y compuesto por el sensor y la electrónica asociada.

(6) ***Coeficiente de reactividad global por potencia ($\propto_p$):*** Función que expresa la dependencia de la *reactividad p* con la potencia global P, debida a los mecanismos de realimentación intrínsecos del *reactor de investigación*. Su expresión matemática es:

$$\propto_p = \frac{\partial p}{\partial P}$$

(7) ***Combustible:*** Compuestos o elementos químicos, que contienen materiales fisiles, fisionables y/o fértiles, utilizados en un *reactor de investigación* con el fin de producir fisiones.

(8) ***Condiciones limitantes de la operación:*** Conjunto de normas aprobadas por la Autoridad Regulatoria para la operación del *reactor de investigación* en condiciones de *seguridad* y que establecen la capacidad funcional y los niveles de rendimiento de los equipos y del personal.

(9) ***Confinamiento:*** Barrera que rodea las principales partes de un reactor y que está diseñada para controlar la emisión de *efluentes* radiactivos al ambiente en situaciones operacionales y para limitar la emisión de los mismos en caso de eventuales *accidentes*.

(10) ***Constante de multiplicación efectiva (K_{ef}):*** Número adimensional asociado al *reactor de investigación* que depende del estado del mismo y de la cantidad y ubicación de los distintos materiales que lo integran. Se lo define como el número por el que hay que dividir al término de la fuente de fisión para obtener una solución estacionaria no nula del flujo neutrónico, en ausencia de una fuente externa de neutrones.

(11) ***Dispositivo experimental:*** Dispositivo instalado en el reactor o en torno a él para utilizar los neutrones y las otras radiaciones ionizantes del reactor con fines de investigación, desarrollo, producción de isótopos o con fines de otra índole. Está formado por los elementos materiales utilizados en cualquiera de los anteriores casos, incluidos los componentes estructurales, las fronteras de encapsulación o confinamiento y los fluidos o sólidos contenidos.

(12) ***Diversidad:*** La existencia de componentes o sistemas redundantes para ejecutar una función determinada, cuando tales componentes o sistemas tienen, considerados en conjunto, una o más características diferentes. Por ejemplo diferentes condiciones de funcionamiento, diferentes dimensiones de los equipos, diferentes fabricantes, principios de funcionamiento diferentes o equipamientos basados en métodos físicos o principios distintos. La diversidad también consiste en utilizar distintos tipos de sensores, o de no ser posible, sensores producidos por distintos fabricantes, o de no ser posible, sensores similares producidos en diferentes partidas.

(13) ***Dosis equivalente ambiental (H*(d):*** Dosis equivalente que estaría presente a una profundidad d, en una esfera de tejido equivalente de 30 cm de diámetro, si todas las componentes de radiación incidieran sobre la esfera desde la misma dirección y el campo fuera lo suficientemente extenso como para irradiar totalmente la sección de corte transversal de la esfera.

(14) ***Edificio del reactor:*** Comprende las estructuras, los sistemas de ventilación, las penetraciones al *edificio del reactor* y cualquier otro dispositivo que sea importante para su función de *confinamiento*.

(15) ***Efluente:*** Fluido (líquido o gaseoso) que se libera al medio ambiente. Este fluido puede contener también sólidos, en forma de partículas.

(16) ***Elemento combustible:*** Componente del *núcleo* que consta fundamentalmente del *combustible nuclear* y de sus materiales de encapsulamiento (vaina).

(17) ***Elemento de control:*** Medio utilizado para controlar la *reactividad* de manera prevista. En caso de utilizarse *barras de control*, su conjunto constituye el *elemento de control*.

(18) ***Elementos de importancia para la seguridad:*** Son los elementos que comprenden:

a) Las estructuras, sistemas o componentes cuya *falla* puede ocasionar una irradiación indebida del *personal involucrado* o del *grupo crítico*.

b) Las estructuras, sistemas y componentes que evitan que los *incidentes operacionales previstos* lleguen a producir eventuales *accidentes*.

(19) ***Elementos o sistemas relacionados con la seguridad:*** *Elementos o* sistemas *de importancia para la seguridad* que no forman parte de un *sistema de seguridad*.

(20) ***Emplazamiento:*** Zona de perímetro delimitado en la que se encuentra el *reactor* y que se halla bajo el control efectivo de la *Entidad Responsable*.

(21) ***Entidad Responsable:*** Organización responsable por la *seguridad* de un *reactor* en lo referente a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio y que será autorizado por la Autoridad Regulatoria para operarlo una vez que todos los requisitos pertinentes se hayan cumplido.

(22) ***Exceso de reactividad ($\Delta p_{ex.react.inv}$)*** Valor en *reactividad* que tendría el *reactor de investigación* en una situación supercrítica especificada ($K_{ef} > 1$). En caso de no especificarse dicha situación se entiende que es el valor que alcanzaría la *reactividad* con los *elementos de control*, los otros componentes del núcleo y las demás variables que afectan la *reactividad* en la condición más reactiva (temperatura, quemado, concentración de productos de fisión, etc.).

(23) ***Eventos iniciantes seleccionados:*** Eventos determinados que originan *fallas* o secuencias de *fallas* que puedan concluir en un *accidente*. Los *eventos iniciantes seleccionados* pueden ser *fallas* de equipos, componentes o estructuras del reactor, errores de los operadores (tanto dentro como fuera del edificio del reactor), eventos naturales, o eventos externos imputables al hombre.

(24) ***Experimento:*** El término se aplica a los siguientes casos:

a) Una actividad que utiliza los neutrones u otras radiaciones generados en el *reactor*.

b) Una evaluación o ensayo de una técnica operacional, o una actividad de vigilancia en el *reactor*.

c) Una actividad experimental o de ensayo que se realiza dentro del *confinamiento del reactor*.

(25) ***Experimento fijo:*** Todo *experimento, dispositivo experimental* o componente de un *experimento* se considera fijo o en posición fija si se mantiene, por medios mecánicos, en posición estacionaria en relación al núcleo del *reactor* y no afecta a las variables de proceso en el *funcionamiento normal*.

(26) ***Experimento no fijo:*** Todo *experimento, dispositivo experimental* o componente de un *experimento* que no está definido como fijo.

(27) ***Extinción del reactor***: Proceso mediante el cual se lleva al *reactor de investigación* a un estado subcrítico, con *margen de antirreactividad e* intervalo de tiempo adecuados.

(28) ***Factor de seguridad asociado a las barras de seguridad (F):*** Es la relación entre el valor en *reactividad* de todas las *barras de seguridad* y el valor del *exceso de reactividad de un reactor de investigación*. Su expresión matemática es:

$$F = \frac{\Delta\rho_{\text{barras de seguridad}}}{\Delta\rho_{\text{exc. react. inv.}}}$$

(29) ***Falla***: Evento aleatorio que produce pérdida en la capacidad de un componente para cumplir con su *función de seguridad*, conjuntamente con todas las *fallas* que adicionalmente ocurren como consecuencia necesaria de dicha pérdida.

(30) ***Falla de modo común:*** Interrupción del funcionamiento de componentes o sistemas debida a un único evento o causa de carácter específico. Por ejemplo, una deficiencia en el diseño, un defecto de fabricación, un error de funcionamiento o de *mantenimiento*, un fenómeno natural, un suceso imputable al hombre, una saturación de señales, un efecto fortuito de repercusiones múltiples resultantes de cualquier otra operación o *falla* en la instalación o una alteración de las condiciones ambientales.

(31) ***Falla única:*** *Falla* aleatoria que produce la pérdida de capacidad de un componente para desempeñar la *función de seguridad* a él asignada.

(32) ***Fallar sin riesgo:*** Situación en la cual la *falla* de una estructura, componente o sistema, no afecta su *función de seguridad.*

(33) ***Funcionamiento normal:*** Funcionamiento de un *reactor de investigación ydispositivos experimentales* conexos dentro de *límites de seguridad* y *condiciones limitantes de la operación* específicos, incluidas la etapa del arranque, el funcionamiento en régimen de potencia, el estado de *parada segura*, el *mantenimiento*, los ensayos y el cambio de configuración del núcleo.

(34) ***Función de seguridad:*** Función destinada a conseguir un objetivo específico con fines de *seguridad.*

(35) ***Garantía de calidad:*** Todas las medidas sistemáticas y preestablecidas necesarias para poder garantizar a un tercero, que una estructura, sistema, componente o servicio, satisfará requisitos de calidad especificados.

(36) ***Grupo crítico:*** Grupo de población vecino al *reactor*, homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas y representativo de los individuos del público más irradiados durante la *operación normal* o en eventuales *accidentes*. No necesariamente deberá estar formado por las mismas personas en las dos situaciones mencionadas.

(37) ***Incidente operacional previsto:*** Todos los procesos operacionales que supongan una alteración del *funcionamiento normal*, pero que debido a la existencia de características de diseño apropiadas, no ocasionen daños significativos a los *elementos de importancia para la seguridad* ni conduzcan a eventuales *accidentes*. Se considera que los *incidentes operacionales previstos* pueden ocurrir una o más veces durante la vida útil del *reactor.*

(38) ***Independencia:*** La independencia entre dos sistemas consiste en que el funcionamiento de uno no afecte al funcionamiento del otro y que la *falla* en uno no produzca la *falla* del otro. Para conseguir la *independencia* frente a la posibilidad de *fallas de modo común*, se utiliza la separación física de los componentes del *reactor* (por distancia, por barreras o por disposición geométrica). El concepto de *independencia* también se aplica al caso de que los cableados correspondientes a los distintos sensores del *sistema de protección* recorran caminos distintos y se conecten a la lógica del *sistema de extinción* en distintos lugares.

(39) ***Límites de seguridad:*** Valores límites de las variables de proceso dentro de los cuales puede operarse el *reactor de investigación* en condiciones de *seguridad.*

(40) ***LOCA:*** *Accidente* con pérdida de refrigerante del sistema primario.

(41) ***Mantenimiento:*** Actividad organizada de carácter administrativo y técnico consistente en conservar las estructuras, sistemas y componentes del *reactor*, en buenas condiciones de funcionamiento, incluyendo los aspectos preventivo y correctivo (o de reparación).

(42) ***Margen de antirreactividad:*** Valor en *reactividad* del estado del *reactor*, con el *elemento de control* actuado. El margen de antirreactividad es un número positivo e indica la capacidad del *elemento de control* para extinguir al *reactor de investigación*. Su expresión matemática es:

$$\Delta_{p \text{ marg. antirreact.}} = \Delta_{p \text{ elem. cont.}} - \Delta_{p \text{ exc. react. inv.}}$$

En caso de no especificarse dicho estado se entiende que es el valor que alcanzaría la *reactividad* del *reactor* con el *elemento de control actuado* y con todas las variables que afectan a la reactividad (*dispositivos experimentales*, quemado del combustible, reflectores, temperatura, concentración de productos de fisión, etc.) en la condición más reactiva.

(43) ***Margen de seguridad:*** Diferencia entre los valores de los *límites de seguridad* y del *nivel de disparo del sistema de protección*. Se expresa también a veces como la razón entre estos dos valores.

(44) ***Modos normales de operación:*** Este término se aplica a una dada combinación de componentes del sistema de refrigeración normal (dependiente de las condiciones meteorológicas del ambiente y de la potencia), que asegura la refrigeración del *núcleo* del *reactor de investigación.*

(45) ***Monitoraje:*** Medición continua o periódica de variables de proceso o determinación del estado de un sistema.

(46) ***Nivel de disparo del sistema de protección:*** Valores escogidos de las variables del proceso para la actuación del *sistema de protección.*

(47) ***Núcleo:*** Conjunto de *elementos combustibles*, moderador, reflector, *elementos de control*, apoyos y componentes estructurales. Incluye además la instrumentación asociada, el refrigerante primario, los dispositivos reguladores del caudal ubicados dentro del *reactor* y algunos *dispositivos experimentales.*

(48) ***Parada segura:*** Situación en la cual el *reactor* se encuentra extinguido y adecuadamente refrigerado por un tiempo tan largo como sea necesario.

(49) ***Período (T):*** Tiempo necesario para que el *reactor de investigación* incremente su potencia (P) en un factor "e". Su expresión matemática es:

$$\frac{1}{T} = \frac{1}{P}\frac{dP}{dt}$$

(50) ***Personal involucrado:*** Comprende al personal de operación y al que utiliza al *reactor de investigación* con fines de investigación o de otro tipo.

(51) ***Reactividad del elemento de control*** **($\Delta p_{elem.\ cont.}$):** Valor en *reactividad* entre los estados del *reactor de investigación* sin y con el *elemento de control* actuado.

(52) ***Reactividad (p):*** Valor de la expresión (Kef-1)/Kef. En esta norma se expresa en pcm (partes por cien mil).

(53) ***Reactor o Reactor de investigación:*** Instalación utilizada para la generación y utilización de neutrones y de otras radiaciones ionizantes con fines de investigación, desarrollo, irradiación de materiales o irradiación de personas con fines terapéuticos.

(54) ***Redundancia:*** La *redundancia* consiste en disponer un número de elementos o sistemas superior al mínimo, de modo que la falla de cualquiera de ellos no impida que el resto desempeñe la función requerida.

(55) ***Seguridad:*** Logro de las condiciones de *funcionamiento normal*, garantía de una adecuada prevención de *accidentes* o mitigación de las eventuales consecuencias asociadas a los mismos y cuyo resultado sea la protección del *personal involucrado*, del *grupo crítico* y del ambiente respecto a riesgos radiológicos indebidos.

(56) ***Sistema de extinción:*** Sistema necesario para lograr la *extinción* del reactor reduciendo la *reactividad*, ya sea manualmente o al recibir una señal del *sistema de protección*. El sistema incluye los componentes necesarios para cumplir su función (dispositivo liberador y el *elemento de control*).

(57) ***Sistema de protección:*** Sistema que interviene en la producción de señales relacionadas con las *funciones de seguridad* y que comprende todos los dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos, desde los sensores hasta los terminales de entrada de los dispositivos actuadores,

(58) ***Sistemas de seguridad:*** Sistemas establecidos para lograr el estado de *parada segura del reactor*, en cualquier *situación operacional*, o para limitar las consecuencias radiológicas de eventuales *accidentes* y que comprende todos los dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos o sistemas químicos, a partir de los terminales de entrada de los dispositivos actuadores.

(59) ***Situación operacional:*** Situación definida como *funcionamiento normal* o incidente *operacional previsto.*

(60) ***Velocidad crítica del refrigerante:*** Velocidad a partir de la cual, en *reactores*, con *elementos combustibles* tipo placa a alta potencia, se produce una diferencia de presión entre canales vecinos capaz de producir deformaciones en las placas *combustibles.*

D. CRITERIOS GENERALES

Objetivos de seguridad

(61) El objetivo general de seguridad de un reactor de investigación, es proteger a las personas y al ambiente, creando y manteniendo una defensa eficaz contra los riesgos radiológicos.

En particular:

a) Garantizar que la operación y la realización de experimentos está justificada de conformidad con consideraciones de protección radiológica.

b) Garantizar que, durante las situaciones operacionales, la exposición a las radiaciones ionizantes del personal involucrado y del grupo crítico se mantenga por debajo de los límites prescritos por las normas vigentes y se reduzca al valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse.

c) Evitar en lo posible los accidentes; asegurando que, para todas las secuencias de eventos iniciantes seleccionados entre los postulados en el Anexo I, se cumpla con los criterios radiológicos relativos a accidentes de la Norma AR - 4.1.3. ("Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes").

d) Garantizar la mitigación de las exposiciones a la radiación causadas por eventuales accidentes.

Requisitos de Diseño

(62) La Entidad Responsable del diseño del reactor deberá considerar no solamente el reactor en sí mismo, sino también cualquier otra instalación asociada que pudiera afectar a la seguridad del mismo.

(63) El diseño del reactor deberá incluir características específicas, que prevean su retiro de servicio minimizando los riesgos radiológicos en el personal involucrado.

(64) El diseño del reactor deberá prever la existencia de un adecuado sistema de gestión de residuos radiactivos.

Defensa en profundidad

(65) El diseño deberá incorporar características de defensa en profundidad de modo que se establezcan múltiples niveles de protección que incluyan barreras sucesivas contra la liberación de materiales radiactivos. En este sentido deberán tenerse en cuenta:

a) La utilización de márgenes de seguridad adecuados, la ejecución de un programa de garantía de calidad y el establecimiento de una cultura de la seguridad.

b) La utilización de sucesivas barreras físicas para la protección contra la liberación de materiales radiactivos.

c) La protección de las barreras físicas contra su rotura.

d) La disposición de medios para garantizar al máximo las funciones básicas de seguridad:

— Evitar las desviaciones del funcionamiento normal.

— Limitar la emisión de efluentes radiactivos al ambiente en cualquier situación operacional.

— Evitar que incidentes operacionales previstos pudieran conducir a eventuales accidentes.

— Llevar al reactor a la situación de parada segura durante todas las situaciones operacionales o en eventuales accidentes.

— Mitigar las condiciones y consecuencias radiológicas de eventuales accidentes.

Diseño para lograr la confiabilidad

(66) Deberán aplicarse los criterios de redundancia, diversidad, independencia, falla única y el concepto de fallar sin riesgo, para asegurar la adecuada confiabilidad del sistema de protección, de los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad.

(67) Deberá determinarse mediante la aplicación de la técnica de árbol de fallas, la probabilidad de falla del sistema de protección y de los sistemas de seguridad. La tasa de falla por demanda para cada sistema de seguridad deberá ser inferior a $1{,}0 \times 10^{-3}$.

(68) Para verificar el nivel de confiabilidad de los sistemas de seguridad, éstos deberán poder probarse a intervalos regulares. Las pruebas que se realicen en funcionamiento normal no deben afectar las funciones de seguridad a ellos asignados.

(69) El diseño deberá tratar que todos los componentes de los sistemas de seguridad sean diseñados de modo que puedan ser adecuadamente inspeccionados y revisados antes de la puesta en servicio y a intervalos regulares durante la operación.

(70) El diseño deberá tratar de minimizar las fallas de modo común en el sistema de protección y en los sistemas de seguridad.

Garantía de calidad (GC)

(71) La Entidad Responsable deberá contar con un programa de GC que cubra todas las fases del diseño del reactor.

(72) El programa de GC se deberá aplicar al menos a los sistemas de seguridad, o relacionados con la seguridad y a sus componentes o estructuras.

Códigos y normas

(73) Deberán determinarse y justificarse los códigos y normas utilizados para el diseño de los sistemas de seguridad, o relacionados con la seguridad y de sus componentes o estructuras.

(74) En el caso de sistemas, estructuras y/o componentes para los que no existan códigos o normas apropiados, se podrá aplicar un enfoque deducido de códigos o normas existentes para equipos análogos, o en ausencia de los mismos, se podrá aplicar los resultados de experiencias, de ensayos, de análisis o una combinación de ellos, que deberán justificarse.

Diseño para situaciones operacionales

(75) El reactor de investigación deberá diseñarse para funcionar en condiciones de seguridad, manteniendo los valores de las variables de proceso, dentro de un intervalo previamente definido, durante todas las situaciones operacionales.

(76) El diseño deberá ser tal que la respuesta del reactor y sistemas conexos a una amplia gama de eventos iniciantes seleccionados, permita el funcionamiento seguro, la reducción de potencia si fuera necesario, o la parada segura del mismo, sin necesidad de recurrir a los sistemas de seguridad.

(77) El diseño deberá incluir consideraciones sistemáticas de los factores humanos y de las interfaces hombre-máquina.

(78) El diseño deberá prever una accesibilidad apropiada, blindajes adecuados, y dispositivos de manipulación y descontaminación adecuados, para facilitar las actividades de mantenimiento y reparación.

(79) El diseño deberá permitir adoptar disposiciones para vigilar aquellos materiales utilizados en los componentes de los sistemas de seguridad, cuyas propiedades mecánicas puedan cambiar durante la vida útil del reactor debido a factores tales como corrosión bajo tensiones o modificaciones inducidas por las radiaciones.

(80) Se deberán elegir adecuadamente los materiales estructurales, en especial los utilizados en la cercanía del núcleo, con el fin de reducir a un mínimo las dosis para el personal involucrado durante la operación, inspección, mantenimiento, reparación y retiro de servicio.

(81) Cuando un equipo tenga varias funciones, una de las cuales sea la seguridad, el equipo deberá clasificarse como parte de un sistema de seguridad. La función de seguridad no deberá afectarse por las otras funciones. Por ejemplo el cumplimiento o no cumplimiento de las otras funciones, o fallas de componentes, no deberá afectar la función de seguridad.

(82) Deberá especificarse la cantidad mínima de equipos de los sistemas de seguridad que se deberán mantener operativos para garantizar el cumplimiento de la función de seguridad en situaciones operacionales. Los equipos bajo prueba o mantenimiento no serán considerados en estado operativo.

(83) La redundancia de los sistemas de seguridad será tal, que en condiciones de mínimo equipamiento mencionado en el punto 82 ninguna falla única impedirá la actuación de los mismos, en caso de demanda.

(84) El diseño deberá tratar de evitar la caída de objetos o personas a la pileta del reactor.

(85) El diseño deberá tratar de limitar la obstrucción de canales de refrigeración, en caso de caída de objetos.

(86) Se deberán aplicar principios ergonométricos al diseño de la sala de control, para dotar al operador de representaciones visuales claras y señales audibles de aquellas variables de proceso que sean de importancia para la seguridad.

(87) El diseño deberá incorporar barreras físicas adecuadas que eviten el acceso libre de personas a los recintos del edificio del reactor, en los cuales las dosis podrían exceder los límites autorizados por las normas vigentes.

(88) El diseño deberá incorporar barreras físicas adecuadas que impidan inhibir o cambiar involuntariamente, los valores de los disparos de los sistemas de seguridad.

Diseño para condiciones de accidente

(89) El sistema de protección del reactor deberá iniciar las acciones necesarias en forma automática frente a los eventos iniciantes seleccionados entre los postulados en el Anexo I y continuar con las acciones hasta quedar completadas.

(90) Las actuaciones del sistema de protección no serán de autorreposición y su vuelta al funcionamiento normal deberá requerir una acción deliberada por parte del operador.

(91) El sistema de protección del reactor deberá asegurar que el operador pueda iniciar acciones de protección, pero que no pueda impedir su funcionamiento, en caso de ser solicitado.

(92) Los sistemas de protección y de seguridad del reactor deberán ser capaces de llevar a parada segura al reactor y mantenerlo en ese estado durante un lapso adecuado sin actuación del operador.

(93) El diseño deberá incluir características específicas para permitir la evacuación segura del personal en caso de emergencia. Por ejemplo salidas de emergencia con iluminación propia y medios de comunicación e instrumentación de vigilancia radiológica autónomos.

(94) El diseño deberá tratar de proveer un lugar separado y aislado de la sala de control con equipamiento suficiente para llevar al reactor a parada segura y que permita monitorear las variables de proceso esenciales para la seguridad del reactor.

(95) El diseño deberá tratar de verificar el funcionamiento adecuado de los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad durante eventuales accidentes y después de los mismos.

(96) El diseño deberá tratar de que los elementos de importancia para la seguridad resistan los efectos de cargas y condiciones ambientales extremas en el caso de eventuales accidentes.

E. CRITERIOS PARTICULARES

Diseño Neutrónico y Termohidráulico del Núcleo

Núcleo del Reactor

(97) El coeficiente de reactividad global por potencia, deberá ser negativo para cualquier situación operacional.

(98) El núcleo del reactor deberá diseñarse de modo que en cualquier situación operacional se mantengan las variables de proceso relacionadas con el combustible por debajo de los límites de seguridad.

(99) El núcleo del reactor deberá diseñarse de modo de tratar que, en eventuales accidentes, se mantengan la integridad del combustible, la de las instalaciones experimentales y la de los componentes de los sistemas de protección y de seguridad.

(100) De ser aplicable, el diseño deberá garantizar que la velocidad máxima del refrigerante a través de los elementos combustibles, sea inferior a la velocidad crítica.

Control de la reactividad

(101) En cualquier situación operacional, el diseño del reactor deberá cumplir que:

a) La tasa media de inserción de reactividad positiva, asociada a la operación de cualquier elemento de control, sea inferior a 20 pcm/s;

b) durante la etapa de arranque del reactor de investigación, el período sea mayor a 40 s;

c) durante la etapa de subida de potencia, los cambios de potencia se realicen con un período mayor a 20 s.

Sistema de Protección

(102) El sistema de protección deberá constar, como mínimo, de dos canales de activación independientes.

(103) Todos los componentes del sistema de protección deberán poder ser ensayados funcionalmente.

(104) El tiempo máximo de actuación de cualquier canal de activación del sistema de protección, excluyendo al sensor, cuando sea tecnológicamente posible, deberá ser menor a 60 ms.

(105) La tasa de falla por demanda del sistema de protección deberá ser menor a $1{,}0 \times 10^{-3}$.

(106) El nivel de disparo del sistema de protección deberá establecerse con margen adecuado respecto a los límites de seguridad, para poder controlar el reactor antes de que se alcance un límite de seguridad. En el establecimiento de dichos márgenes deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) inexactitud de la instrumentación,

b) errores en la calibración,

c) deriva de los instrumentos,

d) tiempo de respuesta de los canales de activación.

(107) El diseño del sistema de protección deberá tratar de hacer uso de un grado de redundancia y diversidad tal que, si fuera físicamente posible, cada evento iniciante seleccionado entre los postulados en el Anexo I, pueda detectarse de dos o más maneras diferentes.

Sistema de Extinción

(108) El diseño del reactor de investigación deberá prever por lo menos un sistema capaz de producir su extinción durante cualquier situación operacional, aun cuando los dispositivos experimentales y demás factores que afecten a la reactividad, como ser la temperatura, quemado y concentración de productos de fisión, se encuentren en la condición más reactiva.

(109) En caso que para cumplir con la Norma AR-4.1.3. se requiera de un segundo sistema de extinción, éste deberá diseñarse de modo de ser diverso e independiente y tener un margen suficiente de antirreactividad, sin la acción del primero.

(110) Deberán existir disparos manuales, en al menos un sistema de extinción, ubicados adecuadamente, para ser utilizados en caso de emergencia.

(111) El diseño deberá ser tal que el margen de antirreactividad de al menos uno de los sistemas de extinción sea mayor a 3000 pcm, para cualquier situación operacional.

(112) Al menos uno de los sistemas de extinción deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) El tiempo de actuación para llegar a un margen de antirreactividad de 2000 pcm, sea inferior a 500 ms.

b) Tener un $F>1{,}5$, aun en la condición más reactiva mencionada en el punto 108.

(113) En el caso que alguno de los sistemas de extinción sea por barras de seguridad, el reactor deberá mantenerse subcrítico al menos en 1000 pcm, cuando se retire la barra de seguridad de mayor valor en reactividad, aun en la condición más reactiva mencionada en el punto 108.

Sistema de Refrigeración

(114) El sistema de refrigeración del reactor deberá diseñarse de modo que proporcione suficiente refrigeración al núcleo en cualquier situación operacional.

(115) El diseño del sistema de refrigeración deberá ser tal que en operación normal, en ningún punto del refrigerante se alcance la ebullición local.

(116) De existir varios modos de operación normal, el diseño, deberá impedir la selección de un modo que no corresponda con el de la potencia a la cual se quiere operar.

(117) En caso que para cumplir con la Norma AR - 4.1.3. lo requiera, en reactores que utilizan clapetas o dispositivos equivalentes para refrigerar por convección natural, deberá utilizarse un número adecuado de dispositivos redundantes.

(118) Se deberá preservar la vaina del combustible del fenómeno de corrosión. Para este propósito se deberá tratar de diseñar el sistema primario, para que durante la operación normal del reactor:

a) La temperatura máxima de vaina en contacto con el refrigerante sea inferior a un valor adecuado. Por ejemplo, en el caso de elementos combustibles con vainas de aluminio, este valor es de 110 °C.

b) El refrigerante mantenga una calidad adecuada. Por ejemplo, en el caso de utilizarse agua liviana el valor de la conductividad sea inferior a 1 µs/cm.

c) El pH del refrigerante se mantenga dentro de valores adecuados. Por ejemplo, en el caso de elementos combustibles con vainas de aluminio, los valores límites son 4, 5 y 7,5

(119) Se deberá tratar de diseñar el reactor de modo que todas las penetraciones a la pileta estén por arriba del núcleo y dotarlas con dispositivos antisifón para evitar el descubrimiento del mismo, en el caso eventual de un LOCA. En el caso que el diseño presente penetraciones a la altura o por debajo del núcleo, se deberá contar con soluciones de ingeniería que traten de evitar su descubrimiento. Por ejemplo utilizando dispositivos de aislación adecuados.

(120) El diseño deberá tratar de permitir la realización de ensayos, inspecciones o actividades de vigilancia en el sistema de refrigeración, para detectar en forma temprana las fugas y/o fisuras.

(121) El diseño deberá tratar de adoptar un enfoque de barreras múltiples para hacer frente a roturas potenciales en componentes del sistema de refrigeración. Por ejemplo, el sistema primario puede estar totalmente contenido en el bloque de la pileta.

Sistema de Refrigeración de Emergencia

(122) Cuando así lo requiera el cumplimiento de la Norma AR - 4.1.3., el diseño deberá contar con sistemas o dispositivos para evitar:

a) La fusión del núcleo. Estos sistemas deberán tener una autonomía de tiempo adecuada, en aquellos casos en que algún accidente lleve al descubrimiento parcial o total del mismo. Por ejemplo la adopción de un sistema de rociado o de inyección de agua.

b) Los daños en el núcleo, durante el transitorio producido por la parada de las bombas del primario y hasta el restablecimiento de la refrigeración por convección natural. Por ejemplo la adopción de volantes de inercia.

Sistema de Confinamiento

(123) Cuando así lo requiera la verificación de la norma AR - 4.1.3., el edificio del reactor deberá ser parte del sistema de confinamiento.

(124) Se deberá diseñar el sistema de confinamiento para reducir la tasa de fuga de la atmósfera confinada, al valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, en caso de eventuales accidentes.

(125) Los daños que puedan producirse en el sistema de confinamiento no deberán impedir que se pueda llevar al reactor a parada segura.

(126) Las penetraciones, los conductos y las cañerías que constituyan prolongaciones selladas del sistema de confinamiento deberán cumplir con los mismos requisitos de seguridad que el sistema de confinamiento.

(127) Deberá reducirse al mínimo el número de conductos de ventilación que atraviesen el sistema de confinamiento. Los conductos que no presenten filtros adecuados, deberán cerrarse automáticamente en eventuales accidentes. Las válvulas de cierre deberán tener el mismo nivel de confiabilidad que el de los otros componentes del sistema de confinamiento.

(128) Deberá preverse el ensayo y sustitución periódica de los filtros del sistema de ventilación.

Instrumentación Relacionada con la Seguridad

(129) Deberá dotarse al reactor de suficiente instrumentación de indicación y registro para vigilar los elementos o sistemas relacionados con la seguridad del reactor durante el funcionamiento normal, durante los incidentes operacionales previstos, o durante eventuales accidentes y posteriormente. De ser físicamente posible, se los deberá registrar en más de un lugar.

(130) Deberán existir sistemas de alarma acústica y visual que proporcionen una rápida indicación de las modificaciones en las condiciones de operación del reactor que conduzcan a una reducción de la seguridad.

(131) Deberá existir un sistema de monitoraje de las radiaciones, que posea sensores ubicados convenientemente en el reactor y provistos de alarmas locales, apropiado para:

a) Medir en forma continua la tasa de dosis equivalente ambiental en zonas de acceso restringido y particularmente en lugares de trabajo cercanos a los dispositivos experimentales.

b) Permitir la evaluación de las condiciones radiológicas de la instalación con posterioridad a la ocurrencia de eventuales accidentes.

(132) La tasa de falla de los sistemas de alarma y monitoraje de las radiaciones deberá ser inferior a $1,0 \times 10^{-2}$ por demanda.

(133) En los diseños que utilizan fuente neutrónica, se deberá tener en cuenta los requisitos específicos del blindaje y posicionamiento de la misma.

(134) El diseño deberá prever un sistema de medición de la actividad en el sistema primario.

Sistemas Auxiliares

(135) Se deberá tratar que la falla de un sistema auxiliar no afecte la seguridad del reactor. Por ejemplo se deberá tratar que una falla en el sistema de purificación, no lleve a la degradación de la calidad del agua del sistema primario ni provoque la disminución del nivel de la pileta del reactor.

(136) En caso de que la falla de un sistema auxiliar produzca la emisión de efluentes radiactivos al ambiente, deberá incluirse al mismo en el sistema de confinamiento.

(137) Deberá proveerse de un sistema de comunicación que funcione adecuadamente durante todas las situaciones operacionales o en eventuales accidentes.

Experimentos y Dispositivos Experimentales

(138) El valor en reactividad de cada experimento y su tasa de inserción de reactividad positiva no deberá superar los siguientes valores:

Experimento	Valor	Tasa de inserción
fijo	1200 pcm	no aplicable
no fijo	200 pcm	10 pcm/s

(139) El valor en reactividad de todos los experimentos no deberá superar los 3000 pcm.

(140) El valor en reactividad de todos los experimentos no fijos no deberá superar los 200 pcm.

(141) El diseño deberá garantizar que en todo experimento, la temperatura en la superficie externa del dispositivo experimental, en el tramo del mismo que se encuentra ubicado en la zona del núcleo, sea inferior a la temperatura para el comienzo de la ebullición.

(142) El diseño deberá garantizar que todos los dispositivos experimentales que estén en contacto con el refrigerante, sean resistentes a la corrosión o estar encapsulados en recipientes resistentes a la corrosión.

(143) El diseño deberá garantizar el anegamiento, vaciado o remoción de canales, dispositivos, haces o canales ciegos experimentales.

(144) Los componentes de los experimentos fijos sólo podrán retirarse con el reactor en la condición de parada segura.

(145) Los medios de sujeción de los experimentos fijos deberán ejercer una fuerza suficiente para resistir los efectos previstos de las fuerzas hidráulicas, neumáticas, hidrostáticas o de otra índole que son normales en el medio durante su funcionamiento, o las fuerzas que puedan producirse como resultado de fallas o eventuales accidentes.

Almacenamiento de los Elementos Combustibles

(146) El diseño deberá garantizar que los elementos combustibles irradiados y los dispositivos con combustibles irradiados, sean almacenados en una disposición geométrica tal, que garantice la subcriticidad con un margen de antirreactividad de al menos 11.000 pcm y que permita una refrigeración suficiente por convección natural, tal que la temperatura de los mismos sea inferior a un valor adecuado.

(147) El diseño deberá garantizar que los elementos combustibles frescos del reactor y los dispositivos con combustibles frescos, sean almacenados en una disposición geométrica tal que garantice la subcriticidad, aun en el caso de inundación, con un margen de antirreactividad de al menos 11.000 pcm.

ANEXO I

EVENTOS INICIANTES POSTULADOS

La siguiente es una lista indicativa de eventos iniciantes postulados. Deberá evaluarse cuáles de estos eventos iniciantes resultan seleccionados para el diseño específico y lugar de emplazamiento del reactor.

1. PERDIDA DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

— Pérdida del suministro de energía eléctrica normal.

2. INSERCION DE REACTIVIDAD POSITIVA

— Criticidad durante la manipulación del combustible (error en la carga del combustible).

— Excursión crítica durante la puesta en marcha.

— Fallas en las barras de control o de sus seguidoras.

— Falla en el dispositivo de accionamiento de las barras o del sistema de control de la reactividad.

— Fallas en otros dispositivos de control de la reactividad (moderador, reflector, etc.).

— Posiciones desniveladas de la barras.

— Fallas o hundimiento de componentes estructurales.

— Ingreso de agua fría al núcleo con el reactor en potencia.

— Cambios en el moderador (por ejemplo, formación de vacío, fugas de D_2O a sistemas de H_2O, etc.).

— Influencia de los experimentos y/o de las instalaciones experimentales (anegamiento o vaciado de haces, efecto de temperatura, introducción o extracción de materiales fisionables o absorbentes, etc.).

— Insuficiente margen de antirreactividad.

— Expulsiones inadvertidas de barras de control.

— Errores de mantenimiento en los dispositivos de control de la reactividad.

3. PERDIDA DEL CAUDAL DEL SISTEMA DE REFRIGERACION

— Falla de las bombas del sistema primario.

— Reducción del caudal del circuito primario (fallas en válvulas del sistema primario, obstrucción en las tuberías o en el intercambiador de calor, etc.).

— Influencia de la falla o manipulación errónea de los experimentos.

— Fallas del sistema de refrigeración de emergencia y que sólo produce una pérdida de caudal.

— Rotura de la barrera del refrigerante primario y que sólo produce una pérdida de caudal.

— Obstrucción de canales combustibles.

— Distribución inadecuada de potencia (posiciones asimétricas de las barras, experimentos dentro del núcleo, carga asimétrica del combustible, etc.).

— Reducción del refrigerante debida a derivaciones en el núcleo.

— Mal funcionamiento del sistema de control de la potencia del reactor.

— Pérdida del sumidero de calor (fallas en válvulas o bombas del sistema primario, roturas en el sistema secundario, etc.).

4. PERDIDA DEL REFRIGERANTE

— Rotura de la barrera de contención del refrigerante primario.

— Pérdidas en la pileta.

— Pérdidas en haces experimentales u otras penetraciones.

5. MANIPULACION ERRONEA O FALLAS DE EQUIPOS O COMPONENTES

— Fallas en las vainas de elementos combustibles.

— Daño mecánico en el núcleo o en el combustible (mala manipulación del combustible, caída de los contenedores de transferencia de muestras sobre el combustible, etc.).

— Criticidad del combustible en el almacenamiento.

— Fallas en el sistema de confinamiento o ventilación.

— Pérdida de refrigeración del combustible o de las muestras irradiadas durante la transferencia o el almacenamiento.

— Pérdida o reducción del blindaje adecuado.

— Fallas en dispositivos o componentes experimentales.

— Superación de los valores de seguridad del diseño del combustible.

6. EVENTOS INTERNOS

— Incendios o explosiones internas.

— Inundación interna.

— Fallas en estructuras.

— Mal funcionamiento de experimentos en el reactor.

— Acceso no autorizado a zonas de acceso restringido.

7. EVENTOS EXTERNOS

— Terremotos (incluso fallas y corrimiento de tierras sísmicamente inducidos).

— Inundación (incluso la rotura de presas aguas arriba, obstrucciones en ríos, etc.).

— Tornados y proyectiles debidos a tornados.

— Huracanes, tempestades y rayos.

— Caídas de aeronaves.

— Incendios.

— Derrame de materiales tóxicos.

— Accidentes de tránsito.

— Influencia de instalaciones adyacentes.

8. FALLAS EN LA INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE PROTECCION

— Pérdida de la fuente de alimentación en los sensores.

— Saturación de señales.

— Falla en los disparos de la lógica del sistema de protección.

— Falla de funcionamientos de sensores.

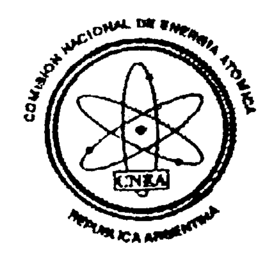
9. ERRORES HUMANOS.

ANEXO II

R. D. # 131/94 - 28/06/94

NORMA AR 4.5.1.

DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DE REACTORES DE INVESTIGACION.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DE REACTORES DE INVESTIGACION

REVISION 0

AUTORIDAD REGULATORIA

NORMA
AR 4.5.1.

Rev. 0

AR - 4.5.1.

DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DE REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

(1) Establecer los requisitos mínimos a los que deberá ajustarse el diseño del sistema de suministro de energía eléctrica de un reactor de investigación.

B. ALCANCE

(2) La presente Norma será aplicable al diseño del sistema de suministro de energía eléctrica de los reactores de investigación especificados en la Norma AR - 4.2.2. ("Diseño de Reactores de Investigación"). El cumplimiento de esta Norma no eximirá de la observancia de toda otra Norma de aplicación.

C. DEFINICIONES

(3) ***Alimentación eléctrica esencial:*** Suministro eléctrico necesario para el funcionamiento del *sistema de protección* y de los sistemas de *seguridad* o *relacionados con la seguridad.*

(4) ***Accidente en un reactor de investigación (o accidente)*:** Evento que causa una emisión de radiación superior a la normal, y/o la liberación de material radiactivo al ambiente.

(5) ***Base de diseño*:** Especificación normal de parámetros físicos, performance, limitaciones y condiciones de trabajo, para una estructura, componente o sistema.

(6) ***Elementos o sistemas relacionados con la seguridad*:** Elementos o sistemas de importancia para la *seguridad* pero que no forman parte de un *sistema de seguridad.*

(7) ***Emplazamiento:*** Zona de perímetro delimitado en la que se encuentra el *reactor* y que se halla bajo el control efectivo de la *Entidad Responsable.*

(8) ***Entidad Responsable:*** Organización responsable por la *seguridad* de un *reactor* en lo referente a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio y que será autorizado por la Autoridad Regulatoria para operarlo una vez que todos los requisitos pertinentes se hayan cumplido.

(9) ***Eventos iniciantes seleccionados:*** Eventos determinados que originan *fallas* o secuencias de *fallas* que pueden concluir en un *accidente*. Las causas principales de los *eventos iniciantes seleccionados* pueden ser a su vez *fallas* de equipos, componentes o estructuras del reactor, errores de los operadores (tanto dentro como fuera del edificio del reactor), eventos naturales, o eventos externos imputables al hombre.

(10) ***Falla:*** Evento aleatorio que produce pérdida en la capacidad de un componente para cumplir con su *función de seguridad*, conjuntamente con todas las *fallas* que adicionalmente ocurren como consecuencia necesaria de dicha pérdida.

(11) ***Funcionamiento normal:*** Funcionamiento de un *reactor de investigación* y *dispositivos experimentales* conexos dentro de *límites de seguridad* y *condiciones limitantes de la operación* específicos incluidas, la etapa del arranque, el funcionamiento en régimen de potencia, el estado de *parada segura*, el *mantenimiento*, los ensayos y el cambio de configuración del núcleo.

(12) ***Función de seguridad:*** Función destinada a conseguir un objetivo específico con fines de *seguridad.*

(13) ***Grupo crítico:*** Grupo de población vecino al *reactor*, homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas y representativo de los individuos del público más irradiados durante la *operación normal* o en eventuales *accidentes*. No necesariamente deberá estar formado por las mismas personas en las dos situaciones mencionadas.

(14) ***Incidente operacional previsto:*** Todo proceso operacional que suponga una alteración del *funcionamiento normal*, pero que debido a la existencia de características de diseño apropiadas, no ocasione daños significativos a los *elementos de importancia para la seguridad* ni conduzca a eventuales *accidentes*. Se considera que los *incidentes operacionales previstos* pueden ocurrir una o más veces durante la vida útil del *reactor.*

(15) ***Independencia:*** La independencia entre dos sistemas consiste en que el funcionamiento de uno no afecte al funcionamiento del otro y que la *falla* en uno no produzca la *falla* del otro. Para conseguir la *independencia* frente a la posibilidad de *fallas de modo común*, se utiliza la separación física de los componentes del *reactor* (por distancia, por barreras o por disposición geométrica). El concepto de *independencia* también se aplica al caso de que los cableados correspondientes a los distintos sensores del *sistema de protección* recorran caminos distintos y se conecten a la lógica del *sistema de extinción* en distintos lugares.

(16) ***Personal involucrado:*** Comprende al personal de operación y al que utiliza al *reactor de investigación* con fines de investigación o de otro tipo.

(17) ***Reactor o Reactor de investigación:*** Instalación utilizada para la generación y utilización de neutrones y de otras radiaciones ionizantes con fines de investigación, desarrollo, irradiación de materiales o irradiación de personas con fines terapéuticos.

(18) ***Seguridad:*** Logro de las condiciones de *funcionamiento normal*, garantía de una adecuada prevención de *accidentes* o mitigación de las eventuales consecuencias asociadas a los mismos y cuyo resultado sea la protección del *personal involucrado*, del *grupo crítico* y del ambiente respecto a riesgos radiológicos indebidos.

(19) ***Sistema de protección:*** Sistema que comprende todos los dispositivos mecánicos y eléctricos y todos los circuitos, desde los sensores hasta los terminales de entrada de los dispositivos actuadores, que intervienen en la producción de señales relacionadas con una *función de seguridad.*

(20) ***Situación operacional:*** Situación definida como *funcionamiento normal o incidente operacional previsto.*

D. REQUISITOS PARA EL DISEÑO

(21) Deberán determinarse las bases de diseño de los sistemas de suministro de energía eléctrica normal y de alimentación eléctrica esencial (AEE).

(22) La AEE deberá ser independiente de la alimentación eléctrica normal.

(23) Deberá demostrarse que la AEE cumple con los requisistos pertinentes del sistema de protección y de la instrumentación de los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad.

(24) Deberán especificarse las funciones requeridas para la AEE. Estas especificaciones deberán incluir las secuencias de conexión de las cargas, los períodos de demanda y el tipo de alimentación requerido para cada caso.

(25) Deberán especificarse la confiabilidad y disponibilidad requeridas para la AEE y describir los medios usados para cumplir con tal requerimiento.

(26) Deberá demostrarse por análisis y verificarse por pruebas y mediciones, que la AEE funcionará adecuadamente bajo todas las condiciones de demanda (incluyendo los efectos de cargas continuas, pulsadas y transitorias).

(27) Deberán estar normalmente conectadas a la AEE las cargas esenciales para la seguridad del reactor. Si otras cargas no esenciales para la seguridad están conectadas a la AEE, deberá probarse que esto no es en perjuicio de la confiabilidad y efectividad de dicha alimentación. Estas cargas, que no son automáticamente desconectadas por el sistema de protección frente a una situación de falla, deberán incluirse en el cálculo total de demanda y no deberán impedir el ensayo de la AEE.

(28) El diseño y la distribución espacial de la AEE deberá tener en cuenta una protección adecuada contra los eventos iniciantes seleccionados entre los postulados en el Anexo I.

(29) Deberá proveerse de adecuada instrumentación para monitorear la AEE en la sala de control y de ser posible en otra ubicación suplementaria adecuada, de forma que se pueda disponer de suficiente información operacional de dicha alimentación para todas las situaciones operacionales y en eventuales accidentes.

(30) La operación de la AEE deberá poderse hacer en forma automática y manual. Deberá iniciarse en forma automática en caso de demanda y no deberá requerir la acción de un operador durante los primeros 30 minutos. Un operador podrá iniciar la operación de la AEE, pero no podrá impedir su funcionamiento normal. La operación manual deberá cumplir requisitos de confiabilidad compatibles con los del sistema de protección.

(31) La AEE deberá ser capaz de funcionar adecuadamente durante todo el tiempo que sea necesario para mantener la seguridad.

(32) Deberá asegurarse la disponibilidad de los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la AEE. En el caso que estos servicios involucren combustible, aceites lubricantes, agua de refrigeración o aire comprimido, los sistemas que almacenen, vehiculicen o utilicen estos suministros, y los suministros mismos, serán considerados parte de la AEE y deberán cumplir con criterios de seguridad compatibles con los del sistema de protección.

(33) Si se incorporan baterías en la AEE, el diseño deberá:

a) Proveer un adecuado margen de capacidad teniendo en cuenta la función requerida y el período de funcionamiento.

b) Proveer medios de monitoraje de su estado y de protección contra fallas que pudieran disminuir la alimentación de las mismas.

c) Mantener las mismas en condiciones de plena carga durante las situaciones operacionales.

d) Proveer adecuada ventilación del local donde se hallan instaladas las mismas a efectos de evitar la concentración de gases que produzcan mezclas explosivas.

e) Asegurar que los cargadores de baterías estén conectados a una alimentación de tipo adecuado y que su capacidad sea suficiente como para restaurar la carga de las mismas en un tiempo adecuado, con la máxima demanda prevista, incluyendo los transitorios.

ANEXO I

EVENTOS INICIANTES POSTULADOS

La siguiente es una lista indicativa de los eventos iniciantes postulados. Deberá evaluarse cuáles de los eventos iniciantes resultan seleccionados para el diseño específico y lugar de emplazamiento del reactor.

1. EVENTOS INTERNOS

— Incendios o explosiones internas.

— Inundación interna.

— Fallas en estructuras.

— Mal funcionamiento de experimentos en el reactor.

— Acceso no autorizado a zonas de acceso restringido.

2. EVENTOS EXTERNOS

— Terremotos (incluso fallas y corrimiento de tierras sísmicamente inducidos).

— Inundación (incluso la rotura de presas aguas arriba, obstrucciones en ríos, etc.).

— Tornados y proyectiles debidos a tornados.

— Huracanes, tempestades y rayos.

— Caídas de aeronaves.

— Incendios.

— Derrame de materiales tóxicos.

— Accidentes de tránsito.

— Influencia de instalaciones adyacentes.

3. ERRORES HUMANOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1419

Bs. As., 6/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 6404.19.000 a la siguiente mercadería: "Pantufla para niño, con suela de caucho y parte superior constituida por una banda de material textil".

Resolución Nº 1463

Bs. As., 9/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8418.29.000 a la siguiente mercadería: "RECIPIENTE DE PLASTICO, QUE PERMITE MANTENER FRIOS O CALIENTES BEBIDAS O ALIMENTOS CUYO FUNCIONAMIENTO ESTA BASADO EN EL EFECTO PELTIER".

Resolución Nº 1481

Bs. As., 15/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8452.29.000 a la siguiente mercadería: "MAQUINA DE COSER OVERLOCK".

Resolución Nº 1487

Bs. As., 15/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8517.81.000 a la siguiente mercadería: "Sistema de línea de transmisión óptica para telefonía con hilos".

Resolución Nº 1488

Bs. As., 15/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8517.81.000 a la siguiente mercadería: "Equipo COMBIMUX para transmisión de tramas digitales de telefonía y datos, multiplexados de 2,34 ó 140 Mbitseg".

Resolución Nº 1489

Bs. As., 15/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8517.81.000 a la siguiente mercadería: "Equipo multiplex MIC para uso en telefonía con hilos".

Resolución Nº 1490

Bs. As., 15/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 6403.99.120 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior de cuero natural, con cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', del número 33 al 38 inclusive o sus equivalentes".

Resolución Nº 1540

Bs. As., 16/6/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.190 a la siguiente mercadería: Revista bimestral "Italian Life" en la cual la publicidad referida a empresas y/o productos y/o actividades argentinas no predomina en relación con la totalidad de los anuncios y con no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión y en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 si su antigüedad supera los seis meses desde la fecha de impresión.

Resolución Nº 1625

Bs. As., 4/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: "Juego (conjunto o surtido) compuesto por cuatro impresos y cuatro casetes, todo presentado bajo una misma cubierta, conformando el 'Curso de inglés audiactivo, donde el carácter esencial es otorgado por el impreso".

Resolución Nº 1626

Bs. As., 4/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 7226.99.100 a la siguiente mercadería: "Lámina metálica constituida por dos flejes de acero aleado, soldados entre sí en forma lateral, por medio de un haz electrónico".

Resolución Nº 1636

Bs. As., 4/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: "Juego (conjunto o surtido) conformado por dos impresos y dos videocasetes, titulado 'Reproducción de los seres humanos', donde el carácter esencial es otorgado por el impreso".

Resolución Nº 1668

Bs. As., 7/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 7318.29.000 a la siguiente mercadería: "Pernos de pistón, de acero".

Resolución Nº 1681

Bs. As., 8/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 7215.20.200 a la siguiente mercadería: "Barra de acero conformada de dureza mecánica, para hormigón armado sometida a un acabado en frío de diámetro menor o igual a 13 mm.".
Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 7215.20.900 a la siguiente mercadería: "Barra de acero conformada de dureza mecánica, para hormigón armado sometida a un acabado en frío de más de 13 mm. de diámetro".
Ubicar en la Posición Arancelaria NALADISA 7215.20.00 a la siguiente mercadería: "Barra de acero conformada de dureza mecánica, para hormigón armado sometida a un acabado en frío de diámetro menor o igual a 13 mm." y "Barra de acero conformada de dureza mecánica para hormigón armado sometida a un acabado en frío de más de 13 mm. de diámetro".

Resolución Nº 1692

Bs. As., 11/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3920.10.190 a la siguiente mercadería: "Lámina de polietileno, con impresión repetitiva en una de sus caras, con soporte de celofán recubierto de un compuesto orgánico colorado, en bobinas de aproximadamente 20 cm. de ancho".
Ubicar en la Posición Arancelaria NALADISA 3920.10.10 a la siguiente mercadería: "Lámina de polietileno, con impresión repetitiva en una de sus caras, con soporte de celofán recubierto de un compuesto orgánico colorado, en bobinas de aproximadamente 20 cm. de ancho".

Resolución Nº 1693

Bs. As., 11/7/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 6404.11.220 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior confeccionada en material textil, sin cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', del número 33 al 38 inclusive o sus equivalentes".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 905

Bs. As., 21/7/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION —Filial Catamarca—, con domicilio en Rivadavia Nº 648- San Fernando del Valle de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicio en la industria de la alimentación, rama café, té, yerba mate, panificaciones especializadas, especias, dulces, chocolates, azúcar, arroz, bizcochos, bombones, caramelos, confites, cereales, legumbres, productos dietéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, obleas, maníes, cucuruchos, y envases para helados, pastillas comprimidas y/o de gomas, turrones, vinagres, cremas lácteas, frutas industrializadas, en cualquiera de sus tipos y sistemas, encurtidos, esperidinas, hortalizas industrializadas, conservas de tomate, productos y subproductos de la industrialización de la pezca, jugos de frutas concentradas y envasadas, productos lácteos, frutas al natural y desecadas, óleo, margarina, grasa, grasa hidrogenada, margarina vegetal, vainillas, palmeritas, aceites comestibles, aceite vegetal, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, papas fritas, y similares productos de copetín, secadores de arroz, secadores de té, peladores de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), aves y huevos y toda industrialización, procesamiento incubación y producción avícola, procesamiento de la liebre, codornices, recolección de huevos, hongos, champiñones, almidón y gluten, mostaza, materia prima para confitería, glucosa, café soluble, espesante para dulce, agar-agar, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escama), polvo para hornear postres y levaduras artificiales, mazapán, producción, manufactura, y distribución de tales productos u otros similares que se elaboran por los mismos establecimientos, y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Catamarca, que comprende los siguientes: Ambato, Ancasti, Andalgalá, Antofagasta de la Sierra, Belén, Capayán, Capital, El Alto, Fray Mamerto Esquiú, La Paz, Pomán, Paclín, Santa María, Santa Rosa, Tinogasta, Valle Viejo.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 129 a fs. 160.

Resolución Nº 906

Bs. As., 21/7/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadoras al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE GENERAL CABRERA, con domicilio en Avenida Belgrano Nº 1073, General Cabrera-Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores aceiteros y afines en todas sus categorías y con zona de actuación en la ciudad de General Cabrera y su periferia.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 18 a fs. 24 del Expediente Nº 250.509/92 agregado a fs. 59 del Expediente Nº 333.362/89.

Resolución Nº 907

Bs. As., 21/7/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados Legislativos (S. E. LEG.), con domicilio en Ayacucho 695 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dependientes del Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 23 a fs. 51 inclusive del Expte. Nº 68.054/92.

Resolución Nº 908

Bs. As., 21/7/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION JUDICIAL ENTRE RIOS obrante a fs. 7/13 del Expediente Nº 15/94 agregado al Expediente 214.579/91, para agrupar a los trabajadores del Poder Judicial, con excepción del Personal Jerarquizado, con zona de actuación en la provincia de Entre Ríos.

Resolución Nº 909

Bs. As., 21/7/94

Cancelar la Inscripción gremial del SINDICATO DE OBREROS MOSAISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA-SALTA, otorgada bajo Resolución MTSS Nº 107/87 del 30 de enero de 1987, con domicilio en Avda. Sarmiento Nº 392 de la Ciudad de Salta - Provincia de Salta, en virtud de las atribuciones otorgadas por el art. 56º de la ley 23.551, y toda vez que, conforme las constancias de autos han desaparecido los elementos que hacen a la existencia de las entidades sindicales.

Resolución Nº 910

Bs. As., 21/7/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES de Chilecito, La Rioja, con domicilio en Zelada y Dávila Nº 411 de la ciudad de Chilecito, Provincia de La Rioja, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a personas de ambos sexos de la Municipalidad del Departamento Chilecito, de la Provincia de La Rioja, personal éste, Obreros y Empleados Administrativos, y con zona de actuación en el Departamento Chilecito, de la Provincia de La Rioja.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 41 a fs. 62.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1131/94

Bs. As., 28/7/94

VISTO las Leyes Nº 22.177, Nº 23.696 y Nº 24.045, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 185 del 24 de enero de 1992, las Resoluciones M. D. Nº 971 del 25 de octubre de 1993, M. D. Nº 1339 del 7 de diciembre de 1993, M. D. Nº 55 del 14 de enero de 1994, M. D. Nº 283 del 18 de febrero de 1994 y el acta de la Comisión de Evaluación de fecha 12 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en el procedimiento de licitación pública llevado a cabo para la privatización de la FABRICA MILITAR PILAR han resultado calificados tres oferentes.

Que con fecha 8 de julio de 1994 se ha procedido a la apertura de los Sobres que contenían la oferta económica.

Que la Comisión de Evaluación ha procedido a aconsejar al suscripto la adjudicación de la licitación mencionada.

Que debe dictarse el acto administrativo que formalice la adjudicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudicar la licitación pública convocada por la Resolución M. D. Nº 971 del 25 de octubre de 1993 para la privatización de la FABRICA MILITAR PILAR a la firma IAMP S. A., en los términos del pliego de bases y condiciones que rigió el llamado y de la oferta presentada por la referida firma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION - Ministro de Defensa.

e. 4/8 Nº 2539 v. 4/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nº 2.036.893, de U$S 250 Nº 1.087.000 y de U$S 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 4/8 Nº 93.610 v. 4/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de U$S 500 Nros. 5.502.375; 5.503.060; de U$S 1.000 Nros. 6.003.558/559; 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258 y de U$S 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados, únicos con valor legal y comercial. Bs. As., 10/06/94. Se extiende nuevamente a pedido del interesado. —Buenos Aires, 28/07/94. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 4/8 Nº 93.673 v. 4/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2229 (20/7/94). Ref.: Circular RUNOR 1-127. Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que a fin de cumplimentar las exigencias de calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 79 de la Ley 24.241, se tendrán en cuenta los elementos que en cada caso se mencionan:

1.1. Depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y del encaje (inciso g) del artículo 74, y artículos 77 y 89 de la Ley 24.241.

Las entidades financieras que deseen ser receptoras de esos recursos, con una antelación no inferior a 10 días corridos a la fecha prevista para iniciar esa función, deberán proporcionar respecto de cada uno de los tipos de depósito a recibir —a plazo fijo, discriminadas según el plazo: a menos de un año y a más de un año, y en cuenta corriente—, las calificaciones que, como mínimo, se establecen en las disposiciones comunes. A este efecto, se tomará en consideración el total que alcanzarán las imposiciones que efectúe el conjunto de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

1.2. Títulos valores comprendidos en el inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

Los emisores de esos títulos, que deseen contar con la posibilidad de que sean adquiridos por los fondos de jubilaciones y pensiones, deberán suministrar respecto de los títulos las calificaciones que, como mínimo, se establecen en las disposiciones comunes. A este efecto, se tomará en consideración el total de las emisiones susceptibles de ser adquiridas con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

— Disposiciones comunes para los puntos 1.1. y 1.2.

a) Total de imposiciones (en cuenta corriente y a plazo fijo) o emisiones de títulos no superior al equivalente de $ 10.000.000: una calificación.

b) Total de imposiciones (en cuenta corriente y a plazo fijo) o emisiones de títulos superior al equivalente de $ 10.000.000: dos calificaciones.

Al menos trimestralmente, las entidades o los emisores, según corresponda, deberán contar dentro del plazo establecido en el punto 3. de la presente resolución con las calificaciones actualizadas que les hubieren sido otorgadas a fin de que puedan continuar recibiendo los citados depósitos o de que los títulos puedan continuar siendo mantenidos como inversiones de los fondos, respectivamente.

Cuando las calificaciones muestren discrepancias superiores a un nivel, el Banco Central podrá requerir se proporcione la calificación de otra empresa.

1.3. Títulos valores emitidos por gobiernos extranjeros u organismos internacionales (inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241.

Las calificaciones formuladas por, al menos, dos de las siguientes agencias calificadoras de riesgo: Duff & Phelps, Fitch Investors Service, Moody's Investors Service y Standard & Poor's Corporation.

2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1 y 1.2., el Banco Central delegará la función de calificación en las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco Central, a cuyo efecto deberán presentar una solicitud manifestando su interés en efectuar las calificaciones de los mencionados instrumentos.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a las empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el anexo a la presente comunicación.

Las sucursales locales de entidades financieras extranjeras que deseen ser receptoras de depósitos en cuenta corriente y/o a plazo fijo podrán proporcionar, a efectos de cumplimentar las exigencias del punto 1.1. —apartados a) y b) de las disposiciones comunes— y en reemplazo de lo previsto los párrafos precedentes, por lo menos dos calificaciones extendidas por algunas de las siguientes agencias internacionales calificadoras de riesgo:

— Duff & Phelps

— Fitch Investors Service

— International Bank Credit Analysis (IBCA)

— Moody's Investors Service

— Standard & Poor's Corporation

— Thompson Bank Watch

3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los informes de calificación correspondientes a los activos señalados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de esta resolución a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con copia al Banco Central, dentro de los 5 días corridos de producidos.

4. Establecer que, hasta el 30.9.94, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras se encuentran calificadas para recibir depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con recursos de los fondos y de su encaje, siempre que —medido en forma individual por cada entidad receptora— esas imposiciones del conjunto de administradoras no excedan el 5 % del total de los depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo.

Dicho límite deberá observarse en ocasión de recibir cada nueva imposición, respecto del saldo del total de los depósitos computables del día hábil inmediato anterior.

5. Considerar que corresponde asignar a las "Cédulas Hipotecarias Rurales" y a las "Cédulas Hipotecarias Especiales" emitidas por el Banco de la Nación Argentina, el mismo tratamiento que es aplicable a un título público nacional de iguales características".

B. C. R. A.	PAUTAS MINIMAS PARA LA CALIFICACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo a la Com. "A" 2229

I. OBJETIVO.

El objetivo de estas pautas es que las empresas calificadoras de los depósitos en las entidades financieras que deseen recibir o reciban imposiciones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), analicen un conjunto mínimo de características de las entidades y expresen claramente su opinión sobre cada una de esas características así como sobre la capacidad de pago del capital y de los intereses de la deuda, en los términos pactados.

A tal efecto, la empresa calificadora deberá evaluar la capacidad de pago de la entidad en el actual escenario macroeconómico, así como en aquellos escenarios alternativos que la empresa juzgue más probables.

Estas pautas mínimas no constituyen un manual de calificación de entidades financieras, toda vez que la empresa calificadora podrá dar a cada uno de los elementos mencionados en esas pautas la ponderación que estime conveniente y también podrá considerar todos aquellos otros elementos adicionales que, a su criterio, sean necesarios para definir la calificación.

En su calificación deberá analizar cada uno de los capítulos y puntos que se mencionan más adelante, siguiendo el orden en que están presentados —para facilitar su lectura— y añadiendo en cada capítulo o sección los factores adicionales que considere relevantes.

II. SISTEMA DE CALIFICACION.

La calificación deberá emitirse para los depósitos o deudas de corto plazo (período de pago menor a un año: Si) y de largo plazo (período de pago de uno a cinco años: Li). De considerarlo necesario en función de los escenarios macroeconómicos alternativos que la empresa prevea, podrá discriminarse entre calificación de instrumentos en moneda nacional y en moneda extranjera.

La calificación de corto plazo no necesariamente coincidirá con la de largo plazo, ni la de moneda nacional con la de moneda extranjera. Deberán utilizarse los siguientes símbolos para referirse a la capacidad de pago, los que conllevarán la implicancia que en cada caso se menciona. En caso de discriminarse entre moneda nacional y extranjera, se agregarán las letras P y D, respectivamente, a cada calificación.

Cuando la calificación fuera igual o inferior a S8 o L8, según corresponda, la calificadora deberá emitir opinión sobre la magnitud de la posible pérdida de capital a la que estaría expuesto el acreedor.

S1, L1: Mínima probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago, aun en el más desfavorable escenario económico previsible.

S2, L2: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es muy bajo.

S3, L3: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Muy buena capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es bajo.

S4, L4: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual. La capacidad de pago se mantiene aun en condiciones económicas y financieras más desfavorables, pero se reduce en el escenario más desfavorable.

S5, L5: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo baja en el escenario más desfavorable.

S6, L6: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el actual escenario económico. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo muy baja en el escenario más desfavorable.

S7, L7: Existen factores que pueden aumentar significativamente el riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el escenario económico actual. La capacidad de pago es baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo bajísima en el escenario más desfavorable.

S8, L8: Existe riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el actual escenario económico. La capacidad de pago es muy baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo nula en el escenario más desfavorable.

S9, L9: Existe claro riesgo de incumplimiento de los términos pactados en el actual escenario económico. Se trata de una inversión especulativa, con baja capacidad de pago, aun cuando no mediaran escenarios económicos más desfavorables.

S10, L10: Altamente especulativa, con alto riesgo de incumplimiento en los términos pactados.

S11, L11: En estado de incumplimiento.

S12, L12: Entidades que, habiendo solicitado la calificación, no suministran la información requerida.

III. CAPITULOS BASICOS DE LA CALIFICACION.

Los tres elementos fundamentales a considerar para formular la calificación son:

1. POSICIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

2. SITUACION DE LA ENTIDAD.

3. SENSIBILIDAD FRENTE A ESCENARIOS ALTERNATIVOS PARA LA ECONOMIA ARGENTINA.

1. POSICIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

En este capítulo, deberá analizarse la posible evolución del sistema financiero argentino así como el posicionamiento actual y futuro de la entidad dentro del conjunto del sistema. A tales efectos, habrán de considerarse, entre otros, estos factores:

1. Evolución del sistema financiero nacional en su conjunto; perspectivas de concentración bancaria y de competencia por parte de entidades no financieras nacionales y/o entidades financieras del exterior;

2. Evolución del segmento del sistema financiero en el que se especializa la entidad financiera;

3. Grado de competitividad alcanzado por la entidad en los productos que ofrece;

4. Evolución de los distintos productos y mercados en los que actúa la entidad; su impacto sobre su competitividad.

5. Dificultades experimentadas por la entidad en su relación con el B. C. R. A. durante los últimos cinco años. Cumplimiento de normas prudenciales. Planes de saneamiento; su cumplimiento. Existencia de sumarios; su posible impacto económico. Asistencia vía redescuentos por iliquidez.

2. SITUACION DE LA ENTIDAD.

En este capítulo se examinarán los aspectos cualitativos y cuantitativos fundamentales que sirven para determinar la probabilidad de repago de la entidad. Entre ellos, se analizarán:

A. Capitalización

B. Activos

C. Administración

D. Utilidades

E. Liquidez

En cada caso, es necesario analizar:

a. La evolución de cada variable en el pasado, su nivel actual y su probable evolución en el futuro, y

b. El valor de cada variable en relación con el valor promedio para entidades financieras de similares características.

A. CAPITALIZACION.

En esta sección se deben analizar los factores que pueden ser importantes para tener en cuenta el nivel de respaldo que una entidad brinda con su capital a los depósitos, y entre otros:

1. Relación entre capital y activos totales, y entre capital y activos de riesgo;

2. Calidad del capital: su composición; participación de los distintos componentes; participación de deuda subordinada en el total;

3. Capacidad de los actuales accionistas para incrementar el capital a fin de atender potenciales requerimientos; en el caso de sociedades que cotizan en mercados de capitales, se deberá analizar la volatilidad reciente de la cotización de las acciones de la empresa, en relación con la media del mercado, así como sus antecedentes de colocaciones de acciones, a los efectos de evaluar su posibilidad de recurrir a tales mercados para incrementar su capital;

4. Experiencia de la entidad con emisiones de deuda subordinada; posibilidades de recurrir a este instrumento para ampliar el capital;

5. Posibilidad de reducir sin mayores pérdidas el nivel de activos totales, manteniendo un nivel adecuado de rentabilidad, de modo de cumplir con las exigencias de capital sin tener que aumentar el capital;

6. Existencia de garantías explícitas sobre las operaciones en el caso de la banca pública.

B. ACTIVOS.

En esta sección se deben tener en cuenta todos los factores que hacen a la calidad de los activos del banco, y entre otros:

1. Composición de activos: activos inmovilizados, títulos públicos, títulos privados, préstamos, fianzas, otros;

2. Concentración por clientes y grupos económicos;

3. Concentración sectorial;

4. Concentración regional;

5. Descalce de monedas: moneda en que están expresados los activos respecto de la moneda en que está expresado el flujo de fondos que los respalda;

6. Garantías que respaldan los activos de riesgo; porcentaje de la cartera cubierta por garantías preferidas; calidad y valuación de las garantías;

7. Sensibilidad de los flujos de fondos que respaldan los préstamos frente a modificaciones en el nivel de actividad, y frente a cambios en los precios relativos;

8. Préstamos a empresas y grupos económicos vinculados;

9. Operaciones registradas en cuentas de orden (fuera de balance), y en particular los productos derivados; riesgo que introducen;

10. Descalce de plazos entre la cartera activa y pasiva, a tasa fija y flotante: riesgo de tasa de interés;

11. Indicador de riesgo del Banco Central para préstamos en moneda nacional y extranjera; tasa promedio implícita; su relación con la tasa promedio implícita para el sistema;

12. Calidad de los activos. Análisis de los legajos de crédito de los principales deudores. Riesgo ponderado de la cartera, en función de los distintos factores antes enumerados;

13. Cartera irregular sobre cartera total; porcentaje de la cartera irregular cubierta con garantías;

14. Nivel de previsiones; cartera dada de baja; relación entre las previsiones y la cartera dada de baja; relación previsiones/utilidad; relación previsiones constituidas con previsiones exigidas por la normativa del Banco Central;

15. Relación de cartera irregular neta de previsiones/utilidad anual media de los últimos ejercicios; ídem sobre patrimonio neto;

16. Tasa de crecimiento de los activos de riesgo: absoluta y relativa a la cartera de riesgo del sistema financiero en su conjunto.

C. ADMINISTRACION.

En esta sección se analizarán algunos aspectos capaces de informar sobre la organización y procesos de toma de decisiones de la entidad. Entre ellos:

1. Idoneidad de la gerencia general y el órgano de administración; control accionario; armonía en las decisiones;

2. Proceso de toma de decisiones: otorgamiento de préstamos; calificación de los préstamos acordados; sistemas de medición del riesgo global del portafolio. Frecuencia y características de la revisión de decisiones. Delegación de funciones por actividad y por sucursales;

3. Política de personal: métodos de incorporación del personal; sistema de capacitación; sistema de calificación y promoción; evaluación de la dotación actual; antecedentes profesionales y en el sistema financiero de los principales gerentes; rotación de personal gerencial;

4. Auditoría interna: mecanismos de control implementados; nivel de ejecución de tales controles;

5. Auditoría externa: revisión de los informes de auditoría; mecanismos de control implementados y nivel de ejecución de tales controles; relación con el Directorio y la Gerencia;

6. Información: sistema informativo para la toma de decisiones; calidad, horizonte y relevancia de la información utilizada para la toma de decisiones;

7. Nivel de tolerancia al riesgo en las operaciones asumidas por el banco, sistemas de control o límites para el riesgo asumido por operaciones, producto, unidades de negocio, etc.;

8. Capacidad de mantener un control consolidado de la entidad financiera y sus subsidiarias;

9. Capacidad de la Gerencia de entender con precisión los riesgos asociados con los productos derivados;

10. Participación del banco en otras sociedades financieras o no; rol que juegan tales empresas en la estrategia y resultados de la entidad;

11. Participaciones de los accionistas en otras empresas; política de asistencia crediticia a empresas vinculadas; cumplimiento de normas del Banco Central;

12. Cumplimiento de la normativa del Banco Central, en especial la prudencial; mecanismos desarrollados para el cumplimiento de tales normativas.

D. UTILIDADES.

En esta sección se examinarán algunos factores capaces de informar sobre la evolución de las utilidades de la entidad. Entre ellos:

1. Nivel de las utilidades respecto del patrimonio neto, de la cartera irregular —neta de previsiones—, y del total de activos;

2. Evolución de las utilidades: variabilidad de las utilidades trimestrales.

3. Composición de las utilidades: por intermediación financiera, por servicios, por otros conceptos;

4. Costos de la entidad: principales rubros de costos.

E. LIQUIDEZ.

En esta sección se examinarán algunos factores capaces de informar sobre la posición de liquidez de la entidad financiera. Entre ellos:

1. Disponibilidades con relación a depósitos totales: requerimientos legales, requerimientos técnicos, excedente;

2. Títulos valores, privados y públicos, que coticen en mercados institucionales, en relación al total de pasivos;

3. Acceso a líneas de crédito de otras entidades financieras, locales y del exterior;

4. Estructura de plazo de los pasivos; relación con los tres conceptos anteriores;

5. Descalce de plazos entre activos y pasivos; su impacto sobre la liquidez;

6. Concentración de depósitos; participación de las AFJP en el total de los depósitos de la entidad;

7. Análisis de escenarios alternativos y su impacto sobre la liquidez: corrida sobre la entidad y corrida sobre el sistema financiero.

3. SENSIBILIDAD FRENTE A ESCENARIOS ALTERNATIVOS PARA LA ECONOMIA ARGENTINA.

La proyección del flujo de fondos de la entidad financiera se realizará en, al menos, el contexto de tres escenarios económicos alternativos:

a. El actual;

b. Un escenario negativo que, en opinión de la empresa calificadora, tenga una probabilidad de ocurrir superior un tercio, y

c. Un escenario más negativo aún que, para la empresa calificadora, tenga una probabilidad muy baja de ocurrir.

En los tres casos, deberán describirse las condiciones económicas y financieras que caracterizan a cada escenario y cómo ello impacta sobre el flujo de fondos proyectado y la capacidad de pago de la entidad analizada.

e. 4/8 Nº 2515 v. 4/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SUAREZ Oscar Rolando (C. I. Nº 7.000.206) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1495, Expte. Nº 68.167/88, que se sustancia ante esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 4/8 Nº 2516 v. 10/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma POLYMETRORA S. A. I. C. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 4255, Libro 94, tomo "A" de Sociedades Anónimas con fecha 29.10.81 para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho con la presentación del correspondiente descargo, en el Sumario Nº 1017, Expediente Nº 2165/83, que se sustancia ante esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 4/8 Nº 2517 v. 10/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a AGUSTIN DIEGUEZ (C. I. P. F. Nº 4.363.369) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 677, Expte. Nº 100.409/85 caratulado COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA RENACIMIENTO (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 4/8 Nº 2518 v. 8/8/94

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 278/94

Bs. As., 13/7/94

VISTO, el Artículo 7º del Decreto 2663 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada contiene disposiciones relativas a las denominaciones de las cuentas bancarias con que cuentan las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que la norma de referencia, en su Artículo 17 dispone que "las cuentas que no cumplan con los requisitos del presente Decreto deberán ser adecuadas a los mismos ...".

Que, no obstante la disposición mencionada, se advierte, a través de los listados de cuentas que proporciona el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que tal adecuación no ha sido cumplida por la totalidad de las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que en razón de ello, en muchos casos, a través de las denominaciones de las cuentas, no es posible determinar quiénes son sus titulares o bien a qué unidad orgánica pertenece, la naturaleza, objeto o fin de los recursos que moviliza.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades que le otorga la Ley 24.156 y sus decretos reglamentarios Nos. 2666 del 29 de diciembre de 1992 (apartado 1º del Artículo 6º del Reglamento parcial Nº 1) y 2663/92 (Artículo 20).

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Art. 1º — Apruébase el "Instructivo sobre cumplimiento del Artículo 7º del Decreto Nº 2663/92 relativo a las denominaciones de las Cuentas Bancarias Oficiales Nacionales" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º — Autorízase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a impartir las instrucciones que hagan al cumplimiento de la presente Resolución, como así también gestionar la asignación de los códigos a aquellas entidades no incluidas en el anexo adjunto.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez. — Secretario de Hacienda.

ANEXO I

Instructivo sobre el cumplimiento del artículo 7º del Decreto 2663/92 relativo a las denominaciones de las cuentas bancarias "oficiales" (Nacionales)

A) Cuentas correspondientes a organismos de la Administración Central

1) En primer lugar se colocará la jurisdicción presupuestaria respectiva, abreviándola según la siguiente tabla:

0100	Poder Legislativo Nacional	P. Leg. N.
0500	Poder Judicial de la Nación	P. Jud. N.
2000	Presidencia de la Nación	Pcia. N.
2001	Secretaría General	S. Gral.
2003	Secret. de Recursos Naturales y Amb. Humano	S. Rec. N.
2004	Secretaría de la Función Pública	S. Func. P.
2006	Secretaría de Turismo	S. Tur.
2008	Secretaría de Inteligencia de Estado	S. Intel.
2009	Secretaría de Deportes	S. Dep.
2010	Secretaría de Ciencia y Tecnología	S. C. y Tec.
2011	Secret. de Prog. Prevenc. y Lucha c/Narcotraf.	S. L. Narc.
3000	Ministerio del Interior	M. Int.
3500	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	M. R. Ext.
4000	Ministerio de Justicia	M. Just.
4500	Ministerio de Defensa	M. Def.
4520	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)	M. Def.
4521	Estado Mayor del Ejército	E. A.
4522	Estado Mayor de la Armada	A. R. A.
4523	Estado Mayor de la Fuerza Aérea	F. A. A.
4524	Estado Mayor Conjunto de las FFAA	EMCO
5000	Minist. de Economía y Obras y Serv. Públicos	M. Econ.
7000	Ministerio de Cultura y Educación	MC y Ed.
7500	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	MT y SS
8000	Ministerio de Salud y Acción Social	M. Sal. y AS

2) A continuación de la abreviatura de la jurisdicción se colocarán los códigos numéricos de la misma y del SAF, separados por una barra (/).
Por Ejemplo: P. Leg. N-0100/312-Dirección de Contabilidad y Administración del Honorable Senado de la Nación.

3) En tercer lugar se hará referencia abreviada a la unidad orgánica a cuya orden gira la cuenta y/o a la naturaleza objeto o fin de los recursos correspondientes.
Ejemplos: a) Ministerio de Cultura y Educación - Secretaría de Cultura - Fondo Permanente.
"MC y Ed.-7000/330-Sec. Cult.-Fdo. Perm."
b) Ministerio de Justicia - Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa - Recursos afectados.
"M. Just.-4000/332-DGT y C Adm.-Rec. Afect."

B) Cuentas correspondientes a Organismos Descentralizados.

1) En primer lugar se colocará la designación del organismo Descentralizado titular de la cuenta, abreviándolo según la siguiente tabla:

a) Organismos Descentralizados

01.00/001	Auditoría General de la Nación	Aud. G. N.
20.00/101	Fundación Miguel Lillo	Fund. M. Lillo.
20.00/102	Comité Federal de Radiodifusión	CONFER.
20.00/103	Consejo Nacional de Inv. Científicas y Técnicas	CONICET.
20.00/104	Instituto Nacional de la Administración Pública	INAP
20.00/105	Comisión Nacional de Energía Atómica	CONEA
20.00/106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales	C. NAE
20.00/107	Administración de Parques Nacionales	Adm. Parq. Nac.
20.00/108	Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	INCyTH
20.00/109	Sindicatura General de la Nación	SIGEN
30.00/200	Registro Nacional de las Personas	Reg. Nac. Pers.
45.00/450	Instituto Geográfico Militar	I. G. M.
45.00/451	Dirección Nacional de Fabricaciones Militares	DGFab. Mil.
50.00/600	Servicio Nacional de Sanidad Animal	SENASA
50.00/602	Comisión Nacional de Valores	C. N. Val.
50.00/603	Superintendencia de Seguros de la Nación	Sup. Seg. Nac.
50.00/604	Dirección Nacional de Vialidad	D. N. Vial.
50.00/605	Instituto Nacional de Acción Cooperativa	INAC
50.00/606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	INTA
50.00/607	Instituto Nac. de Inv. y Desarrollo Pesquero	INIDEP
50.00/608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial.	INTI
50.00/609	Instituto Nacional de Vitivinicultura	In. Vitiv.

50.00/610	Instituto Nacional de Prevención Sísmica	I. N. Prev. Sísmica
50.00/612	Tribunal de Tasaciones de la Nación	Trib. Tas. N.
50.00/613	Consejo Fed. de Agua Potable y Saneamiento	COFAPyS
50.00/614	Instituto Nacional de Semillas	I. N. Semillas
50.00/615	Instituto Arg. de Sanidad y Calidad Vegetal	IASan. y Cal. Veg.
50.00/616	Dirección General Impositiva	D. G. I.
50.00/617	Administración Nacional de Aduanas	ANA
50.00/618	Instituto Nacional de Tecnología Minera	INTEMIN
50.00/619	Comisión Nacional de Regulación Ferroviaria	CNRFerrov.
50.00/620	Tribunal Fiscal de la Nación	Trib. Fisc. N.
50.00/654	Comisión Nacional de Transporte Automotor	CNTA
50.00/655	Comisión Nacional de Transporte Ferroviario	CNTF
50.00/656	Organismo Regional de Seguridad de Presas	ORSeg. Pres.
70.00/800	Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades	INCre. Ed. Ig. Op.
70.00/801	Instituto Nacional de Cinematografía	INCinem.
70.00/802	Fondo Nacional de las Artes	Fdo. Nac. Artes
70.00/803	Consejo Nacional de Educación Técnica	CONET
70.00/806	Universidad Nacional de Buenos Aires	UBA
70.00/807	Universidad Nacional de Catamarca	UNCatam.
70.00/808	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	UNCPBA
70.00/809	Universidad Nacional del Comahue	UNComahue
70.00/810	Universidad Nacional de Córdoba	UNCórdoba
70.00/811	Universidad Nacional de Cuyo	UNCuyo
70.00/812	Universidad Nacional de Entre Ríos	UNE. Ríos
70.00/813	Universidad Nacional de Formosa	UNFormosa
70.00/814	Universidad Nacional de General San Martín	UNGS Martín
70.00/815	Universidad Nacional de General Sarmiento	UNG.Sarmiento
70.00/816	Universidad Nacional de Jujuy	UNJujuy
70.00/817	Universidad Nacional de La Matanza	UNLa Matanza
70.00/818	Universidad Nacional de La Pampa	UNLa Pampa
70.00/819	Universidad Nacional de La Plata	UNLa Plata
70.00/820	Universidad Nacional del Litoral	UNLitoral
70.00/821	Universidad Nacional de Lomas de Zamora	UNL. de Zamora
70.00/822	Universidad Nacional de Luján	UNLuján
70.00/823	Universidad Nacional de Mar del Plata	UNMar del Plata
70.00/824	Universidad Nacional de Misiones	UNMisiones
70.00/825	Universidad Nacional del Nordeste	UNNordeste
70.00/826	Universidad Nacional de la Patagonia	UNPatagonia
70.00/827	Universidad Nacional de Quilmes	UNQuilmes
70.00/828	Universidad Nacional de Río Cuarto	UNRío Cuarto
70.00/829	Universidad Nacional de Rosario	UNRosario
70.00/830	Universidad Nacional de Salta	UNSalta
70.00/831	Universidad Nacional de San Juan	UNSan Juan
70.00/832	Universidad Nacional de San Luis	UNSan Luis
70.00/833	Universidad Nacional de Santiago del Estero	UNS. del Estero
70.00/834	Universidad Nacional del Sur	UNSur
70.00/835	Universidad Tecnológica Nacional	UTN
70.00/836	Universidad Nacional de Tucumán	UNTucumán
70.00/849	Otras Universidades no especificadas	Otras Universidades
80.00/900	Administración Nacional del Seguro de Salud	Adm. Nac. Seg. Salud.
80.00/901	Instituto Nacional de Acción Mutual	INAM
80.00/902	Centro Nacional de Reeducación Social	CENARESO
80.00/903	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	Hosp. Nac. B. Sommer
80.00/904	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	ANMAT
80.00/905	Instituto Nacional Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes	INCUCAI
80.00/906	Inst. Nac. de Microbiología Dr. Carlos Malbrán	INM. Dr. Malbrán
80.00/907	Consejo Nacional del Menor y la Familia	CNMenor y la Flia.
80.00/908	Hospital Nacional Dr. Alejandro Posadas	Hosp. N. Dr. A. Posadas
80.00/909	Colonia Nacional Dr. Manuel Montes de Oca	CNDr. MM de Oca
80.00/910	Instituto de Rehabilitación Psicofísica del Sud	INPsicofísica del Sud
50.99/651	Ente Nacional Regulador del Gas	ENR. Gas
50.99/652	Ente Nacional Regular de la Electricidad	ENRElectricidad
50.99/653	Ente Regulador de Obras Sanitarias	ENRObras Sanitarias

b) Instituciones de Seguridad Social

30.00/250	Caja de Retiros, Pensiones y Jubilaciones de la Policía Federal	Caja de Policía
45.00/470	Inst. de ayuda Financiera para pagos de Retiros y Pensiones Militares	IAF
75.00/850	Administración Nacional de Seguridad Social	ANSES

2) A continuación se colocarán los códigos numéricos de la jurisdicción y del Organismo Descentralizado, separados por una barra (/).

Ejemplo: D. G. I. 50.00/616.

3) En tercer lugar se hará referencia abreviada a la unidad orgánica a cuya orden gira la cuenta y/o la naturaleza objeto o fin de los recursos correspondientes.

Ejemplos: a) Universidad Nacional de Buenos Aires — Facultad de Ciencias Económicas — Fondos del Tesoro "UBA 70.00/806-Fac. Cs. Económ.-Fdo. Tesoro"

C) Cuentas correspondientes a Empresas.

1) En primer lugar se colocará la designación de la Empresa titular de la cuenta, abreviándola según la siguiente tabla:

a) Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria

20.00/150	Emp Nuclear Arg. de Centrales Eléctricas S. A.	ENACE S. A.
45.00/500	Tecnología Aeroespacial S. A.	TEA S. A.
45.00/502	Petroquímica Bahía Blanca S. A.	Petroq. B. Blanca S. A.
45.00/503	Petroquímica General Mosconi S. A.	Petroq. G. Mosconi S. A.
45.00/504	Astilleros y Fábricas Navales del Estado S. A.	AFNE S. A.
45.00/505	SISTEVAL S. A.	SISTEVAL S. A.
45.00/506	Astilleros Ministro M. Domecq García S. A.	Ast. Mtro. M.Domecq G.SA
45.00/507	Tanque Argentino Mediano S. A.	TAMSE S. A.
50.00/700	Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A.	ENCOTEL S. A.
50.00/701	Ferrocarriles Metropolitanos S. A.	FEME S. A.
50.00/703	Despacho Nacional de Cargas S. A.	Desp. Nac. Cargas S. A.
50.00/704	Hidroeléctrica Norpatagónica S. A.	HIDRONOR S. A.

b) Sociedades del Estado

50.00/705	Administración General de Puertos S.E.	AGP S.E.
50.00/720	Casa de Moneda S.E	Casa de Moneda S.E.
50.00/732	Gas del Estado	Gas del Estado
50.00/733	Instituto Nacional de Reaseguro	IN.Reaseguro
50.00/734	Agua y Energía Eléctrica	Agua y E. Eléctrica
50.00/790	Unid. Especial Sistema de Transmisión Yaciretá	U.E. Yaciretá
80.00/920	Lotería Nacional S.E.	Lotería Nac. S.E.

c) Empresas del Estado

45.00/501	Construcción de Viviendas para la Armada Arg.	COVIARA
45.00/520	Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A.M.	H.Patag.Sierra Grande
45.00/522	INTESA	INTESA
50.00/730	Ferrocarriles Argentinos	FFCC.Arg.
50.00/731	Obras Sanitarias de la Nación	OSN
50.00/735	Yacimientos Carboníferos Fiscales	YCF

d) Sociedades de Economía Mixta

45.00/521	SOMISA	SOMISA

e) Sociedades Anónimas

20.00/151	Argentina Televisora Color S.A.	ATC S.A.
20.00/152	TELAM S. A.	TELAM S. A.
50.00/702	YPF S. A.	YPF S. A.

f) Empresas Residuales

20.00/180	Argentina Televisora Color S.E	ATC S.E. Resid.
45.00/560	Talleres de Rep. Navales Dársena Norte	TANDANOR Resid.
50.00/500	Tecnología Aeroespacial S.A.	TEA S.A Resid.
50.00/503	Petroquímica General Mosconi S.A.	Petroq. G. Mosconi S.A. Resid.
50.00/504	Astilleros y Fab. Navales del Estado S.A.	AFNE S.A. Resid.
50.00/507	Tanque Argentino Mediano S.E.	TAMSE Resid.
50.00/520	Hierro Patagónico de Sierra Grande SAM	HIPASAM Resid.
50.00/521	Sociedad Mixta Siderurgia Argentina	SOMISA Resid.
50.00/701	Ferrocarriles Metropolitanos S.A.	FEMESA Resid.
50.00/704	Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.	HIDRONOR S.A. Resid.
50.00/705	Administración General de Puertos S.E.	AGP S.E. Resid.
50.00/730	Ferrocarriles Argentinos	FFCCArg. Resid
50.00/731	Obras Sanitarias de la Nación	OSN Resid.
50.00/732	Gas del Estado S.E.	Gas del Estado S.E.Resid.
50.00/733	Instituto Nacional de Reaseguro S.E.	INReaseguro S.E.Resid.
50.00/734	Agua y Energía Eléctrica S.E.	AyEEléct. S.E.Resid.
50.00/735	Yacimientos Carboníferos Fiscales	YCF Resid.
50.00/736	Industrias Mecánicas del Estado	Ind.Mec.E. Resid.
50.00/737	Siderurgia Integrada S.A.	Siderurg.Integ. S.A. Resid.
50.00/780	Empresa Nacional de Telecomunicaciones	ENTEL Resid.
50.00/781	Aerolíneas Argentinas S.E.	Aerol. Argent. S.E.Resid.
50.00/782	Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.	SEGBA S.A. Resid.
50.00/783	Empresa Líneas Marítimas Argentinas	ELMA Resid.
50.00/784	Flota Fluvial	Flota Fluvial Resid.
50.00/786	FORJA Argentina S.A.	FORJA Arg.S.A. Resid.
50.00/787	Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	ENCOTEL Resid.

2) A continuación se colocarán los códigos numéricos de la jurisdicción y de la Empresa, separados por una barra (/).

Ejemplo: Mercado Central 50.00/751

3) En tercer lugar se hará referencia abreviada a la unidad orgánica a cuya orden gira la cuenta y/o la naturaleza objeto o fin de los recursos correspondientes.

Ejemplo: Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. Sucursal Santa Rosa Fondos Propios "ENCOTEL SA5000/700S.S. Rosa-Fdos.Propios"

e. 4/8 Nº 2519 v. 4/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 601.948/89

ANEFTC 210/94

Bs. As., 13/7/94

Se comunica a la firma/s Sr./s. METALURGICA REPA SA que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 21.190/93, por el importe de $ 21.102,78 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo. Norma Beatriz Rimoldi - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 - Capital.

e. 4/8 Nº 2520 v. 4/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 602.898/76

ANEFTC 209/94

Bs. As., 13/7/94

Se comunica a la firma/s Sr./s. ALYLE. SACIF que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 20.820/88, por el importe de $ 11.155,60 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo. Norma Beatriz Rimoldi - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 - Capital.

e. 4/8 Nº 2521 v. 4/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 601.208/89

ANEFTC 208/94

Bs. As., 13/7/94

Se comunica a la firma/s Sr./s. V.L.C. SRL que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 20.564/93, por el importe de $ 33.128,02 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo. Norma Beatriz Rimoldi - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 - Capital.

e. 4/8 Nº 2522 v. 4/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 600.484/88

ANEFTC 207/94

Bs. As., 30/6/94

Se comunica a la firma/s Sr./s. GALVANOPLASTIA RIVADAVIA S. A. que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 22.174/92, por el importe de $ 15.201,98 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo. Norma Beatriz Rimoldi - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 - Capital.

e. 4/8 Nº 2523 v. 4/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nro. 602.945/85

ANEFTC 206/94

Bs. As., 30/6/94

Se comunica a la firma/s Sr./s. CRISTIANI Y NIELSEN CIA ARG DE CONSTRUCCIONES S. A. que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 20.041/91, por el importe de $ 67,19 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo. Norma Beatriz Rimoldi - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 - Capital.

e. 4/8 Nº 2524 v. 4/8/94

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detalla para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que más abajo se menciona, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse; por presunta infracción a los arts. 977 y 987 del C. A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselo rebelde si así no lo hiciere. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 del C. A.). Monto mínimo de la multa (arts. 930 y 932 del C. A.). Fdo.: Administrador Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-090/93	MEDINA, ELSA; ART. 987 DEL C. A.	$	535,71
SA12-362/93	PAEZ, JUAN RAMON; ART. 987 DEL C. A.	$	369,82
SA12-058/94	FIGUEREDO, VICENTE BERTHE; ART. 987 DEL C. A.	$	248,64
SA12-065/94	QUINTANA, GUSTAVO; ART. 977 DEL C. A.	$	665,00
SA12-061/94	PAREDES, TOMAS; ART. 987 DEL C. A.	$	4.752,77
SA12-062/94	GALEANO, NICOLASA; ART. 977 DEL C. A.	$	421,50
SA12-063/94	PENAYO, ELODIA ELIZABETH; ART. 977 DEL C. A.	$	207,00
SA12-064/94	PENAYO DE COLMAN, MARIA M. ART. 977 DEL C. A.	$	269,00
SA12-067/94	LOPEZ DE GONZALEZ, ANA RAMONA; ART. 987 DEL C. A.	$	548,54
SA12-070/94	DEL VALLE, NATIVIDAD; ART. 987 DEL C. A.	$	1.104,43
SA12-071/94	VAZQUEZ LOPEZ, BASILIA NELLY; ART. 987 DEL C. A.	$	534,31
SA12-072/94	AGÜERO RAMIREZ, ARNALDO ANDRES; ART. 987 DEL C. A.	$	881,12
SA12-073/94	MONTIEL, DIONICIA MERCEDES; ART. 987 DEL C. A.	$	3.114,21
SA12-076/94	MOLINAS JARA, JULIO CESAR; ART. 977 DEL C. A.	$	1.080,00
SA12-077/94	OJEDA, LEONARDO OVELAR; ART. 987 DEL C. A.	$	200,00
SA12-079/94	VILLALBA DE GADEA, EDUARDA; ART. 977 DEL C. A.	$	305,00
SA12-080/94	GONZALEZ, CIRILO ALEJANDRO; ART. 987 DEL C. A.	$	1.360,53
SA12-084/94	PINEDA GILL, ENRIQUETA; ART. 977 DEL C. A.	$	204,00
SA12-093/94	PEREZ DE CABALLERO, CELINA; ART. 987 DEL C. A.	$	1.291,29
SA12-248/94	FERNANDEZ CASTILLO, MIRNEL RAMON; ART. 987 DEL C. A.	$	372,96

Sección Sumarios, 19/7/94

e. 4/8 Nº 2525 v. 4/8/94

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú - Entre Ríos.

S. C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
027/93	María MOLINA RAMIREZ de VAZQUEZ	985, 986/987	276,54	24,81
057/93	Horacio Agustín LANZA	349 y 970	1.326,25	

e. 4/8 Nº 2526 v. 4/8/94

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Santa Fe, 19/7/94

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C. A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los Arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA	
SA62/92/50	José RUIZ	987 C. A.	$	312.-
SA62/92/69	María Nélida SALINAS	987 C. A.	$	87.-
SA62/92/70	Héctor Esteban LEGUIZA	987 C. A.	$	72.-
SA62/93/03	Luis Alberto LEAL	987 C. A.	$	101.-
SA62/93/15	Rubén Juan BUBBICO	985 C. A.	$	37.-
SA62/93/16	Margarita A. de GARCIA	985 y 987 C. A.	$	105.-
SA62/93/32	Edgardo Daniel MIGUEL	985 y 987 C. A.	$	102.-
SA62/93/69	Juan GOMEZ	985 y 986 C. A.	$	522.-
SA62/93/100	Marcela VERA	987 C. A.	$	122.-
SA62/93/101	Miguel BENITEZ	987 C. A.	$	122.-
SA62/93/102	Antonia ACOSTA	987 C. A.	$	243.-

HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Subadministrador (Int.) - Aduana de Santa Fe a cargo Administración.

e. 4/8 Nº 2527 v. 4/8/94

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Santa Fe, 19/7/94

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C. A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los Arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA	
SA62/93/103	Sandra VEGA	985 y 987 C. A.	$	212.-
SA62/93/104	Alberto TISERA	987 C. A.	$	146.-
SA62/93/105	Gustavo VIDAL	987 C. A.	$	155.-
SA62/93/106	Pablo ORTEGA	987 C. A.	$	576.-
SA62/93/109	Mario AGUIRRE	985 C. A.	$	1.083.-
SA62/93/111	Alberto PAEZ	985 C. A.	$	217.-
SA62/93/112	Mirta Pilar AGÜERO	986 y 987 C. A.	$	142.-
SA62/93/115	Eduardo ALVAREZ	985 C. A.	$	289.-
SA62/93/119	Raúl GOMEZ	987 C. A.	$	246.-
SA62/93/120	Danilo SENA	987 C. A.	$	182.-

HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Subadministrador (Int.) - Aduana de Santa Fe a cargo Administración.

e. 4/8 Nº 2528 v. 4/8/94

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Santa Fe, 19/7/94

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C. A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los Arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA	
SA62/93/121	Julio SCALZO	987 C. A.	$	51,53
SA62/93/122	Ramón ROLON	985, 986 y 987 C. A.	$	154.58
SA62/93/123	José L. ACOSTA	985 C. A.	$	722.15
SA62/93/124	Silvia ENRIQUE	985 C. A.	$	491.-
SA62/93/125	Juan SANCHEZ	987 C. A.	$	414.-
SA62/93/126	Alejandra AGÜERO	987 C. A.	$	152.-
SA62/93/127	Antonio BENITEZ	985 C. A.	$	1.747.-
SA62/93/128	Diego LOPEZ	987 C. A.	$	375.-
SA62/93/129	Selene DURI	987 C. A.	$	140.-
SA62/93/130	Gladys SALCEDO	987 C. A.	$	152.-

HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Subadministrador (Int.) - Aduana de Santa Fe a cargo Administración.

e. 4/8 Nº 2529 v. 4/8/94

ADUANA DE SANTA FE

Santa Fe, 18/7/94

Se notifica a las personas que a continuación se detallan que en la Oficina de Secuestros y Ventas de la Aduana de Santa Fe, sita en Rivadavia 2622, se procederá a la destrucción de las mercaderías afectadas a las Planillas de Rezago respectivas, conforme a la Disposición recaídas en las mismas, que en su parte pertinente dice: "SANTA FE: 27 de junio de 1994.... VISTO ... SE DISPONE: Art. 1º — DESTRUIR la mercadería afectada a las actuaciones que más arriba se mencionan, labrándose acta de estilo con las formalidades indicadas en el punto 10.4 del Anexo IX de la Resolución Nº 4924/80, modificado por Resol. 2958/81. Arts. 2 y 3 - De Forma...". — HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Subadministrador (Int.) - Aduana de Santa Fe a cargo Administración.

Plan Rez.:	Apellido y Nombres:	Mercadería:
10213.	Tibaldo Lobato.	Cajas c/tierra
10214.	Tibaldo Lobato.	Bultos c/tierra y una cubierta inutilizable.
10216	STULIS S. A.	Muestras textiles y de papeles p/tapicería muy deterioradas.
10217.	Roberto Díaz.	Impresos y textiles deteriorados.
10218.	Roberto Ruiz.	Idem al anterior.
10219.	J. González.	Mat. inidentificable.
10221.	Juan Carlos Yañe.	Piezas de goma muy usadas.
10226.	Stylus S. A.	Piezas vidrio rotas.
10227.	Mario González.	Mat. inidentificable.
10232.	José Fernández.	Idem al anterior.
10233.	José Fernández.	Idem al anterior.
10235.	José Fernández.	Idem al anterior.

e. 4/8 Nº 2530 v. 4/8/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES PATRIMONIO Y SUMINISTROS

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/94

SE COMUNICA QUE POR RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1818 DEL DIA 29/07/94 SE DEJO SIN EFECTO LA LICITACION DE REFERENCIA CUYA APERTURA FUERA DISPUESTA PARA EL DIA 01/08/94 A LAS 10.30 HS.

e. 4/8 Nº 2532 v. 4/8/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Aviso a Dn. GONZALEZ JUAN ANTONIO D. N. I. 14.271.529 que debe comparecer en el término de diez días hábiles ante el Departamento de Personal del Ministerio de Salud y Acción Social sito en Av. 9 de Julio 1925 6º Piso, a fin de tomar conocimiento de su designación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la misma.

e. 4/8 Nº 2531 v. 8/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 28/7/94

INSTRUCCION Nº 54

NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS Y GARANTIAS

INCIDENCIA SOBRE EL ESTADO DE CAPITALES MINIMOS

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Todas las operaciones realizadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben estar vinculadas al objeto único y exclusivo establecido en el art. 59 de la Ley 24.241.

Sin perjuicio de la observación de lo antes señalado, las operaciones de préstamos y garantías quedarán sujetas a las siguientes disposiciones.

2. Otorgamiento de préstamos.

2.1. Garantizados con derechos reales.

Los préstamos otorgados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que fueran garantizados con derechos reales, no podrán superar el 5 % en forma individual o el 20 % en forma conjunta, del valor del Capital Mínimo establecido en el art. 63 de la Ley 24.241.

2.2 Sin garantías reales.

El total de préstamos otorgados sin garantías reales, no podrán superar el 3 % en forma individual o el 10 % en forma conjunta, del valor del Capital Mínimo establecido en el art. 63 de la Ley 24.241.

3. Garantías

3.1 Constitución de derechos reales.

La constitución de derechos reales sobre bienes de las Administradoras deberán ser objeto de consulta previa a la Superintendencia, con excepción de los gravámenes que se constituyan sobre bienes de uso adquirido con financiación de terceros.

3.2 Garantías otorgadas con contragarantías reales.

El otorgamiento de garantías con contragarantías reales no podrá superar el 5 % en forma individual o el 20 % en forma conjunta, del valor del Capital Mínimo establecido en el art. 63 de la Ley 24.241.

3.3 Garantías otorgadas sin contragarantías reales.

El otorgamiento de garantías sin contragarantías o con contragarantías de derechos no reales, no podrá superar el 3 % en forma individual o el 10 % en forma conjunta, del valor del Capital Mínimo establecido en el art. 63 de la Ley 24.241.

4. Total de préstamos y garantías

Sin perjuicio de los límites fijados en los puntos anteriores, el total de préstamos y garantías a un mismo titular y al conjunto de ellos no podrá exceder del 5 % y del 20 %, respectivamente, del Capital Mínimo establecido en el art. 63 de la Ley 24.241:

5. Cómputos sobre el estado de Capitales Mínimos

La constitución de derechos reales sobre bienes de las Administradoras que sean autorizados por la Superintendencia, de conformidad con el régimen de consulta previa indicado en el punto 3.1 precedente, serán deducibles del Patrimonio Neto a los efectos de la determinación del estado de Capitales Mínimos.

6. Operaciones prohibidas

No podrán otorgarse préstamos y garantías a las personas físicas o jurídicas en las que se configure la condición de controlante y/o controlada y/o de vinculada en los términos del art. 33 de la Ley 19.550.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente A. F. J. P.

e. 4/8 Nº 2540 v. 4/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 28/7/94

INSTRUCCION Nº 55

MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Apruébase el "Manual de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" que figura como Anexo y forma parte de la presente instrucción, al que deberán ajustarse las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la aplicación del plan de cuentas establecido por la Instrucción Nº 26.

2. Los criterios de valuación aplicables serán los determinados por las normas contables profesionales en vigencia y las que específicamente establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

3. El "Manual de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" podrá ser retirado por las respectivas administradoras en la sede de la Superintendencia (25 de Mayo 537 - primer subsuelo) en el horario de 10 a 17.

CAPITULO II

VIGENCIA

4. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La misma se efectúa sin el Anexo. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente A. F. J. P.

e. 4/8 Nº 2541 v. 4/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 2/8/94

INSTRUCCION Nº 56

AFILIACIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Incorpórase al punto definido como "19" en la Instrucción Nº 51, modificatoria de la Instrucción Nº 16, como apartado tercero del segundo párrafo, el siguiente:

— Si durante el período para ejercer el derecho previsto por el artículo 30 de la Ley 24.241, modificada por la Ley Nº 24.347, un trabajador antiguo elige el Régimen de Reparto y también se afilia a una AFJP, se entenderá que se encuentra comprendido en el Régimen de Capitalización, considerándose nula su opción por el Régimen Previsional Público. Lo expuesto se aplica a los trabajadores en relación de dependencia o autónomos que deban efectuar su opción entre el 2 de mayo y 25 de setiembre de 1994.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 4/8 Nº 2561 v. 4/8/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 a partir del 27 de julio de 1994.

3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 8 de setiembre de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 29 de setiembre de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 27/7 Nº 2457 v. 9/8/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

I.N.T.A.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EDIFICIO DE OFICINAS EN TRES ARROYOS - BUENOS AIRES

Ubicado en Brandsen 474, Ciudad de Tres Arroyos
Superficie: 300 m² - Base de Venta: $ 60.000.-

Subasta: **el día 10 de agosto, a las 10.00 hs.** en Brandsen 474, Tres Arroyos, Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

VISITAS: Coordinar al Tel.: 0983-23734 **INFORMES Y PROSPECTOS:** Banco de la Ciudad - Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Tel.: 322-7673 Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/8 Nº 2487 v. 9/8/94

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

I.N.T.A. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EDIFICIO DE OFICINAS EN TRES ARROYOS - BUENOS AIRES

Ubicado en Brandsen 474, Ciudad de Tres Arroyos
Superficie: 300 m² - Base de Venta: $ 88.000.-

Subasta: **el día 10 de agosto, a las 10.00 hs.**
en Brandsen 474, Tres Arroyos - Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

VISITAS: Coordinar al Tel.: 0983-23734 **INFORMES Y PROSPECTOS:** Banco de la Ciudad - Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673 Fax: 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 3/8 Nº 2506 v. 9/8/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EL Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora BEATRIZ ANA JELIN de BLUTRACH, L. C. Nº 4.861.550, C. I. P. F. Nº 4.277.436, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1852, expediente Nº 43.094/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2473 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señores BECKER Günther Willi (Pas. Alemán Nº G 2.500.091), FISCHER Jörn Richard (C. I. P. F. Nº 7.576.463) y KLEINSCHMIDT Werner Fritz (C. I. P. F. Nº 10.448.348), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 02.276/85 Sumario Nº 1836, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2474 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CAMARERO S. A. inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas el 26.03.80, en la matrícula 5559, a la señora CEDRASCHI Guillermina Anunciada Vda. De CAMARERO (D. N. I. Nº 2.136.977) y a los señores CAMARERO Horacio Jorge (L. E. Nº 5.412.354) y POGORILES Mario José (L. E. Nº 7.836.274), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.113/94 Sumario Nº 2590, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2475 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma M. I. G. R. A. Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera y a los señores MAIDAGAN Alfredo Ciriaco Raúl (L. E. Nº 8.344.470) y MAIDAGAN Ramón María (L. E. Nº 5.522.213), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.837/90 Sumario Nº 2500, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2476 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señores HORACIO A. ZALAZAR —L. E. Nº 4.149.613—, EDGARDO R. BACHMANN y ORLANDO CODUTTI; para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2588, Expte. Nº 103.442/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2477 v. 5/8/94

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.800

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al señor JUAN ASIS RAFAEL, L.E. Nº 7.126.519, notifíquese por Edicto por el término de tres días seguidos, publicado en el Boletín Oficial, (conforme lo dispuesto por los arts. 42 y 43 decreto 1759/72, Reglamentario de la ley 19.549) la Resolución Nº 22.800, de fecha 3 de enero de 1994, dictada en el Expediente Nº 30.452, cuya parte dispositiva ordena:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Señor JUAN ASIS RAFAEL, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Señor JUAN ASIS RAFAEL, y Publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2498 v. 4/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Víctor PIEMONTE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de

Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º - Oficina 5136 Capital Federal. 27 de julio de 1994. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 2/8 Nº 2499 v. 4/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Diego Ricardo DE PIRRO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º - Oficina 5136 Capital Federal. 27 de julio de 1994. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 2/8 Nº 2500 v. 4/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 36/94

Notificación por edictos - Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento Modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 20/7/94

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se encuentra el domicilio real conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconseja criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D. G. I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación. La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que quedan incorporados al sistema integrado de control reglado por el capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

GUASONI, Ana María	27-01887767-3
PALERMO, Rubén Eduardo	20-10068233-9
CLASON, Ruth Ingeborg	27-04133645-0
BORTOLUTTI, Carlos	20-16852691-2
MIRAGE VIDEO FILMS S. R. L.	30-64249252-3
LIN PAO, Hsien	27-92509317-9
GIACHE Y FRANCIA S. R. L.	30-52077445-5
NORHEC SOC. DE HECHO	30-64726805-2
CAPELLO, Rogelio Ramón	20-12903385-2
MAYORAZ, Beatriz; BASALDUA, Cristina	
de Cornejo; y	30-61896321-3
NASCIO, Beatriz Elena	27-02838307-5
CRAIYACICH, Oscar Feliciano	20-11271480-5
INSTITUTO ORTOPEDICO ROSARIO S. R. L.	30-56328976-3
CORTEZ, Agenor Antonio	20-10988314-0
GARIGLIO, Marcelo	20-14803270-0
KOZUCH, León	20-06029228-1
COLOCCINI, Antonio Domingo Luis	20-06177019-5
SANCHEZ, Juan Carlos	20-06044142-2
RUGGIERO, Ricardo Angel	20-12112470-0
LOINAZ, Jorge Alberto y otra	30-62836720-1
TOBARES, Heraldo	20-05959349-9
ESTRUCTURAR SOC. EN COMANDITA	30-62496735-2
MARIN, José Miguel	20-06009769-1
MARIA EUGENIA PRATS DE GARMA E HIJOS	30-62543561-3
JAMALU S. R. L.	30-62231747-4
RASTELLI, Yolanda N. Benone de	23-05831345-9
VAGLIENTE, María Inés	27-05499531-3
JIT S. R. L.	30-62677839-5
TEXTIL OCHO S. R. L.	30-64305666-2
TERESA BEATRIZ LEDZANA DE GIL y	
HORACIO ALBERTO GIL	30-63986363-4
PINET LITORAL S. R. L.	30-64491578-2
ROLUAR S. A.	33-61767935-9
PROTEIN S. A.	30-61746756-5
ESTABLECIMIENTO SANTA FE S. R. L.	30-59254687-2
RUSCONI, Roberto Emilio	20-06058965-9
ANGELIDES, María Graciela L. de	27-06651349-7
GONZALEZ, Hipólita Mercedes	27-05122432-4
SEYCO S. A.	30-58637973-5
FINARDI, Jorge Alfonso	20-06046384-1
SAN CAYETANO CONFORT S. R. L.	30-56114269-2
BALBI Y LIRA S. R. L.	30-58095551-3
LA PAPELERA DEL NORTE S. R. L.	30-63223611-1
MASCETTI, Enrique Juan José	20-05964535-9
BRIZIO, José Alberto	20-06293319-5
GALINDEZ, Raul Alberto	23-06063137-9
FERNANDEZ Y SUST TABACOS COLON	30-50086148-3
GRIGNAFINI HNOS. S. R. L.	30-50153006-5
LAUCRISPAL S. R. L.	33-63500307-9
BIBI MANUELLO PUBLICIDAD S. A.	30-62137762-7
SANCHO HNOS. S. R. L.	30-50466427-5
JULIO Y SALVADOR GONZALEZ E HIJOS	30-54749827-1
LAPIDUZ, Marcos	20-05788459-3
BERCOVICH, Rubén y BERCOVICH, Saúl	30-59253158-1
ENRIQUE SPORT S. R. L.	30-60813073-6
JOSE MARIA ANTUÑA S. R. L.	30-55080343-3
MISTER JUNIOR S. R. L.	30-63748774-0
MONSERRAT, María Susana	27-05819040-9
CASABLANCA S. R. L.	30-59583053-9
BERNAGRO S. R. L.	30-62523996-2
PAVIQUIARG S. A.	30-63964402-9
SANCHEZ, Francisco; SANCHEZ, Daniel	30-58434444-6
MAQLPELSA S. A.	30-64784256-5
LA DULCE S. R. L.	30-62754897-0
MIGUEL ANGEL MATEO S. R. L.	30-55602107-0
PASAPORTE S. R. L.	30-63218714-5
PUNTUAL S. R. L.	30-60381871-3
VALVERDE, Beatriz del Valle	27-03958452-8
PAQUETISIMA S. R. L.	30-62580658-1
GRACO PROVENZANO SHANAHAN TURI	30-61100837-2
DISTRIBUIDORA LOS CARDIALES	30-62197720-9
MONTECARLO S. R. L.	30-50325713-7
PINAR S. A.	30-60399227-6
GIANNONI, Roberto Elvio	20-05974094-7
D ANUNZIO S. R. L.	30-60089102-9
CENTRO TEXTIL S. R. L.	30-64086888-7
BACORT S. R. L.	30-65010547-4

LOSPED S. R. L.	30-64598385-4
GASEOSAS ROSARIO S. R. L.	30-55238476-4
EIFAR S. R. L.	30-50276998-3
PROIN S. R. L.	30-60946522-7
KREININ, César Mario	20-08524634-9
BEBELI S. R. L.	30-57562234-4

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 29/7 Nº 2469 v. 4/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 19/7/94

VISTO el artículo 2º de la resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
BERELEJIS, ADRIAN M.	20-22565234-2	SEDE CORDOBA Nº 1

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 3/8 Nº 2510 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 19/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ACEVEDO, LIDIA DEL VALLE	27-11682417-0	LA RIOJA
BALIOSIAN, ENRIQUE	20-05090916-7	LA RIOJA
BUSTAMENTE, MIRIAN ESTELA	27-17367343-2	LA RIOJA
FLOREN S.R.L.	30-65105784-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 3/8 Nº 2511 v. 9/8/94